CONSEJO TÉCNICO DE AVIACIÓN CIVIL
AUDITORIA INTERNA
COSTA RICA

ACTA No. 17-2026

Acta número diecisiete de la sesión ordinaria celebrada por el Consejo Técnico de Aviación Civil a las dieciséis horas con cuarenta y nueve minutos del veintiocho de abril del dos mil veintiséis, de manera virtual por medio de la plataforma Microsoft Teams.

El señor Mauricio Campos Carrión, en su condición de secretario del órgano colegiado, procedió a iniciar la sesión ordinaria número diecisiete, ante la ausencia de los señores Efraím Zeledón Leiva, presidente y William Rodríguez López, vicepresidente y contando con el visto bueno de ambos, se sometió a votación el nombramiento de un presidente Ad-hoc, en este caso se nombra a la señora Nidia Cordero Padilla para que presida la sesión ordinaria 17-2026. Con la presencia de las siguientes personas: Sra Doña Nidia Cordero Padilla (Casa de Habitación en Sabanilla de Montes de Oca), Sr Edgar Zamora Muñoz (Casa de Habitación en Alajuela), Sr. Mauricio Campos Carrión (Casa de habitación en Rohmoser), Sr. Enio Cubillo Araya (Casa de Habitación en la Guácima de Alajuela), directores de este Consejo; así como de los señores, Marcos Castillo Masís, Director General de Aviación Civil; Mauricio Rodríguez Fallas, jefe de la Asesoría Jurídica de la DGAC y las señoras Raquel Calderón Madrigal y Adacdisa Santamaría Rodríguez de la Secretaría de Actas.

Los señores Efraím Zeledón Leiva, William Rrodríguez López y Giancarlos Bonilla Montero, no asistieron a la sesión por motivos propios de sus cargos.

I.-APROBACIÓN DE LA AGENDA

ARTÍCULO PRIMERO

Se somete a conocimiento y discusión la agenda de la sesión ordinaria No. 17-2026, la cual se adjunta como el anexo No.1.

La señora Nidia Cordero Padilla Ad-hoc solicitó la exclusión de los puntos correspondientes de la agenda del día de hoy, para que sean conocidos por los señores Efraím Zeledón Leiva, presidente y William Rodríguez López y se procede con la exclusión de los siguientes puntos:

- Punto uno del Órgano Fiscalizador, oficio CETAC-OFGI-FG-OF-0293-2026, Informe relacionado sobre plan de mantenimiento del área de Base 2 y cuatro el oficio CETAC-OFGI-FG-OF-0306-2026, Informe relacionado con el Anteproyecto Conceptual ítem A-04, *"RESA de la Pista 25 del Aeropuerto Internacional Juan Santamaría"* y su recalendarización.

- Punto dos de Correspondencia donde se conoce oficio MSP-DM-0720-2026, suscrito por el señor Mario Zamora Cordero, Ministro de Gobernación, Policía y Seguridad Pública, en atención al oficio N°CETAC-AC-2026-321.

- Punto uno de la Dirección General, oficio DGAC-DSNA-OF-0173-2026, Informe relacionado con el oficio número DGAC-DSNA-OF-0173-2026, suscrito por Luis Carlos Núñez Lizano, jefe a.i. Unidad Administrativa del Espacio Aéreo, en el cual expone la capacidad operativa del personal de los Servicios del Tránsito Aéreo (ATS) y la proyección para el mes de mayo.

- Punto uno de la Unidad Asesoría Jurídica oficio DGAC-DG-OF-0656-2026, Informe relacionado con el criterio legal sobre el "*REGLAMENTO INTERNO PARA REGULAR LA MODALIDAD DE*

CONSEJO TÉCNICO DE AVIACIÓN CIVIL
AUDITORIA INTERNA
COSTA RICA

ACTA No. 17-2026

PRESTACIÓN DEL SERVICIO EN TELETRABAJO EN EL CONSEJO TÉCNICO DE AVIACIÓN CIVIL Y LA DIRECCIÓN GENERAL DE AVIACIÓN CIVIL".

Sobre el particular, **SE ACUERDA:** Aprobar la agenda correspondiente a la sesión ordinaria No. 17-2026.

II.-APROBACIÓN DE ACTAS

ARTÍCULO SEGUNDO

Se conoce el acta de la sesión ordinaria No. 15-2026, celebrada por el Consejo Técnico de Aviación Civil el veintiuno de abril del dos mil veintiséis.

Sobre el particular, **SE ACUERDA**: Aprobar el acta de la sesión ordinaria 15-2026, del veintiuno de abril del dos mil veintiséis.

III.- ÓRGANO FISCALIZADOR

ARTÍCULO TERCERO

Se conoce el oficio CETAC-OFGI-FG-OF-0302-2026 del 23 de abril del 2026, suscrito por el señor Rodolfo Garbanzo Arguedas, inspector general a.i del Órgano Fiscalizador, mediante el cual presenta el informe relacionado con el disfrute de sus vacaciones, asimismo comunica que estará fuera de la oficina los días del 6 al 13 de mayo del 2026, y que en razón de lo anterior el señor Roy Solis C., Inspector Técnico de Operaciones quedará a cargo del Órgano Fiscalizador del AIJS y Órgano de Control del AIDOQ,

Sobre el particular, **SE ACUERDA:** De conformidad con el criterio y la recomendación contenida en el oficio CETAC-OFGI-FG-OF-0302-2026, del Órgano Fiscalizador;

1.- Dar por conocido y recibido el oficio CETAC-OFGI-FG-OF-0302-2026, correspondiente a las vacaciones del señor Rodolfo Garbanzo Arguedas.

ARTÍCULO CUARTO

Se conoce el oficio CETAC-OFGI-FG-OF-0305-2026 del 23 de abril del 2026, suscrito por el señor Rodolfo Garbanzo Arguedas, inspector general a.i del Órgano Fiscalizador, mediante el cual presenta el informe relacionado con los traslados de correspondencia citados en el epígrafe, mediante los cuales se puso en conocimiento del Órgano Fiscalizador los correos ingresados a ventanilla única de la Dirección General de Aviación Civil, por parte del señor José P. Urbina Solera, así como el correo electrónico que ingreso del 11 de abril 2026, remitido por la Contraloría de Servicios.

Sobre el particular, **SE ACUERDA:** De conformidad con el criterio y la recomendación contenida en el oficio CETAC-OFGI-FG-OF-0305-2026, del Órgano Fiscalizador;

1.- Tener por atendida la solicitud planteada por el peticionario en relación con el:

CONSEJO TÉCNICO DE AVIACIÓN CIVIL
AUDITORIA INTERNA
COSTA RICA

a.- Plan Maestro 2023 (Remitido inicialmente el día 23 de marzo 2026)

b.- Información que podrá ser ubicada en el Enlace: PM Clave: SJO que inicialmente se le proporcionó.

2.- Los Planos de los proyectos del Hotel y del Paqueo del AIJS, no podrían ser facilitados por un tema de resguardo de los derechos de autor; no obstante, el solicitante podría consultar dicha información directamente en las oficinas de Edificaciones Nacionales del MOPT.

3.- **Reiterar al denunciante** que, mientras se encuentre en curso un proceso judicial relacionado con el diferendo por *derechos de autor y conexos*, y en tanto no exista un pronunciamiento judicial respecto del conflicto planteado por el interesado en contra del Gestor, se omite emitir criterio o referirse a dicho tema y/o a cualquier otro aspecto que involucre disposiciones del Contrato de Gestión Interesada contra del Gestor, se omite emitir criterio o referirse a dicho tema y/o a cualquier otro aspecto que involucre disposiciones del Contrato de Gestión Interesada.

IV.- GERENCIA DE PROYECTO DE LA CONCESIÓN DEL AIDOQ

ARTÍCULO QUINTO

Se conoce el oficio No. CETAC-AIDOQ-GP-OF-0184-2026, del 06 de abril del 2026, suscrito por la señora Ivannia Contreras Murillo, gerente de proyecto a.i, del Contrato de Concesión del Aeropuerto Internacional Daniel Oduber Quirós, mediante el cual presenta el informe relacionado con la solicitud de información en el oficio DFOE-SEM-0268/02253, por parte de la Contraloría General de la República, sobre el cumplimiento del punto b) de la disposición 4.9 del informe N.° DFOE-CIU-IAD-00001-2023 (Sistema de Gestión de Continuidad del Negocio (SGCN) y el Plan de Recuperación ante Desastres, Aeropuerto Internacional Daniel Odiber Quirós).

La señora Nidia Cordero Padilla indicó que, además de las dos recomendaciones, se debe agregar un punto adicional en el que se autorice al presidente a firmar el oficio dirigido a la Contraloría General de la República.

Sobre el particular, **SE ACUERDA**: De conformidad con el criterio y la recomendación contenida en el oficio CETAC-AIDOQ-GP-OF-0184-2026, de Gerencia de Proyecto:

1.- Dar por recibido y aprobada la información aportada por el Concesionario mediante el oficio COR-GG-26-103.

2.- Remitir a la Contraloría General de la República, el presente acuerdo en respuesta al DFOE-SEM-0268/02253.

3.- Autorizar al presidente del Consejo Técnico para la firmar del oficio dirigido a la Contraloría General de la República.

CONSEJO TÉCNICO DE AVIACIÓN CIVIL
AUDITORIA INTERNA
COSTA RICA

ACTA No. 17-2026

ARTÍCULO SEXTO

Se conoce el oficio No. CETAC-AIDOQ-GP-OF-0222-2026, del 16 de abril del 2026, suscrito por la señora Ivannia Contreras Murillo, gerente de proyecto a.i, del Contrato de Concesión del Aeropuerto Internacional Daniel Oduber Quirós, mediante la cual presenta el informe con la valoración de realizar una investigación preliminar y, en su caso, con el inicio de un procedimiento administrativo sancionatorio contra Coriport S.A, en referencia al traslado del oficio CETAC-AIDOQ-OC-OF-0074-2026.

El señor Enio Cubillo Araya indicó que su criterio se orienta en esa línea y que, al tratarse de un tema sancionatorio en contra de Coriport S.A, solicita respetuosamente a los señores directores su apoyo para adoptar un acuerdo mediante el cual se instruya al señor Marcos Castillo Masis a requerir a AVSEC-FAL un pronunciamiento formal. Señaló que el contenido expuesto es sumamente delicado, por lo que le consulto al señor Castillo Masis si la posición de AVSEC-FAL estaba incluida.

Asimismo, manifestó que le gustaría AVSEC-FAL se pronuncie al respecto y realice una valoración de los hechos en relación con lo solicitado, incorporando para todos los efectos los respectivos protocolos de la OACI, así como los criterios de otras autoridades de Aviación Civil como la FAA. Indico que lo expuesto en relación con el detector o sistemas de rayos X para la detección de explosivos podría continuar con una falta sumamente grave por parte de Coriport S.A, en caso de confirmarse, por lo que reiteró la importancia de contar con una posición de AVSEC-FAL que acompañe el proceso solicitado por la Gerencia de Proyecto.

El señor Marcos Castillo Masis indicó que existen tres informes que fueron presentados tanto al ministro como a Coriport S.A. Asimismo, señaló que conversará con AVSEC-FAL, para elabore un compendio de dicho informe y lo presente ante el CETAC, como respaldo del informe remitido por la Gerencia de Proyecto, a fin de evidenciar que la información se encuentra debidamente documentada.

El señor Enio Cubillo Araya manifestó su agradecimiento e indicó que ojalá dicho compendio pueda estar listo para cuando el señor ministro esté presentes, sugirió que podría ser dentro de ocho días.

La señora Nidia Cordero Padilla indicó que la propuesta de acuerdo consiste en solicitar a la Unidad AVSEC-FAL que, de previo a conocer el informe del contenido en el oficio CETAC-AIDOQ-GP-OF-0222-2026, emita una recomendación respecto a la Gerencia de Proyectos, a fin de que se pueda tomar una determinación. Asimismo, señaló que dicho insumo sea presentado para conocimiento en la próxima sesión, con la presencia de los señores ministros.

Sobre el particular, **SE ACUERDA**: De conformidad con el criterio y la recomendación contenida en el oficio CETAC-AIDOQ-GP-OF-0222-2026, de Gerencia de Proyecto:

1.- Solicitar a la unidad AVSEC-FAL que, de previo a conocer el informe de contenido en el oficio CETAC-AIDOQ-GP-OF-0222-2026, emita una recomendación respecto a las consideraciones de la Gerencia de Proyectos, a fin de que se pueda adoptar un acuerdo sobre te tema el cual deberá ser presentado para conocimiento en la próxima sesión.

CONSEJO TÉCNICO DE AVIACIÓN CIVIL
AUDITORIA INTERNA
COSTA RICA

ACTA No. 17-2026

ARTÍCULO SÉTIMO

Se conoce el oficio No. CETAC-AIDOQ-GP-OF-0228-2026, del 21 de abril del 2026, suscrito por la señora Ivannia Contreras Murillo, gerente de proyecto a.i, del Contrato de Concesión del Aeropuerto Internacional Daniel Oduber Quirós, mediante la cual presenta el informe donde da a conocer el estado actual, los antecedentes documentales y los principales alcances técnicos, operativos, financieros y contractuales relacionados con el Anteproyecto de la Terminal de Aviación General (GAT/GBAT) presentado por el concesionario CORIPORT S.A.

La señora Nidia Cordero Padilla indicó que considera que hace falta un informe por parte del Órgano de Control, por lo que estima necesario solicitarle que se pronuncie sobre lo expuesto por la Gerencia de Proyecto, en lugar de limitarse a adoptar la recomendación de darlo únicamente por recibido.

El señor Enio Cubillo Araya indicó que, si bien está de acuerdo, considera que además debe prestarse especial atención a lo señalado en relación con el plan maestro. Recordó que en unas sesiones anteriores se discutió la necesidad de la pista de rodaje del Aeropuerto Internacional Daniel Oduber y que la explicación incluida sugiere, que, con base en el plan maestro, se estarían ubicando espacios donde ya se pretende construir alguna de las obras de infraestructura.

En ese sentido, manifestó que lo planteando por CORIPORT S.A, requiere un análisis más detallado, ya que pareciera existir un desconocimiento sobre las obras previstas en el plan maestro o sobre lo que también estaría planeando el lado Aire. Por ello, considera necesario contar con mayor claridad respecto a los lugares donde se proponen desarrollar dichas obras, con base en el plan maestro, así como sobre lo que el Estado tiene previsto en relación con la pista de rodaje.

La señora Nidia Cordero Padilla indicó que dicha función corresponde al Órgano de Control, el cual debe fiscalizar y valorar lo que está realizando conforme al contrato, así como lo que se propone, señalando además que CORIPORT S.A no puede ejecutar acciones sin contar con la orden de inicio emitida por dicho órgano.

Asimismo, propuso que se remita el oficio de la Gerencia de Proyecto al Órgano de Control, con el fin de que emitan un criterio integral sobre el contenido de la recomendación planteada por la Gerencia de Proyecto.

Sobre el particular, **SE ACUERDA**: De conformidad con el criterio y la recomendación contenida en el oficio CETAC-AIDOQ-GP-OF-0228-2026, de Gerencia de Proyecto:

1.- Instruirle al Órgano de Control, para que emita un criterio integral sobre el contenido de la recomendación planteada en el oficio CETAC-AIDOQ-GP-OF-0228 por la Gerencia de Proyecto. Asimismo, se solicita con mayor claridad respecto a los lugares donde se propone desarrollar dichas obras, con base en el plan maestro, así como sobre lo que el Estado tiene previsto en relación con la pista de rodaje.

ARTÍCULO OCTAVO

Se conoce el oficio No. CETAC-AIDOQ-GP-OF-0177-2026, del 06 de abril del 2026, suscrito por la señora Ivannia Contreras Murillo, gerente de proyecto a.i, del Contrato de Concesión del Aeropuerto Internacional Daniel Oduber Quirós, mediante la cual presenta el informe correspondiente al periodo comprendido entre

CONSEJO TÉCNICO DE AVIACIÓN CIVIL
AUDITORIA INTERNA

ACTA No. 17-2026

noviembre de 2025 y abril de 2026, con respecto al cumplimiento de lo dispuesto en el inciso 10.4 del Contrato de Concesión, el cual establece la obligación de la Gerencia de Proyecto de informar periódicamente al CETAC, sobre el estado de ejecución, seguimiento y control del Contrato de Concesión de la Terminal de Pasajeros del Aeropuerto Internacional Daniel Oduber Quirós.

Sobre el particular, **SE ACUERDA**: De conformidad con el criterio y la recomendación contenida en el oficio CETAC-AIDOQ-GP-OF-0177-2026, de Gerencia de Proyecto:

1.- Recordar al Concesionario CORIPORT S.A. la obligación de apegarse estrictamente a lo dispuesto en el Contrato de Concesión, en particular a lo establecido en las cláusulas 5.3.1.1 y 10.5.4, relativas a la necesidad de contar previamente con la autorización expresa y la correspondiente Orden de Inicio emitida por la Administración Concedente, antes de ejecutar cualquier obra, intervención o modificación en la infraestructura concesionada.

ARTÍCULO NOVENO

Se conoce el oficio No. CETAC-AIDOQ-GP-OF-0229-2026, del 23 de abril del 2026, suscrito por la señora Ivannia Contreras Murillo, gerente de proyecto a.i, del Contrato de Concesión del Aeropuerto Internacional Daniel Oduber Quirós, mediante la cual presenta el informe relacionado con diversa información en materia de capacidad operativa, niveles de servicio, planes de ampliación, puentes de abordaje, provisión de mobiliario para oficinas gubernamentales y otros aspectos contractuales, en referencia al acuerdo CETAC-AC-2025-1144.

La señora Nidia Cordero Padilla indicó que la Gerencia del Proyecto había remitido previamente algunas observaciones sobre la operación, sin embargo, no había emitido su criterio formal. Señaló que en esta ocasión sí se está emitiendo dicho criterio, pero que aún hace falta el pronunciamiento del Órgano de Control, el cual corresponde al punto nueve del acuerdo del Consejo.

En se sentido, consideró que lo pertinente es tenerlo por acreditado y, adicionalmente remitirlo al Órgano de Control para que emita un informe único y consolidado, que integre tanto lo señalado por la Gerencia de Proyecto como lo que dicho órgano de control deba pronunciar.

El señor Enio Cubillo Araya indicó que resulta recurrente la situación que se presenta cuando ingresan oficios, especialmente de la Gerencia de Proyecto, al CETAC, ya que pareciera existente una falta de entendimiento respecto de las secuencias y protocolos que deben seguirse para la presentación de este tipo de documentos, así como las responsabilidades inherentes a dicha unidad.

Señaló que, en su criterio, la Secretaría de Actas debería hacer notar estas situaciones, debido a que no contribuyen a la fluidez del trabajo del Consejo. Asimismo, manifestó que la responsabilidad de la Gerencia de Proyectos no solo consiste en presentar informes, sino también en proponer soluciones y apartar un análisis integral de los temas que se someten a conocimiento. Agregó que, en la práctica, el Consejo está incurriendo en la devolución reiterada de oficios para que para se completen aspectos que corresponden a las funciones propias de dicha Gerencia, lo cual considera inadecuando.

Finalmente, solicitó que, si se estima pertinente, la Secretaría de Actas traslade este sentir al menos a título personal a la Gerencia de Proyectos y, en general, a todas las instancias que presentan oficios ante el CETAC.

CONSEJO TÉCNICO DE AVIACIÓN CIVIL
AUDITORIA INTERNA
COSTA RICA

ACTA No. 17-2026

La señora Nidia Cordero Padilla indicó que comparte lo señalado, en el sentido de que aparentemente no existe una adecuada coordinación entre la Gerencia de Proyectos y el Órgano de Control. Señaló que el Consejo requiere informes integrales que permitan tomar decisiones o subsanar eventuales problemas; sin embargo, la información parcial no facilita la adopción de acuerdos.

Agregó que esta situación se refleja incluso en el punto seis, donde se solicita esperar el criterio del Órgano de Control. En ese sentido, consideró que para ambos puntos sería conveniente remitir el informe de la Gerencia de Proyectos al Órgano de Control, con el fin de que se elabore un informe integral que contenga recomendaciones claras, concretas y concluyentes, que permitan la toma de decisiones.

Finalmente, solicitó que la Secretaría tome nota de lo indicado por el señor Enio Cubillo Araya y lo comunique tanto a la Gerencia de Proyectos como al Órgano de Control, a efectos de que en adelante se presenten informes únicos e integrados, y no de forma separada.

Sobre el particular, **SE ACUERDA**: De conformidad con el criterio y la recomendación contenida en el oficio CETAC-AIDOQ-GP-OF-0229-2026, de Gerencia de Proyecto:

1.- Remitir el oficio CETAC-AIDOQ-GP-OF-0229-2026 de Gerencia de Proyecto, al Órgano de Control, a fin de que emita un criterio integral que incluya recomendación sean claras, concretas y concluyentes, que permitan la adecuada toma de decisiones.

2.- Solicitar a la Secretaría de Actas que comunique tanto a la Gerencia de Proyectos como al Órgano de Control que, en adelante, los informes se presenten de forma única e integrada, y no de manera separada.

ARTÍCULO DÉCIMO

Se conoce el oficio No. CETAC-AIDOQ-GP-OF-0231-2026, del 23 de abril del 2026, suscrito por la señora Ivannia Contreras Murillo, gerente de proyecto a.i, del Contrato de Concesión del Aeropuerto Internacional Daniel Oduber Quirós, mediante la cual presenta el informe relacionado con la consulta sobre la posibilidad de utilizar recursos del Fondo de Fiscalización para la contratación del personal faltante para el Órgano de Control, la fiscalización y la Gerencia de Proyecto, en referencia al acuerdo CETAC-AC-2025-1172.

Sobre el particular, **SE ACUERDA**: De conformidad con el criterio y la recomendación contenida en el oficio CETAC-AIDOQ-GP-OF-0231-2026, de Gerencia de Proyecto:

1.- Remitir el oficio CETAC-AIDOQ-GP-OF-0231-2026, de Gerencia de Proyecto, al Órgano de Control, a fin de que emita un criterio integral que incluya recomendación claras, concretas y concluyentes, que permitan la adecuada toma de decisiones.

2.- Solicitar a la Secretaría de Actas que comunique tanto a la Gerencia de Proyectos como al Órgano de Control que, en adelante, los informes se presenten de forma única e integrada, y no de manera separada.

AUDITORIA INTERNA
CONSEJO TÉCNICO DE AVIACIÓN CIVIL
COSTA RICA

ACTA No. 17-2026

V.-CORRESPONDENCIA

ARTÍCULO DÉCIMO PRIMERO

Se conoce el oficio ALA-P-02-2026, con fecha del 17 de abril de 2026, suscrito por el señor Rafael Sánchez, presidente de la Asociación de Líneas Aéreas Internacionales (ALA), mediante el cual manifiesta su gran preocupación con respecto a la problemática actual en torno a la gestión del proceso migratorio en los dos principales Aeropuertos Internacionales del país.

La señora Nidia Cordero Padilla indicó que se puede remitir el oficio ALA-P-02-2026, suscrito por el señor Rafael Sánchez, presidente de la Asociación de Líneas Aéreas Internacionales (ALA), al ministro de Obras Públicas y Transportes, con el fin que se coordine con el Ministerio de Seguridad Pública y la Dirección General de Migración la gestión de los procesos migratorios en los dos principales aeropuertos del país, en procura de brindar una atención pronta y oportuna a los usuarios de la terminal aérea. Asimismo, propuso instruir a la Dirección General de Aviación Civil, al Órgano de Control y a la Gerente de Proyecto a.i, del Contrato de Concesión del Aeropuerto Internacional Daniel Oduber Quirós, para que elaboren y ejecuten un plan de operación atender el flujo de pasajeros con la infraestructura disponible, en apego a los procedimientos de facilitación aeroportuaria que establecidos por la OACI.

El señor Enio Cubillo Araya indicó dar por recibida la inquietud planteada y que las gestiones correspondientes de la Asociación de Líneas Aéreas Internacionales (ALA), serían tramitadas ante las instancias competentes, en particular el área correspondiente y la Dirección General de Migración la Gestión, en lo relativo a la gestión de los procesos migratorios.

Señaló que se trata de un asunto que no es directa del CETAC, aunque el Consejo se encuentra involucrado y brindará el apoyo y soporte que corresponda en relación con este tema.

El señor Edgar Zamora Muñoz indicó que está de acuerdo, sin embargo, señaló que considera que el tema migratorio forma parte del Ministerio de Seguridad Pública.

La señora Nidia Cordero Padilla le respondió que, gobernación, indicó que el señor Marco Castillo Masis siempre ha manifestado que han estado haciendo reuniones, que han estado hablando para que tengan las veintiún posiciones creo que ya es un asunto que hay que escalar un poquito más del director de Migración y pasarlo al ministro de Seguridad Pública porque nos está ocasionando un problema operativo y no nos han ayudado hasta el momento.

Sobre el particular, **SE ACUERDA**:

1.- Remitir el oficio ALA-P-02-2026 suscrito por el señor Rafael Sánchez, presidente de la Asociación de Líneas Aéreas Internacionales (ALA), al ministro de Obras Públicas y Transportes para que proceda a coordinar con el Ministerio de Seguridad Pública y la Dirección General de Migración la Gestión los procesos migratorios en los dos principales aeropuertos del país, en busca de una atención pronta y oportuna a los usuarios de la terminal aérea.

2.- Instruir a la Dirección General de Aviación Civil, al Órgano de Control y a la Gerente de Proyecto a.i,

CONSEJO TÉCNICO DE AVIACIÓN CIVIL
AUDITORIA INTERNA
COSTA RICA

del Contrato de Concesión del Aeropuerto Internacional Daniel Oduber Quirós, para que, en conjunto con el concesionario de la indicada terminal, elaboren y ejecuten un plan de operación para atender el flujo de pasajeros con la infraestructura disponible en apego a los procedimientos de facilitación aeroportuaria que establece la OACI.

VI.- ASUNTOS DE LA DIRECCIÓN GENERAL

A. – UNIDAD DE GESTIÓN INSTITUCIONAL DE RECURSOS HUMANOS

ARTÍCULO DÉCIMO SEGUNDO

La Dirección General de Aviación Civil, mediante el oficio No. DGAC-DG-OF-0674-2026, del 20 de abril del 2026, presenta para el conocimiento y resolución de los directores del Consejo Técnico, el informe técnico DGAC-DFA-RH-OF-0343-2026, con fecha del 20 de abril del 2026, suscrito por la señora Nora Noelia Villalobos Gutiérrez, Jefe del Proceso de Gestión Documental y Remuneraciones, en el que remiten el informe y proyecto de resolución que conoce la presente resolución versa sobre el reclamo administrativo, presentado por el señor José Guillermo Álvarez Underwood, cédula de identidad número 1-0604-0633, en el cual solicita se proceda con el pago de las diferencias comprendidas por el cincuenta por ciento (50%) de los salarios percibidos como ordinarios y debieron calcularse como extraordinarios, como compensación de la jornada extraordinaria realizada de manera excepcional y así reconocida por la administración, de conformidad con la normativa aplicable.

El señor Enio Cubillo Araya consultó al señor Mauricio Rodríguez Fallas si existe algún antecedente relacionado con el tema en la Unidad de Recursos Humanos, señalando que, en casi de que el pago del monto indicado se encuentre dentro de lo legal y correcto, correspondería proceder con el mismo. No obstante, solicitó que se indicara si se conoce el fondo del asunto que originó dicha situación.

El señor Mauricio Rodríguez Fallas indicó que, en algunas ocasiones, la institución ha acudido a la vía judicial en casos similares y ha resultado vencida, en los cuales se determinó que el trabajo fue efectivamente realizado sin el pago correspondiente, por lo que los tribunales han ordenado su cancelación.

Señaló que no conoció directamente el caso relacionado con el señor José Guillermo Álvarez Underwood; sin embargo, indicó que en aquellos supuestos en los que se configuran los presupuestos ya analizados por los tribunales de justicia, indiscutiblemente corresponde realizar el pago. Agregó que, si la Unidad de Recursos Humanos ha acreditado dichas situaciones, no existiría inconveniente en proceder con el pago, dado que ya existe jurisprudencia de los tribunales de justicia y de casación que así lo ha establecido.

Finalmente, indicó que actuar en ese sentido permite evitar la generación de mayores costos asociados a procesos judiciales, tales como daños y perjuicios, indexación e intereses.

Sobre el particular, **SE ACUERDA:** De conformidad con el criterio y la recomendación contenida en los oficios DGAC-DG-OF-0674-2026, de la Dirección General y DGAC-DFA-RH-OF-0343-2026, de la Unidad de Gestión Institucional de Recursos Humanos y en mérito de las disposiciones legales mencionadas en la resolución que se adjunta como anexo No.02, a la cual se le asigna el número 100-2026, conforme al consecutivo que lleva la Secretaría de este Consejo, se aprueba la resolución No.100-2026 que resuelve:

CONSEJO TÉCNICO DE AVIACIÓN CIVIL
AUDITORIA INTERNA
COSTA RICA

ACTA No. 17-2026

1.- Acoger el reclamo administrativo, presentado por el señor José Guillermo Álvarez Underwood, cédula de identidad número 1-0604-0633, por concepto de reconocimiento de diferencias en el pago de horas extraordinarias correspondientes a los meses de abril, mayo, junio, julio, agosto y septiembre del año 2019. Por lo que se ordena el pago a su favor por la suma total neta de ¢1,524,314.87 (un millón quinientos veinticuatro mil trescientos catorce colones con 87/100), que incluye los montos proporcionales por aguinaldo, salario escolar e intereses, de conformidad con el artículo 565 del Código de Trabajo. A este monto neto se le aplicaron las deducciones legales correspondientes por cargas sociales e impuesto sobre la renta de cada período reconocido. Ver detalle del monto reconocido.

Detalle	
Concepto	**Monto**
Tiempo Extra	1 251 394,74
Aguinaldo	104 241,18
Salario Escolar	92 951,86
CCSS	135 526,05
Renta	187 709,23
Intereses	398 962,37
TOTAL A PAGAR	**1 524 314,87**

B.- DEPARTAMENTO DE SEGURIDAD OPERACIONAL

ARTÍCULO DÉCIMO TERCERO

La Dirección General de Aviación Civil, mediante el oficio No. DGAC-DG-OF-0583-2026, del 08 de abril del 2026, remite para el estudio y resolución de los directores del Consejo Técnico, mediante el cual presenta la solicitud de audiencia para el Departamento de Seguridad Operacional, con relación a la presentación de la "Propuesta de Movilidad del Aérea Sostenible".

La señora Nidia Cordero Padilla indicó que únicamente restan dos sesiones, la del jueves y la del martes, ya que la del jueves siguiente corresponde únicamente a la aprobación de la agenda, dado que no puede dejarse una agenda sin aprobar. Agregó que los asuntos pendientes podrían ser conocidos en la próxima sesión del Consejo o, en caso de que así se estime conveniente, podría habilitarse un espacio adicional entre las sesiones del martes y del jueves, según lo que se acuerde.

El señor Edgar Zamora Muñoz indicó que considera que lo más conveniente es trasladarlo al próximo Consejo, señalando que actualmente se cuenta con muy poco tiempo para atender y resolver los temas pendientes.

El señor Enio Cubillo Araya indicó que la agenda se encuentra muy ajustada, tal como lo señaló el señor Edgar Zamora Muñoz, y que los señores ministros también tienen compromisos que atender. Manifestó que es probable que la última sesión programada dentro de ocho días sea la que cuente con la presencia de los ministros, considerando que actualmente se encuentran ocupados.

Añadió que existe la posibilidad de que en la sesión de este jueves no se cuente con su participación, por lo que considera importante que los temas se aborden en una sesión en la que estén presentes. Señaló que se trata de

CONSEJO TÉCNICO DE AVIACIÓN CIVIL
AUDITORIA INTERNA
COSTA RICA

asuntos que requieren del acompañamiento del brazo político y que podrían escalar a otros niveles, por lo que resulta conveniente tratarlos juntamente con los señores ministros.

Sobre el particular, **SE ACUERDA**:

1.- Se acuerda dejar la audiencia del Departamento de Seguridad Operacional para conocimiento del futuro Consejo Técnico que será nombrado a partir del ocho de mayo de 2026, por no poder este Consejo saliente dar seguimiento a la "Propuesta de Movilidad del Aérea Sostenible".

C. – UNIDAD DE ASESORÍA JURÍDICA

ARTÍCULO DÉCIMO CUARTO

La Dirección General de Aviación Civil, mediante el oficio No. DGAC-DG-OF-0636-2026, del 15 de abril del 2026, presenta para el conocimiento y la resolución de los directores del Consejo Técnico lo dispuesto por la Dirección General y que consta en el oficio DGAC-AJ-OF-0488-2026, del 15 de abril del 2026, suscrito por la señora Carolina Masis Alvarado asesora jurídica y el señor Mauricio Rodríguez Fallas, jefe de la Unidad de Asesoría Jurídica, en el que se remite el informe y proyecto de resolución que conoce el criterio legal sobre la atención a las gestiones de impugnación contra la resolución número 0012-2026 de las 17:13 horas del 5 de marzo de 2026, dictada por el Consejo Técnico de Aviación Civil, interpuesto por el señor Hong Bin Hong Tsai, en su condición de apoderado generalísimo sin límite de suma de la compañía Charq Estudio sociedad anónima.

Sobre el particular, **SE ACUERDA:** De conformidad con el criterio y la recomendación contenida en los oficios DGAC-DG-OF-0636-2026, de la Dirección General y DGAC-AJ-OF-0488-2026, de la Unidad de Asesoría Jurídica; y en mérito de las disposiciones legales mencionadas en la resolución que se adjunta como anexo No.03, a la cual se le asigna el número 101-2026, conforme al consecutivo que lleva la Secretaría de este Consejo, se aprueba la resolución No. 101-2026 que resuelve:

1.- Declarar sin lugar, en todos sus extremos, el recurso de revocatoria interpuesto por el señor Hong Bin Hong Tsai, en su condición de representante legal de la compañía Charq estudio sociedad anónima, portadora de la cédula jurídica número 3-101-353699, contra la resolución número 0012-2026 de las 17:13 horas de 5 de marzo de 2026, aprobada por el Consejo Técnico de Aviación Civil, mediante el artículo noveno de la sesión ordinaria número 02-2026 de 5 de marzo de 2026.

2.- Mantener incólume, en todos sus extremos, la resolución número 0012-2026 de las 17:13 horas de 5 de marzo de 2026, mediante la cual, el Consejo Técnico de Aviación Civil dispuso revocar, por razones de interés público, oportunidad y conveniencia, el permiso de uso en precario del espacio número 74 del Aeropuerto Internacional Tobías Bolaños Palma otorgado a la compañía Charq Estudio sociedad anónima.

3.- Precisar que la ocupación material del espacio número 74 del Aeropuerto Internacional Tobías Bolaños Palma, por parte de la compañía Charq Estudio sociedad anónima se mantendrá únicamente en forma estrictamente transitoria y provisional, en los términos dispuestos en la resolución número 0012-2026, hasta tanto se materialice el proceso de licitación promovido por el Consejo Técnico de Aviación Civil y la adjudicación al nuevo ocupante se encuentre en firme, debiendo la permisionaria mantenerse al día en el pago

CONSEJO TÉCNICO DE AVIACIÓN CIVIL
AUDITORIA INTERNA
COSTA RICA

ACTA No. 17-2026

de cánones, tarifas, derechos y demás obligaciones aplicables, así como cumplir con las disposiciones técnicas, operativas, administrativas y de seguridad correspondientes.

4.- Indicar que, al momento en que corresponda materializar la entrega del bien, la compañía Charq Estudio sociedad anónima podrá proceder al retiro de la infraestructura o mejoras removibles que le pertenezcan, bajo la coordinación del Departamento de Aeropuertos de la Dirección General de Aviación Civil y conforme a los términos previstos en la resolución impugnada.

5.- Notificar lo resuelto al señor Hong Bin Hong Tsai, en su condición de representante legal de la compañía Charq Estudio sociedad anónima, por medio del correo electrónico hong@charq.com/ info@grupojur.com.

ARTÍCULO DÉCIMO QUINTO

La Dirección General de Aviación Civil, mediante el oficio No. DGAC-DG-OF-0649-2026, del 12 de abril del 2026, presenta para el conocimiento y la resolución de los directores del Consejo Técnico lo dispuesto por la Dirección General y que consta en el oficio DGAC-AJ-OF-0501-2026, del 16 de abril del 2026, suscrito por la señora Melandi Azofeifa Ocampo asesora jurídica y el señor Mauricio Rodríguez Fallas, jefe de la Unidad de Asesoría Jurídica, en el que se remite el informe y proyecto de resolución que conoce el oficio número DGAC-AJ-OF-0501-2026 de 16 de abril de 2026, emitido por la Unidad de Asesoría Jurídica de la Dirección General de Aviación Civil, mediante el cual emite criterio legal para la asignación de espacios operativos (Permiso de uso) en el Lado Aire del Aeropuerto Internacional Daniel Oduber Quirós (MRLB), solicitado por la compañía AviaGroup Costa Rica sociedad de responsabilidad limitada.

Sobre el particular, **SE ACUERDA:** De conformidad con el criterio y la recomendación contenida en los oficios DGAC-DG-OF-0649-2026, de la Dirección General y DGAC-AJ-OF-0501-2026, de la Unidad de Asesoría Jurídica; y en mérito de las disposiciones legales mencionadas en la resolución que se adjunta como anexo No.04, a la cual se le asigna el número 102-2026, conforme al consecutivo que lleva la Secretaría de este Consejo, se aprueba la resolución No. 102-2026 que resuelve:

1.- Otorgar a la compañía AviaGroup Costa Rica sociedad de responsabilidad limitada, cédula jurídica número 3-102-893168, debidamente representada por el señor Oldemar Gerardo Dalolio Castro, cédula de identidad número 1-1074-0812, en su condición de Gerente General, un **permiso de uso en precario** para la prestación de Servicios Especializados de Aeródromos, específicamente en las habilitaciones de Servicios al pasajero y equipaje (Subparte D) y Despacho de Vuelos (Subparte F), en el Aeropuerto Internacional Daniel Oduber Quirós.

2.- El presente permiso se otorga con una **vigencia provisional de TRES (3) MESES**, contados a partir de la notificación del presente acto, **condicionado al resultado del proceso de certificación**, de conformidad con la recomendación emitida por el Departamento de Aeropuertos, según los criterios técnicos contenidos en los oficios números DGAC-DA-OF-0113-2026 y DGAC-DA-OF-0120-2026 citados, para el uso de los espacios oportunamente definidos por dicha dependencia técnica.

3.- El otorgamiento del permiso queda sujeto al cumplimiento estricto de las siguientes condiciones específicas:

CONSEJO TÉCNICO DE AVIACIÓN CIVIL COSTA RICA AUDITORIA INTERNA

ACTA No. 17-2026

a) El permiso se concede en carácter estrictamente precario, provisional, revocable y no exclusivo, sin que genere derechos adquiridos, expectativa de permanencia ni relación jurídica de concesión, arrendamiento o cualquier otra de carácter contractual sobre bienes de dominio público.

b) El uso autorizado se limita exclusivamente a la ocupación temporal de los espacios necesarios para la prestación de los servicios de asistencia en tierra, conforme a las habilitaciones vinculadas al proceso de certificación, quedando expresamente prohibida la construcción de infraestructura permanente, la ejecución de obras civiles fijas o cualquier modificación estructural del bien público.

c) La vigencia del permiso se encuentra condicionada a la culminación satisfactoria del proceso de certificación. La no obtención, suspensión o revocación de la certificación correspondiente dará lugar a la revocatoria inmediata del permiso, sin responsabilidad ni obligación indemnizatoria alguna para la Administración.

d) El permiso no será prorrogable de forma automática y quedará sujeto a revisión por parte de la Administración, de conformidad con las decisiones que se adopten con base en el Plan Maestro del Aeropuerto Internacional Daniel Oduber Quirós, el interés público, las necesidades operativas y los criterios de seguridad aeroportuaria.

e) La Administración se reserva el derecho de revocar unilateralmente el permiso en cualquier momento, por razones de interés público, seguridad, reordenamiento del lado aire o necesidades operativas del aeropuerto, sin que ello genere derecho a indemnización a favor del permisionario.

f) Al concluir el plazo de vigencia o en caso de revocatoria del permiso, la empresa deberá desocupar de inmediato los espacios asignados, retirar todos sus bienes muebles, equipos y materiales, y restituir las áreas en condiciones adecuadas de uso, a satisfacción de la Administración, sin derecho a compensación alguna.

g) El otorgamiento del permiso queda sujeto a la aceptación expresa y por escrito de todas las condiciones aquí establecidas por parte de la compañía AviaGroup Costa Rica sociedad de responsabilidad limitada.

4.- Notifíquese a la compañía AviaGroup Costa Rica sociedad de responsabilidad limitada, cédula jurídica número 3-102-893168, debidamente representada por el señor Oldemar Gerardo Dalolio Castro, cédula de identidad 1-1074-0812, en su condición de Gerente General, por medio del correo electrónicos: **luis.saborio@aviagroup.net**

5.- Comuníquese a las Unidades de Asesoría Jurídica y Recursos Financieros, así como a la Administración del Aeropuerto Internacional Daniel Oduber Quiros y al Departamento de Aeropuertos.

ARTÍCULO DÉCIMO SEXTO

La Dirección General de Aviación Civil, mediante el oficio No. DGAC-DG-OF-0685-2026, del 22 de abril del 2026, presenta para el conocimiento y la resolución de los directores del Consejo Técnico lo dispuesto por la Dirección General y que consta en el oficio DGAC-AJ-OF-0530-2026, del 21 de abril del 2026, suscrito por la señora Damaris Murillo Solano, asesora legal y el señor Mauricio Rodríguez Fallas, jefe de la Unidad de

CONSEJO TÉCNICO DE AVIACIÓN CIVIL
AUDITORIA INTERNA

ACTA No. 17-2026

Asesoría Jurídica, en el que se remite el informe que conoce la solicitud de espacio para la compañía Aviagroup Costa Rica sociedad de responsabilidad limitada, dentro del Aeropuerto Internacional Juan Santamaría, para la demostración técnica dentro del proceso de certificación para ofrecer los servicios de Apoyo a la Aeronave en Rampa (Subparte C) y Servicios al Pasajero y Equipaje (Subparte D).

Sobre el particular, **SE ACUERDA:** De conformidad con el criterio y la recomendación contenida en los oficios DGAC-DG-OF-0685-2026, de la Dirección General y DGAC-AJ-OF-0530-2026, de la Unidad de Asesoría Jurídica;

1.- Instruir formalmente a Aeris Holding Costa Rica sociedad anónima para que, dentro del marco de sus competencias y obligaciones contractuales, realice las gestiones necesarias para identificar, habilitar o proponer alternativas viables de espacio que permitan a la Aviagroup Costa Rica sociedad de responsabilidad limitada, completar la Fase 4 del proceso de certificación.

2.- Tomar en consideración la inversión económica, los esfuerzos acreditados por la compañía Aviagroup Costa Rica sociedad de responsabilidad limitada y el avance significativo en el proceso de certificación, como elementos relevantes para evitar afectaciones desproporcionadas o la frustración del procedimiento administrativo iniciado.

3.- Cualquier eventual decisión de limitar el ingreso de nuevos operadores de servicios en tierra sea adoptada, deberá ser mediante acto administrativo debidamente motivado, sustentado en estudios técnicos objetivos que acrediten razones de seguridad operacional, eficiencia o interés público, conforme a lo dispuesto en la normativa vigente.

4.- Notificar al señor José Ricardo Hernández Larios, director ejecutivo de la compañía Aeris Holding Costa Rica sociedad anónima.

5.- Comunicar del presente acuerdo al señor Oldemar Dalolio, apoderado generalísimo de la compañía Aviagroup, a los correos electrónicos Oldemar.dalolio@aviagroup.net y luis.saborio@aviagroup.net. Comuníquese a las Unidades de Operaciones Aeronáuticas, Transporte Aéreo y Asesoría Jurídica.

ARTÍCULO DÉCIMO SÉTIMO

La Dirección General de Aviación Civil, mediante el oficio No. DGAC-DG-OF-0673-2026, del 20 de abril del 2026, presenta para el conocimiento y la resolución de los directores del Consejo Técnico lo dispuesto por la Dirección General y que consta en el oficio DGAC-AJ-OF-0521-2026, del 20 de abril del 2026, suscrito por la señora Carolina Masis Alvarado, asesora jurídica y el señor Mauricio Rodríguez Fallas, jefe de la Unidad de Asesoría Jurídica, en el que se remite el informe con el borrador de Adendum número uno al Convenio de Cooperación entre el Ministerio de Obras Públicas y Transportes y el Consejo Técnico De Aviación Civil, para la atención del Aeropuerto Internacional Daniel Oduber Quirós.

Sobre el particular, **SE ACUERDA:** De conformidad con el criterio y la recomendación contenida en los oficios DGAC-DG-OF-0673-2026, de la Dirección General y DGAC-AJ-OF-0521-2026, de la Unidad de Asesoría Jurídica;

CONSEJO TÉCNICO DE AVIACIÓN CIVIL
AUDITORIA INTERNA
COSTA RICA

ACTA No. 17-2026

1.- Aprobar la adenda número uno al convenio de cooperación entre el Ministerio de Obras Públicas y Transportes y el Consejo Técnico de Aviación Civil, para la Atención del Aeropuerto Internacional Daniel Oduber Quirós.

2.- Que la presente adenda número uno al convenio de cooperación sea firmado por el señor William Rodríguez López, en su condición de vicepresidente del Consejo Técnico de Aviación Civil, debido a que la presidencia de este consejo recae en el señor Efraím Zeledón Leiva, quien a su vez es el ministro de Obras Públicas y Transportes, contraparte que suscribe el presente convenio.

3.- Ordenar al Proceso de Secretaría del Consejo Técnico de Aviación Civil realizar la notificación del presente convenio a las partes para que se proceda con las respectivas firmas y adquiera la validez para poner en marcha su ejecución.

ARTÍCULO DÉCIMO OCTAVO

La Dirección General de Aviación Civil, mediante el oficio No. DGAC-DG-OF-0692-2026, del 22 de abril del 2026, presenta para el conocimiento y la resolución de los directores del Consejo Técnico lo dispuesto por la Dirección General y que consta en el oficio DGAC-AJ-OF-0536-2026, del 22 de abril del 2026, suscrito por los señores Diego Vindas Romero asesora jurídico y Mauricio Rodríguez Fallas, jefe de la Unidad de Asesoría Jurídica, en el que se remite el informe y proyecto de resolución que conoce el criterio legal sobre el recurso de revocatoria con apelación en subsidio interpuesto por el señor Arturo Javier Aguirreurreta Avilés, en su condición de presidente de la Asociación de Operadores y Propietarios de Aeronaves de Costa Rica, contra el oficio número DGAC-DA-AITBP-COM-0014-2026 de 26 de febrero de 2026, emitido por la Administración del Aeropuerto Internacional Tobías Bolaños Palma, mediante el cual se dispuso que las operaciones de vuelos locales desde la zona de hangares, debían comunicarse a diversas direcciones de correo electrónico institucionales y de otras dependencias públicas, con al menos sesenta minutos de antelación; así como, incluir determinada información en una matriz de datos.

Sobre el particular, **SE ACUERDA:** De conformidad con el criterio y la recomendación contenida en los oficios DGAC-DG-OF-0692-2026, de la Dirección General y DGAC-AJ-OF-0536-2026, de la Unidad de Asesoría Jurídica; y en mérito de las disposiciones legales mencionadas en la resolución que se adjunta como anexo No.05, a la cual se le asigna el número 103-2026, conforme al consecutivo que lleva la Secretaría de este Consejo, se aprueba la resolución No. 103-2026 que resuelve:

1.- Declarar con lugar el recurso de apelación interpuesto por el señor Arturo Javier Aguirreurreta Avilés, en su condición de presidente de la Asociación de Operadores y Propietarios de Aeronaves de Costa Rica, contra el comunicado número DGAC-DA-AITBP-COM-0014-2026 de 26 de febrero de 2026, emitido por la Administración del Aeropuerto Internacional Tobías Bolaños Palma.

2.- Revocar en todos sus extremos el comunicado número DGAC-DA-AITBP-COM-0014-2026 citado, en virtud de la falta de motivación suficiente y de la ausencia de un expediente administrativo, debidamente integrado que documente y respalde su emisión.

3.- Indicar a la Administración del Aeropuerto Internacional Tobías Bolaños Palma que, en caso de estimar procedente la adopción de medidas operativas similares, deberá sustentar las mismas en el bloque de legalidad

CONSEJO TÉCNICO DE AVIACIÓN CIVIL
AUDITORIA INTERNA
COSTA RICA

aplicable, en criterios técnicos suficientes y en un expediente administrativo formalmente conformado, conforme a lo dispuesto en la Ley General de la Administración Pública.

4.- Notificar la resolución que se adopte a la Asociación de Operadores y Propietarios de Aeronaves de Costa Rica, en el medio señalado para atender notificaciones.

5.- Comunicar lo resuelto a la Administración del Aeropuerto Internacional Tobías Bolaños Palma, al Departamento de Aeropuertos y a las demás dependencias institucionales que corresponda.

D. – UNIDAD DE TRANSPORTE AÉREO

ARTÍCULO DÉCIMO NOVENO

La Dirección General de Aviación Civil, mediante el oficio DGAC-DG-OF-0607-2026, del 17 de abril del 2026, presenta para el conocimiento y la resolución de los directores del Consejo Técnico el oficio DGAC-DSO-TA-INF-097-2026, del 16 de abril del 2026, suscrito por la señora Sandra Carranza Vega de la Unidad de Transporte Aéreo y el señor Cristian Chinchilla Montes, jefe de la Unidad de Transporte Aéreo, en el que remiten el informe que presenta la señora Marianela Rodríguez Parra, apoderada generalísima de la compañía Avianca Costa Rica S. A., mediante el cual solicita la aprobación y modificación de itinerarios del 01 al 31 de mayo de 2026, para las operaciones regulares internacionales de pasajeros, carga y correo en varias de las rutas de su certificado de explotación.

Sobre el particular, **SE ACUERDA:** De conformidad con el criterio y la recomendación contenida en los oficios DGAC-DG-OF-OF-0607-2026 de la Dirección General y DGAC-DSO-TA-INF-097-2026, de la Unidad de Transporte Aéreo:

1.- Autorizar a la empresa Avianca Costa Rica, la aprobación de itinerarios, en las operaciones regulares de pasajeros carga y correo, entre el 01 al 31 mayo 2026, según el siguiente detalle:

AEROPUERTO INTERNACIONAL JUAN SANTAMARIA

N° Vuelo	Fecha de vigencia		Frecuencia	ETA LT	ETD LT	Ruta
	Inicia	Termina				
AV 604	1-may-26	31-may-26	1234567		07:45	SJOMIA
AV 605	1-may-26	31-may-26	1234567	15:05		MIASJO
AV 610	1-may-26	31-may-26	1234567		15:10	SJOSAL
AV 609	1-may-26	31-may-26	1234567	11:30		SALSJO
AV626	1-may-26	31-may-26	1.3.5.7		05:05	SJOSAL
AV627	1-may-26	31-may-26	1.3.5.7	23:40		SALSJO
AV632	1-may-26	31-may-26	1234567		12:25	SJOMEX
AV633	1-may-26	31-may-26	1234567	15:55		MEXSJO

CONSEJO TÉCNICO DE AVIACIÓN CIVIL
AUDITORIA INTERNA
COSTA RICA

ACTA No. 17-2026

N° Vuelo	Fecha de vigencia		Frecuencia	ETA LT	ETD LT	Ruta
	Inicia	Termina				
AV 635	2-may-26	30-may-26	.2.4.6.		17:00	SJOGYEEZE
AV 634	1-may-26	31-may-26	..3.5.7	13:05		EZEGYESJO
AV640	2-may-26	30-may-26	.2.4.6.		05:45	SJOGUALAX
AV641	2-may-26	30-may-26	.2.4.6.	23:15		LAXGUASJO
AV647	1-may-26	31-may-26	1.3.5.7		16:55	SJOUIOEZE
AV646	2-may-26	7-may-26	12.4.6.	12:50		EZEUIOSJO
AV646	9-may-26	16-may-26	.....6.	16:40		EZEUIOSJO
AV646	11-may-26	14-may-26	12.4…	12:50		EZEUIOSJO
AV646	18-may-26	28-may-26	12.4.6.	12:50		EZEUIOSJO
AV646	30-may-26	30-may-26	.....6.	16:40		EZEUIOSJO
AV 650	1-may-26	31-may-26	1.3.5.7		05:45	SJOGUACUN
AV 651	1-may-26	31-may-26	1.3.5.7	23:15		CUNGUASJO
AV 650	2-may-26	30-may-26	.2.4.6.		05:05	SJOSALCUN
AV 651	2-may-26	30-may-26	.2.4.6.	23:40		CUNSALSJO
AV 652	1-may-26	31-may-26	..3.5.7		16:35	SJOGUAJFK
AV 653	2-may-26	30-may-26	1..4.6.	08:30		JFKGUASJO
AV 654	2-may-26	30-may-26	12.4.6.		17:25	SJOGUAIAD
AV 655	1-may-26	31-may-26	.23.5.7	08:30		IADGUASJO
AV657	1-may-26	3-may-26	567		14:00	SJOMDE
AV 656	1-may-26	3-may-26	567	18:50		MDESJO
AV 657	4-may-26	17-may-26	12345.7		14:00	SJOMDE
AV 656	4-may-26	17-may-26	12345.7	18:50		MDESJO
AV 657	18-may-26	24-may-26	1234567		14:00	SJOMDE
AV 656	18-may-26	24-may-26	1234567	18:50		MDESJO
AV 657	25-may-26	31-may-26	12345.7		14:00	SJOMDE
AV 656	25-may-26	31-may-26	12345.7	18:50		MDESJO
AV669	1-may-26	31-may-26	1234567		09:50	SJOCTG
AV668	1-may-26	31-may-26	1234567	14:15		CTGSJO
AV691	1-may-26	31-may-26	1...5.7		01:40	SJOBOG
AV 693	2-may-26	30-may-26	.234.6.		01:50	SJOBOG
AV 692	1-may-26	31-may-26	1234567	23:55		BOGSJO

AUDITORIA INTERNA

ACTA No. 17-2026

N° Vuelo	Fecha de vigencia		Frecuencia	ETA LT	ETD LT	Ruta
	Inicia	Termina				
AV 697	1-may-26	31-may-26	1234567		09:25	SJOBOG
AV 696	1-may-26	31-may-26	1234567	08:50		BOGSJO
AV 699	1-may-26	31-may-26	1234567		16:00	SJOBOG
AV 698	1-may-26	31-may-26	1234567	15:25		BOGSJO

Notas: I) El equipo autorizado por parte de la Dirección General de Aviación Civil. en las OpSpecs de Avianca Costa Rica S. A., según especifica la compañía con los equipos A320 y A320 Neo.

2.- Se recuerda a la Compañía que, según su certificado de explotación, Avianca Costa Rica está facultada a operar bajo la figura de la flexibilidad operativa, consagrada en los convenios bilaterales vigentes, por lo que los anteriores itinerarios podrán operarse según las siguientes combinaciones:

- VUELOS ORIGINANDO EN SJO **A JFK** (SAL)
    - AV610/ AV 609 / SJOSALSJO frecuencia 1234567
    - AV660 / AV 661 SALJFKSAL frecuencia 1234567
    - AV670/AV 671 SALJFKSAL frecuencia 1234567
    - AV658/ AV659 SALJFKSAL frecuencia 1234567
- VUELOS ORIGINANDO EN SJO **A IAD** (SAL)
    - AV610/ AV609/ SJOSALSJO frecuencia 1.34567
    - AV600/ AV 601 SALIADSAL frecuencia 1.34567
- VUELOS ORIGINANDO EN SJO **A LAX** (GUA)
    - AV650/651 SJOGUASJO frecuencia 1.3.5.7
    - AV640/641 GUALAXGUA frecuencia 1.3.5.7

Nota: Se podrán operar otras figuras de flexibilidad operativa, siempre y cuando éstas se encuentren debidamente incorporadas en su certificado de explotación.

3.- Solicitar a la compañía que se apegue en sus operaciones a los itinerarios antes mencionados. En caso contrario, las operaciones podrían ser atendidas en rampa remota y utilizar autobuses. En caso de que se presente variación en la asignación de mostradores en el lobby del aeropuerto, AERIS se lo dará a conocer oportunamente. De producirse cancelaciones, adelantos o demoras por motivos de fuerza mayor, deben comunicarlas a la oficina de operaciones de AERIS en rampa al 2440-8257 o 2442-7131.

4.- Notifíquese a la señora Marianela Rodríguez Parra, apoderada generalísima de la compañía Avianca Costa Rica., al correo electrónico marianela.parra@avianca.com.

ARTÍCULO VIGÉSIMO

La Dirección General de Aviación Civil, mediante el oficio DGAC-DG-OF-0668-2026, del 20 de abril del 2026, presenta para el conocimiento y la resolución de los directores del Consejo Técnico el oficio DGAC-DSO-TA-INF-106-2026, del 20 de abril del 2026, suscrito por los señores David Morales Espinoza de la Unidad de Transporte Aéreo y Cristian Chinchilla Montes, jefe de la Unidad de Transporte Aéreo, en el que remiten el informe que presenta el señor Roberto Esquivel Cerdas, apoderado general de la Compañía Panameña de Aviación S. A. (COPA), mediante el cual solicita la modificación de itinerarios en los vuelos de carga exclusiva, en la ruta Ciudad de Panamá, Panamá (PTY)–La Habana, Cuba (HAV)–San José, Costa Rica (SJO)–Ciudad de Panamá, Panamá (PTY) y viceversa, efectivo a partir de su aprobación y hasta nuevo aviso, así mismo, solicitó la modificación de itinerario en los vuelos Internacionales regulares de pasajeros carga y correo en la ruta Ciudad de Panamá, Panamá–San José, Costa Rica y viceversa, efectivo del 01 de mayo al 31 de octubre, 2026.

Sobre el particular, **SE ACUERDA:** De conformidad con el criterio y la recomendación contenida en los oficios DGAC-DG-OF-OF-0668-2026 de la Dirección General y DGAC-DSO-TA-INF-106-2026, de la Unidad de Transporte Aéreo:

1.- Autorizar a la compañía COPA AIRLINES, la modificación de itinerario en los vuelos regulares internacionales de carga exclusiva, en la ruta Ciudad de Panamá, Panamá (PTY)–La Habana, Cuba (HAV)–San José, Costa Rica (SJO)–Ciudad de Panamá, Panamá (PTY) y viceversa, efectivo a partir de su aprobación y hasta nuevo aviso, según se detalla a continuación:

AEROPUERTO INTERNACIONAL JUAN SANTAMARIA
Carga exclusiva VU-0656-2026-E

N° Vuelo	Fecha de vigencia		Frecuencia	ETD LT	ETA LT	Ruta	Equipo
	Inicia	Termina					
CM8946	A partir de su aprobación	Hasta nuevo aviso	6	-	-	PTY-HAV	Autorizado
CM8947				-	5:40	HAV-SJO	
CM8947				6:45	-	SJO-PTY	

2.- Autorizar a la compañía COPA AIRLINES, la modificación de itinerario en los vuelos regulares internacionales de pasajeros carga y correo, en la ruta Ciudad de Panamá, Panamá (PTY)–San José, Costa Rica (SJO)–Ciudad de Panamá, Panamá (PTY), según se detalla a continuación:

CONSEJO TÉCNICO DE AVIACIÓN CIVIL
AUDITORIA INTERNA

ACTA No. 17-2026

AEROPUERTO INTERNACIONAL JUAN SANTAMARIA
Vuelos Adicionales VU-0698-2026-E

N° Vuelo	Fecha de Vigencia		Frecuencia	ETD LT	ETA LT	Ruta	Equipo
	Inicia	Termina					
CM 779	02-05-26	16-05-26	2,4,6	-	13:21	PTY-SJO	Autorizado
CM 145				14:21	-	SJO-PTY	
CM 779	19-05-26	30-05-26	2,6	-	13:21	PTY-SJO	
CM 145				14:21	-	SJO-PTY	
CM 779	04-08-26		2	-	13:19	PTY-SJO	
CM 145				14:19	-	SJO-PTY	
CM 851	30-10-26	31-10-26	5,6	-	07:16	PTY-SJO	
CM 823				08:30	-	SJO-PTY	
CM 116	01-06-26		1	-	16:25	PTY-SJO	
CM 4115				17:57	-	SJO-PTY	

Modificación de itinerarios

N° Vuelo	Fecha de vigencia		Frecuencia	ETD LT	ETA LT	Ruta	Equipo
	Inicia	Termina					
CM 116	01-05-26	31-05-26	Diario	-	16:51	PTY-SJO	Autorizado
CM 115				18:01	-	SJO-PTY	
CM 342	01-05-26	01-06-26	Diario	-	14:04	PTY-SJO	
CM 343				14:59	-	SJO-PTY	
CM 162	01-05-26	31-05-26	Diario	-	21:47	PTY-SJO	
CM 465				5:50	-	SJO-PTY	
CM 787	01-05-26	31-05-26	Diario	-	7:09	PTY-SJO	
CM 763				8:14	-	SJO-PTY	

Nota: Las demás operaciones se mantienen invariables.

Disminución de frecuencias

N° Vuelo	Vigencia		Frecuencia	RUTA
	Del	Al		
CM 116	01-06-26		1	PTY-SJO
CM 115				SJO-PTY

Nota: Las demás operaciones se mantienen invariables.

3.- Solicitar a la compañía que se apegue en sus operaciones a los itinerarios anteriormente mencionados. En caso contrario, las operaciones podrían ser atendidas en rampa remota y utilizar autobuses. De producirse cancelaciones, adelantos o demoras por motivos de fuerza mayor, deben comunicarlas a las oficinas de operaciones de AERIS en rampa, a los teléfonos: 2440-8257 o 2442-7131.

4.- Notifíquese al señor Roberto Esquivel, en condición de apoderado generalísimo de la compañía COPA, a los correos electrónicos resquivel@ollerabogados.com, jprado@ollerabogados.com, larredondo@ollerabogados.com

ARTÍCULO VIGÉSIMO PRIMERO

La Dirección General de Aviación Civil, mediante el oficio DGAC-DG-OF-0689-2026, del 22 de abril del 2026, presenta para el conocimiento y la resolución de los directores del Consejo Técnico el oficio DGAC-DSO-TA-INF-107-2026, del 21 de abril del 2026, suscrito por los señores Mario Gómez Bermúdez de la Unidad de Transporte Aéreo y Cristian Chinchilla Montes, jefe de la Unidad de Transporte Aéreo, en el que remiten el informe que presenta la señora Marianela Rodríguez Parra, apoderada generalísima de la compañía Taca Internacional S.A., mediante el cual solicita la autorización para nuevo bloque de itinerarios de los vuelos regulares internacionales de pasajeros, carga y correo del 01 hasta el 31 de mayo del 2026.

Sobre el particular, **SE ACUERDA:** De conformidad con el criterio y la recomendación contenida en los oficios DGAC-DG-OF-OF-0689-2026 de la Dirección General y DGAC-DSO-TA-INF-107-2026, de la Unidad de Transporte Aéreo:

1.- Autorizar la modificación de itinerarios a la compañía Taca Internacional S.A., para brindar los servicios de pasajeros, carga y correo, entre el 01 al 31 de mayo del 2026, tal como se detalla:

Aeropuerto Internacional Juan Santamaría

N° Vuelo	Fecha de vigencia		Frecuencia	ETA LT	ETD LT	Ruta
	Inicia	Termina				
AV 313	1-may-26	31-may-26	1234567	18:50		SALSJO
AV 312	1-may-26	31-may-26	1234567		19:45	SJOSAL
AV 319	1-may-26	31-may-26	1234567	08:45		SALSJO
AV 318	1-may-26	31-may-26	1234567		09:40	SJOSAL
AV 323	1-may-26	31-may-26	1234567	11:45		SALPTYSJO
AV 322	1-may-26	31-may-26	1234567		12:40	SJOPTYSAL

Nota: Se opera con equipo A320 y A320 neo

CONSEJO TÉCNICO DE AVIACIÓN CIVIL
AUDITORIA INTERNA
COSTA RICA

2.- Solicitar a la compañía que se apegue en sus operaciones a los itinerarios antes mencionados. En caso contrario, las operaciones podrían ser atendidas en rampa remota y utilizar autobuses. De producirse cancelaciones, adelantos o demoras por motivos de fuerza mayor, deben comunicarlas a la oficina de operaciones de AERIS en rampa, a los teléfonos 2440-8257 o 2442-7131.

3.- Notifíquese a la Sra. Marianela Rodríguez Parra apoderada generalísima de la compañía Taca Internacional S.A., al correo electrónico, marianela.parra@avianca.com

ARTÍCULO VIGÉSIMO SEGUNDO

La Dirección General de Aviación Civil, mediante el oficio DGAC-DG-OF-0623-2026, del 14 de abril del 2026, presenta para el conocimiento y la resolución de los directores del Consejo Técnico el oficio DGAC-DSO-TA-INF-099-2026, del 13 de abril del 2026, suscrito por los señores David Morales Espinoza de la Unidad de Transporte Aéreo y Cristian Chinchilla Montes, jefe de la Unidad de Transporte Aéreo, en el que remiten el informe que presenta la señora María Lupita Quintero Nassar, apoderada generalísima de la compañía Alaska Airlines INC, mediante el cual solicita la autorización para modificar el itinerario, en las rutas autorizadas en su certificado de explotación, correspondientes al Aeropuerto Internacional Daniel Oduber y al Aeropuerto Internacional Juan Santamaría, en los vuelos regulares internacionales de pasajeros carga y correo, efectivo del 01 de mayo al 31 de julio, 2026.

Sobre el particular, **SE ACUERDA:** De conformidad con el criterio y la recomendación contenida en los oficios DGAC-DG-OF-0623-2026 de la Dirección General y DGAC-DSO-TA-INF-099-2026, de la Unidad de Transporte Aéreo:

1.- Conocer y dar por recibido las notas con registro VU-0662-2025-E y VU-0702-2025-E, de la compañía Alaska Airlines, en las que se solicitan la modificación de itinerarios en los vuelos regulares internacionales de pasajeros carga y correo, efectivo del 01 de mayo al 31 de julio, 2026.

AEROPUERTO INTERNACIONAL JUAN SANTAMARÍA

mayo

No. De Vuelo	Inicia	Termina	Frecuencia	ETA LT	ETD LT	Ruta
AS1352	01/05/2026	08/05/2026	Diario	23:45		LAX-SJO
AS1351	01/05/2026	09/05/2026			00:55	SJO-LAX
AS1352	09/05/2026	09/05/2026	6	23:45		LAX-SJO
AS1351	10/05/2026	10/05/2026	7		00:20	SJO-LAX
AS1352	10/05/2026	10/05/2026	7	23:42		LAX-SJO
AS1351	11/05/2026	11/05/2026	1		00:50	SJO-LAX
AS1352	11/05/2026	11/05/2026	1	23:45		LAX-SJO
AS1351	12/05/2026	12/05/2026	2		00:55	SJO-LAX
AS1523	12/05/2026	12/05/2026	2	23:25		LAX-SJO
AS1351	13/05/2026	13/05/2026	3		00:35	SJO-LAX

CONSEJO TÉCNICO DE AVIACIÓN CIVIL
AUDITORIA INTERNA
COSTA RICA

AS1444	13/05/2026	13/05/2026	3	23:33		LAX-SJO
AS1351	14/05/2026	14/05/2026	4		00:53	SJO-LAX
AS1523	14/05/2026	31/05/2026	Diario	23:33		LAX-SJO
AS1351	15/05/2026	31/05/2026			00:53	SJO-LAX

junio

No. De Vuelo	Inicia	Termina	Frecuencia	ETA LT	ETD LT	Ruta
AS1352	01/06/2026	08/06/2026	Diario	23:33		LAX-SJO
AS1351	01/06/2026	09/06/2026			00:53	SJO-LAX
AS1352	09/06/2026	09/06/2026	2	23:33		LAX-SJO
AS1351	10/06/2026	10/06/2026	3		01:03	SJO-LAX
AS1352	10/06/2026	30/06/2026	Diario	23:43		LAX-SJO
AS1351	11/06/2026	30/06/2026			01:03	SJO-LAX

julio

No. De Vuelo	Inicia	Termina	Frecuencia	ETA LT	ETD LT	Ruta
AS1352	01/07/2026	21/07/2026	Diario	23:43		LAX-SJO
AS1351	01/07/2026	22/07/2026			01:03	SJO-LAX
AS1352	22/07/2026	22/07/2026	3	23:43		LAX-SJO
AS1351	23/07/2026	23/07/2026	4		00:55	SJO-LAX
AS1352	23/07/2026	31/07/2026	Diario	23:43		LAX-SJO
AS1351	24/07/2026	31/07/2026			01:03	SJO-LAX

AEROPUERTO INTERNACIONAL DANIEL ODUBER

Mayo

No. De Vuelo	Inicia	Termina	Frecuencia	ETA LT	ETD LT	Ruta
AS1330	01/05/2026	13/05/2026	Diario	06:20		LAX-LIR
AS1331	01/05/2026	13/05/2026			11:20	LIR-LAX
AS616	14/05/2026	31/05/2026		06:20		LAX-LIR
AS1331	14/05/2026	31/05/2026			11:20	LIR-LAX
AS456	02/05/2026	09/05/2026	6	15:59		SFO-LIR
AS457	02/05/2026	09/05/2026	6		17:09	LIR-SFO
AS373	02/05/2026	09/05/2026	6	17:29		SEA-LIR
AS327	03/05/2026	10/05/2026	7		09:00	LIR-SEA

CONSEJO TÉCNICO DE AVIACIÓN CIVIL
AUDITORIA INTERNA
COSTA RICA

ACTA No. 17-2026

Junio

No. De Vuelo	Inicia	Termina	Frecuencia	ETA LT	ETD LT	Ruta
AS616	01/06/2026	09/06/2026	Diario	06:20		LAX-LIR
AS1331	01/06/2026	09/06/2026			11:20	LIR-LAX
AS616	10/06/2026	10/06/2026	3	06:20		LAX-LIR
AS1331	10/06/2026	10/06/2026			09:00	LIR-LAX
AS1330	10/06/2026	30/06/2026	Diario	17:29		LAX-LIR
AS617	10/06/2026	30/06/2026			18:39	LIR-LAX
AS616	11/06/2026	30/06/2026		06:37		LAX-LIR
AS1331	11/06/2026	30/06/2026			09:00	LIR-LAX

Julio

No. De Vuelo	Inicia	Termina	Frecuencia	ETA LT	ETD LT	Ruta
AS616	01/07/2026	31/07/2026	Diario	06:37		LAX-LIR
AS1331	01/07/2026	31/07/2026			09:00	LIR-LAX
AS1330	01/07/2026	31/07/2026		17:29		LAX-LIR
AS617	01/07/2026	31/07/2026			18:39	LIR-LAX

2.- Indicar a la Compañía que, para las operaciones antes mencionadas, se podrá utilizar cualquiera de los equipos debidamente incorporados en las especificaciones de operador extranjero de Costa Rica, no obstante, para este esquema de operaciones se registró 737-800, 737-900 cualquier cambio en el equipo deberá ser gestionado anticipadamente ante la Dirección General.

3.- Solicitar a la compañía que se apegue en sus operaciones a los itinerarios anteriormente mencionados. En caso contrario, las operaciones podrían ser atendidas en rampa remota y utilizar autobuses. De producirse cancelaciones, adelantos o demoras por motivos de fuerza mayor, deben comunicarlas a las oficinas de operaciones y servicio al cliente de Guanacaste Airport Costa Rica (AIDOQ) 2666-9600 o (506) 8706-4455, y a la oficina de operaciones de AERIS en rampa, a los teléfonos: 2440-8257 o 2442-7131.

4.- Notificar a la señora María Lupita Quintero Nassar, apoderada generalísima de la Compañía Alaska Airlines, al correo electrónico: aviation@nassarabogados.com.

VII.- ASUNTOS DE LA PRESIDENCIA No hay.

VIII.- ASUNTOS DE LOS DIRECTORES No hay.

SIN MÁS ASUNTOS QUE TRATAR SE LEVANTA LA SESIÓN A LAS DIECISIETE HORAS CON VEINTICINCO MINUTOS.

CONSEJO TÉCNICO DE AVIACIÓN CIVIL
AUDITORIA INTERNA
COSTA RICA

ACTA No. 17-2026

EDGAR ZAMORA MUÑOZ

MAURICIO CAMPOS CARRIÓN

NIDIA CORDERO PADILLA

ENIO CUBILLO ARAYA

CONSEJO TÉCNICO DE AVIACIÓN CIVIL
AUDITORIA INTERNA
COSTA RICA

ACTA No. 17-2026

Anexo N° 1

AGENDA
JUNTA DIRECTIVA
CONSEJO TÉCNICO DE AVIACIÓN CIVIL
SESIÓN ORDINARIA No. 17-2026

Fecha: 28 de bril del 2026
Hora: 5:00 p.m.
Lugar: Sala de Sesiones del Consejo Técnico de Aviación Civil

I.- APROBACIÓN DE LA AGENDA.

1.- Aprobación de la agenda No. 17-2026

II. APROBACIÓN DEL ACTA.

1.- Aprobación del acta de la sesión No. 15-2026

III. AUDIENCIA.

1.- Se le da audiencia al señor Miguel Solano y a la señora Karla Cascante en relación con el tema del Análisis y observaciones al Proyecto CRI23801, denominado *"Asistencia a la Dirección General de Aviación Civil de Costa Rica para el desarrollo de una Política Aeronáutica Nacional y la Reforma Integral de la Ley General de Aviación Civil"*, en relación con el proyecto de Ley General de Aviación Civil (ICAC).

IV. ÓRGANO FISCALIZADOR.

1.- Informe relacionado sobre plan de mantenimiento del área de Base 2.

2.- Informe relacionado con el disfrute de vacaciones del señor Rodolfo Garbanzo Arguedas para los días del 06 al 13 de mayo de 2026.

3.-Informe relacionado con los nuevos escritos ingresados a ventanilla única de la Dirección General de Aviación Civil, por parte del Sr. José P. Urbina relacionados con el Contrato de Gestión Interesada.

4.-Informe relacionado con el Anteproyecto Conceptual ítem A-04, *"RESA de la Pista 25 del Aeropuerto Internacional Juan Santamaría"* y su recalendarización.

V. GERENCIA DE PROYECTO DE LA CONCESIÓN DEL AIDOQ.

1.- Informe relacionado con la solicitud de información por parte de la Contraloría General de la República, sobre el cumplimiento del punto b) de la disposición 4.9 del informe n.° DFOE-CIU-IAD-00001-2023, (Sistema de Gestión de Continuidad del Negocio (SGCN) y el Plan de Recuperación ante Desastres, Aeropuerto Internacional Daniel Odiber Quirós).

CONSEJO TÉCNICO DE AVIACIÓN CIVIL * COSTA RICA * AUDITORIA INTERNA

ACTA No. 17-2026

2.- Informe relacionado con la valoración de realizar una investigación preliminar y, en su caso, con el inicio de un procedimiento administrativo sancionatorio contra Coriport S.A, en referencia al traslado del oficio CETAC-AIDOQ-OC-OF-0074-2026.

3.- Informe relacionado con el Anteproyecto de la Terminal de Aviación General presentado por CORIPORT S.A. – Aeropuerto Internacional Daniel Oduber Quirós.

4.- Informe relacionado con la Gestión Consolidada por la Gerencia de Proyecto del AIDOQ, correspondientes al periodo de noviembre de 2025 a abril de 2026.

5.- Informe relacionado con diversa información en materia de capacidad operativa, en referencia al acuerdo CETAC-AC-2025-1144.

6.- Informe relacionado con la consulta sobre la posibilidad de utilizar recursos del Fondo de Fiscalización, para la contratación del personal faltante para el Órgano de Control, la Fiscalización y la Gerencia de Proyecto en referencia al acuerdo CETAC-AC-2025-1172.

VI.CORRESPONDENCIA.

1.- Se conoce oficio ALA-P02-2026, suscrito por el señor Rafael Sánchez, presidente de la Asociación de Líneas Aéreas Internacionales (ALA), mediante el cual manifiesta su gran preocupación con respecto a la problemática actual en torno a la gestión del proceso migratorio en los dos principales Aeropuertos Internacionales del país.

2.- Se conoce oficio MSP-DM-0720-2026, suscrito por el señor Mario Zamora Cordero, Ministro de Gobernación, Policía y Seguridad Pública, en atención al oficio N°CETAC-AC-2026-321.

VII. ASUNTOS DE LA DIRECCIÓN GENERAL.

1.- Informe relacionado con el oficio número DGAC-DSNA-OF-0173-2026, suscrito por Luis Carlos Núñez Lizano, jefe a.i. Unidad Administrativa del Espacio Aéreo, en el cual expone la capacidad operativa del personal de los Servicios del Tránsito Aéreo (ATS) y la proyección para el mes de mayo.

A. UNIDAD DE GESTIÓN INSTITUCIONAL DE RECURSOS HUMANOS.

A1.- Informe relacionado con el Reclamo Administrativo del señor José Guillermo Álvarez Underwood, portador de la cédula 1-0604-0633.

B.- DEPARTAMENTO DE SEGURIDAD OPERACIONAL

B1.- Informe relacionado con la solicitud de audiencia para el Departamento de Seguridad Operacional, con relación a la presentación de la "Propuesta de Movilidad del Aérea Sostenible".

CONSEJO TÉCNICO DE AVIACIÓN CIVIL
AUDITORIA INTERNA

ACTA No. 17-2026

C. UNIDAD ASESORÍA JURÍDICA.

C1.- Informe relacionado con el criterio legal sobre el "*REGLAMENTO INTERNO PARA REGULAR LA MODALIDAD DE PRESTACIÓN DEL SERVICIO EN TELETRABAJO EN EL CONSEJO TÉCNICO DE AVIACIÓN CIVIL Y LA DIRECCIÓN GENERAL DE AVIACIÓN CIVIL*".

C2.- Informe relación con el criterio legal con respecto a la atención a las gestiones de impugnación contra la resolución número 0012-2026, interpuesto por el señor Hong Bin Hong Tsai, en su condición de apoderado generalísimo sin límite de suma de la compañía Charq Estudio sociedad anónima.

C3.- Informe relacionado con la asignación de espacios operativos (Permiso de uso) en el Lado Aire del Aeropuerto Internacional Daniel Oduber Quirós (MRLB), solicitado por la compañía AviaGroup Costa Rica sociedad de responsabilidad limitada

C4.- Informe relacionado con la solicitud de espacio en el Aeropuerto Internacional Juan Santamaría para la compañia Aviagroup Costa Rica SRL

C5.- Informe relacionado con el borrador de ADENDUM NÚMERO UNO AL CONVENIO DE COOPERACION ENTRE EL MINISTERIO DE OBRAS PUBLICAS Y TRANSPORTES Y EL CONSEJO TÉCNICO DE AVIACIÓN CIVIL, PARA LA ATENCIÓN DEL AEROPUERTO INTERNACIONAL DANIEL ODUBER QUIRÓS

C6.- Informe relacionado con el criterio legal sobre el recurso interpuesto contra el oficio número DGAC-DA-AITBP-COM-0014-2026, emitido por la Administración del Aeropuerto Internacional Tobías Bolaños Palma.

D. UNIDAD DE TRANSPORTE AÉREO.

D1.- Informe relacionado con la aprobación y modificación de itinerarios del 01 al 31 de mayo de 2026, de la compañía Avianca Costa Rica.

D2.- Informe relacionado con la modificación de itinerarios en los vuelos de carga exclusiva, en la ruta Ciudad de Panamá – La Habana – San José – Ciudad de Panamá y viceversa, efectivo a partir de su aprobación y hasta nuevo aviso y la modificación de itinerario en los vuelos internacionales regulares de pasajeros carga y correo en la ruta Ciudad de Panamá – San José y viceversa, efectiva del 01 de mayo al 31 de octubre de 2026, de la Compañía Panameña de Aviación (COPA).

D3.- Informe relacionado con la autorización para un nuevo bloque de itinerarios, entre el 01 y hasta el 31 de mayo del 2026, de la compañía Taca Internacional S.A.

D4.- Informe relacionado con la modificación de itinerarios efectivo del 01 de mayo al 31 de julio de 2026., de la compañía ALASKA AIRLINES.

VIII. ASUNTOS DE LA PRESIDENCIA

IX.- ASUNTOS DE LOS DIRECTORES

CONSEJO TÉCNICO DE AVIACIÓN CIVIL
AUDITORIA INTERNA
COSTA RICA

ACTA No. 17-2026

Anexo N°2

No.100-2026. Ministerio de Obras Públicas y Transportes. Consejo Técnico de Aviación Civil. San José, a las diecisiete horas con cinco minutos del veintiocho de abril del dos mil veintiséis.

La presente resolución versa sobre el reclamo administrativo, presentado por el señor José Guillermo Álvarez Underwood, cédula de identidad número 1-0604-0633, en el cual solicita se proceda con el pago de las diferencias comprendidas por el cincuenta por ciento (50%) de los salarios percibidos como ordinarios y debieron calcularse como extraordinarios, como compensación de la jornada extraordinaria realizada de manera excepcional y así reconocida por la administración, de conformidad con la normativa aplicable.

RESULTANDO

Primero: Que mediante escrito de fecha 27 de Agosto del 2025, presentado ante el Proceso de Gestión Documental y Remuneraciones de la Unidad de Gestión de Recursos Humanos de la Dirección General de Aviación Civil, el señor José Guillermo Álvarez Underwood, presentó el reclamo administrativo por concepto de diferencias salariales por tiempo extraordinario realizado durante los meses de Enero, Abril, Mayo, Junio, Julio, Agosto, Setiembre y Diciembre, del año 2019, ya que fueron canceladas como horas simples y no como horas extraordinarias, tal y como se encuentra establecido en el bloque de legalidad que rige a la Administración Pública en materia de remuneración de tiempo extraordinario, manifestando literalmente:

> *(...)IV. PRETENSIÓN: Solicito formalmente la corrección del pago y la recuperación del monto correspondiente al tiempo extraordinario que no fue pagado correctamente durante el período comprendido del mes de Enero, Abril, Mayo, Junio, Julio, Agosto, Setiembre y Diciembre, del año 2019. Es decir, que se reconozca el error y se me pague la diferencia que corresponde por las horas extras de las diferencias comprendidas por el cincuenta por ciento (50%) de los salarios percibidos como ordinarios y debieron calcularse como extraordinarios, como compensación de la jornada extraordinaria trabajadas, además de cualquier interés o compensación adicional que corresponda según la normativa vigente, así como el monto dejado de pagar por concepto de salario y aguinaldo correspondiente a este período 2019.*
> *Puntualmente solicito:*
> *• Se me realice el cálculo del monto adeudado en virtud del pago simple, siendo el correcto extraordinario durante los meses Enero, Abril, Mayo, Junio, Julio, Agosto, Setiembre y Diciembre, del año 2019, esto por cuanto es el ente que tiene la capacidad técnica de definir la estimación correcta, tal y como se hizo en la ejecución de la sentencia 2424000461. Así como el cálculo del monto correspondiente de manera colateral por el no pago de estos montos, de salario escolar y aguinaldo de este mismo período.*
> *•Una vez realizado el cálculo se me cancele de manera inmediata el monto total adeudado.*

Segundo: Que mediante sentencia de primera instancia número 2020000161, dictada por el Juzgado Civil y de Trabajo del Primer Circuito Judicial de Guanacaste, bajo el expediente numero 18-000423-0942-LA, se ordenó el pago a la parte actora de los extremos laborales consignados en dicha sentencia, se transcribe en lo que interesa:

CONSEJO TÉCNICO DE AVIACIÓN CIVIL
AUDITORIA INTERNA
COSTA RICA

ACTA No. 17-2026

"(...)
1) Las diferencias comprendidas por el cincuenta por ciento (50%) de los salarios percibidos como ordinarios y debieron calcularse como extraordinarios, como compensación de la jornada extraordinaria realizada por el actor de manera excepcional y así reconocida por la administración, en ese sentido se debe de otorgar el pago de dichos rubros, toda vez que se canceló de manera ordinaria, la jornada extraordinaria, esto a partir del año 2015 y hasta la fecha de presentación de la presente demanda, sea al 05 de octubre de dos mil dieciocho.

2) El pago retroactivo de los días feriados de pago obligatorio, sean el 01 de enero, el 11 de abril, el jueves y viernes santos, el primero de mayo, el 25 de julio, el 15 de agosto, el 15 de setiembre, y el 25 de diciembre, durante el período comprendido entre el 25 de octubre de 1995 y el hasta el mes de diciembre del año 2011.

Sobre estos montos deberá cancelarle intereses legales conforme al numeral 1163 del Código Civil, sea la establecida para la tasa básica pasiva de depósitos a seis meses plazo en colones emitidos por el Banco Nacional de Costa Rica, los cuales correrán desde la fecha que debieron reconocerse dichos rubros y hasta aquella de su efectivo pago, de conformidad con lo estipulado en el numeral 565 del Código de Trabajo reformado Ley N° 9343.

Asimismo, los cálculos para el pago de los extremos concedidos se efectuarán en vía administrativa, toda vez que es la Administración Pública la que cuenta con la prueba suficiente para determinar los montos a pagar, y sólo ante inconformidad del accionante con lo resuelto en sede administrativa, se procederá a su cálculo en la etapa de ejecución de sentencia.

De conformidad con lo regulado en el numeral 495 del Código de Trabajo, se establece la condenatoria en costas en razón del 15 por ciento del total de la condenatoria.
(...)".

Tercero: Que, mediante resolución de las once horas con doce minutos de 3 de diciembre de 2024, emitida por el Juzgado Civil y de Trabajo del Primer Circuito Judicial de Guanacaste, bajo el expediente numero 18-000423-0942-LA, se previno lo siguiente:

"(...)
Firme la sentencia dictada en autos con las variantes realizadas por la Sala Segunda de la Corte Suprema de Justicia, mediante voto número 2024000461 de las nueve horas cuarenta y un minutos del veintinueve de febrero de dos mil veinticuatro, se ordena a la parte demandada El Estado, que dentro del plazo de ***TRES DÍAS,*** *contados a partir de la notificación de esta resolución, proceda con el pago en sede administrativa, de las diferencias comprendidas por el cincuenta por ciento (50%) de los salarios percibidos como ordinarios y debieron calcularse como extraordinarios, como compensación de la jornada extraordinaria realizada por el actor de manera excepcional y así reconocida por la administración, esto a partir del año 2015 y hasta la fecha de presentación de la presente demanda, sea al 05 de octubre de dos mil dieciocho. Lo anterior, bajo apercibimiento de que en caso de omisión, se decretará embargo en sus bienes de conformidad con el artículo 582 del Código de Trabajo.*

CONSEJO TÉCNICO DE AVIACIÓN CIVIL
AUDITORIA INTERNA
COSTA RICA

ACTA No. 17-2026

(...)".

Cuarto: Que mediante informe número DGAC-DFA-RH-INF-0045-2025 de 12 de noviembre de 2025, el Proceso de Gestión Documental y Remuneraciones de la Unidad de Gestión Institucional de Recursos Humanos de la Dirección General de Aviación Civil emitió el informe técnico para atender reclamo administrativo del funcionario José Guillermo Álvarez Underwood cédula 1-0604-0633 fechado 27 de agosto de 2025, en el cual solicitaba el reconocimiento del 50% adicional sobre las horas extraordinarias pagadas como ordinarias durante el año 2019, indicando literalmente lo siguiente:

"(...)
ANALISIS DEL CASO:
El reclamo actual corresponde al mismo fondo que el resuelto judicialmente, variando únicamente el período (año 2019), tiene relación directa con el caso previamente resuelto, diferenciándose únicamente en el período solicitado (año 2019). Se trata de una situación que responde al mismo criterio aplicado en la resolución anterior, por lo que resulta razonable mantener la consistencia en la forma de atenderlo, ya que al escalar este asunto a la vía judicial podría generar costos adicionales para la Administración, incluyendo intereses, indexación y gastos procesales. Por ello, se considera más eficiente y conveniente resolverlo en sede administrativa, asegurando una gestión ágil y alineada con las disposiciones previamente establecidas.

VI. VERIFICACIÓN DE HECHOS:
Se confirma que, durante los meses de abril, mayo, junio, julio, agosto y setiembre del 2019, fueron pagadas como ordinarias horas extras a su jornada ordinaria al señor Álvarez Underwood, según información extraída del Sistema Integrado de Recursos Humanos (SIRH) de la Unidad de Gestión institucional de Recursos Humanos.

Se han realizado los cálculos dando como resultado la siguiente información:

Mes/2019	Horas Ordinarias Pagadas	Diferencia Bruta del 50%
Abril	30	₡173 535,90
Mayo	36	₡208 617,84
Junio	42	₡243 387,48
Julio	36	₡208 617,84
Agosto	36	₡208 617,84
Setiembre	36	₡208 617,84
Total	**216**	**₡1 251 394,74**

CONSEJO TÉCNICO DE AVIACIÓN CIVIL
AUDITORIA INTERNA
COSTA RICA

A este cálculo podría corresponder adicionar lo proporcional al salario escolar y aguinaldo en caso de que se autorice el reconocimiento.

V.CONCLUSIONES
Aplicando el mismo criterio de la sentencia firme, y verificados los datos se concluye que procede el reconocimiento del pago del 50% de las horas extraordinarias laboradas, para evitar mayores costos judiciales y garantizar la seguridad jurídica.

VI.RECOMENDACIONES
Remitir el caso para el análisis jurídico correspondiente con el propósito de:

- *Verificar si el caso puede resolverse aplicando el mismo criterio de la sentencia firme Sala Segunda (voto 2424000461), dado que el fondo es idéntico y solo varía el período (2019).*
- *Evaluar riesgos de judicialización. Valorar la conveniencia de resolver en sede administrativa para garantizar economía procesal y seguridad jurídica.*
- *Definir alcance y forma del reconocimiento en caso de que sea procedente.*
- *Determinar si procede incluir ajustes colaterales como salario escolar, aguinaldo e intereses, tal como lo solicita el funcionario.*

"(...)

Quinto: Que mediante oficio número DGAC-DFA-RH-OF-976-2025 de 20 de noviembre de 2025, el Proceso de Gestión Documental y Remuneraciones de la Unidad de Gestión Institucional de Recursos Humanos de la Dirección General de Aviación Civil solicitó a la Asesoría Jurídica lo siguiente:

"(...)
Se remite el documento a su despacho para el análisis jurídico correspondiente, conforme a las recomendaciones señaladas en la Sección VI del informe, las cuales buscan:
• Verificar si el caso puede resolverse aplicando el mismo criterio de la sentencia firme (voto 2424000461), dado que el fondo es idéntico y solo varía el período (año 2019).
• Evaluar los riesgos de judicialización y valorar la conveniencia de resolver en sede administrativa para garantizar economía procesal y seguridad jurídica.
• Definir el alcance y la forma del reconocimiento en caso de que sea procedente.
• Determinar si procede incluir ajustes colaterales como salario escolar, aguinaldo e intereses, tal como lo solicita el funcionario".

Sexto: Que mediante oficio número DGAC-AJ-OF-1323-2025 de 20 de noviembre de 2025, la Unidad de Asesoría Jurídica se refiere a lo solicitado mediante oficio número DGAC-DFA-RH-OF-976-2025, citado, indicando su criterio legal, el cual literalmente manifestó:

(...) III. Conclusiones:

CONSEJO TÉCNICO DE AVIACIÓN CIVIL
AUDITORIA INTERNA
COSTA RICA

ACTA No. 17-2026

La Unidad de Asesoría Jurídica, con fundamento en los hechos y el análisis legal realizado, concluye lo siguiente:

1) En atención al principio de legalidad la Administración debe actuar estrictamente conforme al ordenamiento jurídico, según lo disponen los artículos 11 de la Constitución Política y 11 de la Ley General de la Administración Pública.
2) La Unidad de Asesoría Jurídica carece de competencia técnica para determinar la procedencia del reconocimiento de tiempo extraordinario, pues su función es únicamente emitir orientación jurídica, sin confirmar hechos, ni realizar verificaciones técnicas.
3) La Unidad de Gestión Institucional de Recursos Humanos, dentro de sus competencias, debe determinar si las pretensiones del señor José Guillermo Álvarez Underwood cuentan con sustento técnico y prueba suficiente para su eventual procedencia.
4) Si el informe técnico número DGAC-DFA-RH-INF-0045-2025 citado, emitido por la encargada del Proceso de Gestión Documental y Remuneraciones, concluye que el reclamo es procedente y dicha conclusión se encuentra debidamente fundamentada en la revisión integral del expediente y archivos correspondientes esta unidad asesora estima que no se advierte riesgo jurídico relevante para la Administración al resolver en sede administrativa, pues los hechos se encuentran debidamente verificados por la instancia técnica competente.
5) Si la Unidad de Gestión Institucional de Recursos Humanos determina que procede el reconocimiento de tiempo extraordinario solicitado por el señor José Guillermo Álvarez Underwood, deberá aplicar lo dispuesto en el artículo 139 del Código de Trabajo.
6) El Acuerdo de Política Salarial para el Sector Público de 23 de julio de 1994 estableció el salario escolar como un componente salarial creciente.
7) Según la sentencia número 2011-000833 citada, el salario escolar es un componente salarial calculado sobre el salario total efectivamente percibido, cuyo pago se realiza acumulado en enero del año siguiente.
8) El salario escolar está sujeto a cargas sociales y se calcula sobre las remuneraciones efectivamente pagadas; la diferencia por horas extraordinarias constituye salario y, por tanto, debe integrar la base de cálculo del salario escolar.
9) El aguinaldo es un beneficio adicional y no un salario; no está sujeto a rebajos por cargas sociales ni impuesto sobre la renta, salvo deducciones por pensión alimentaria, y se calcula proporcional al tiempo de servicio del trabajador.
10) El pago tardío de una obligación derivada de una omisión patronal comprobada genera el derecho al pago de intereses conforme al artículo 565 del Código de Trabajo.
11) Según la jurisprudencia de la Sala Segunda (sentencia número 2019-001521), los intereses compensan los daños por el retraso en el pago (costo de oportunidad), mientras que la indexación compensa la pérdida del valor real del dinero por inflación; no constituye una indemnización adicional, evita el enriquecimiento injusto del deudor y procede únicamente sobre obligaciones dinerarias liquidadas.
12) De conformidad con el artículo 328 de la Ley General de la Administración Pública, en el procedimiento administrativo no procede la imposición de costas a favor o en contra de la Administración, ni del administrado.

Sexto: Que en el dictado de esta resolución se han observado las normas y procedimientos de ley.

CONSEJO TÉCNICO DE AVIACIÓN CIVIL
AUDITORIA INTERNA
COSTA RICA

ACTA No. 17-2026

CONSIDERANDO

1. **HECHOS PROBADOS.** – Que al efecto de dictar la presente resolución esta Dirección General tiene por ciertos los hechos de los resultandos anteriores por constar así en el expediente administrativo del funcionario **Álvarez Underwood** que lleva al efecto la Unidad de Gestión Institucional de Recursos Humanos.

2. **SOBRE EL FONDO DEL ASUNTO**

i **OBJETO DEL RECLAMO ADMINISTRATIVO:** El objeto del actual acto administrativo denominado reclamo administrativo, es presentado por el señor **José Guillermo Álvarez Underwood**, cédula de identidad número 1-0604-0633, en el cual solicita se proceda con el pago de las diferencias comprendidas por el cincuenta por ciento (50%) de los salarios percibidos como ordinarios y debieron calcularse como extraordinarios, como compensación de la jornada extraordinaria realizada de manera excepcional y así reconocida por la administración, asimismo solicita el reconocimiento del salario escolar, aguinaldo e interés, sobre los montos a cancelar, de conformidad con la normativa aplicable.

Ahora bien, con respecto a el reconocimiento del reclamo administrativo del señor **Álvarez Underwood** de conformidad con el criterio técnico, criterio jurídico, y la normativa aplicable, se debe indicar lo siguiente:

ii **SOBRE EL PRINCIPIO DE LEGALIDAD.**

El *principio de legalidad* envuelve todas y cada una de las actividades que como Administraciones tienen tanto el Estado, como sus órganos, así como, también las entidades públicas descentralizadas en todos sus tipos de clasificación. En cuanto a este extremo, recordemos que el Consejo Técnico de Aviación Civil es un órgano con desconcentración máxima y personería instrumental del Ministerio de Obras Públicas y Transportes (Mopt), según lo prescribe el artículo 2 de la Ley General de Aviación Civil, ley número 5150 de 14 de mayo de 1973, por lo que los personeros de esta institución son funcionarios públicos y deben asustarse al *principio de legalidad.*

Es decir, todo ente y órgano público debe estar sometido en su accionar diario a la normativa jurídica vigente, siendo importante, el principio de competencia dentro del cual cada una de las administraciones tiene señalado, con claridad, cuáles son sus funciones, objetivos, fines o competencia que le permiten desarrollar su actividad dentro del marco de la legalidad.

El *principio de legalidad* tiene su génesis en tres normas formales, trascendentalmente fundamentales, veamos.

La primera, es el artículo 11 de la Constitución Pública, el cual señala, textualmente, lo siguiente:

> *"Artículo 11.-Los funcionarios públicos son simples depositarios de la autoridad. Están obligados a cumplir los deberes que la ley les impone y no pueden arrogarse facultades no concedidas en ella. Deben prestar juramento de observar y cumplir esta Constitución y las leyes. La acción para exigirles la responsabilidad penal por sus actos es pública.*
>
> *La Administración Pública en sentido amplio, estará sometida a un procedimiento de evaluación de resultados y rendición de cuentas, con la consecuente responsabilidad personal*

CONSEJO TÉCNICO DE AVIACIÓN CIVIL
AUDITORIA INTERNA
COSTA RICA

para los funcionarios en el cumplimiento de sus deberes. La ley señalará los medios para que este control de resultados y rendición de cuentas opere como un sistema que cubra todas las instituciones públicas".

(El subrayado no es del original)

Por su parte, el artículo 11 de la Ley General de la Administración Pública, ley número 6227 de 2 de mayo de 1978; textualmente, señala lo siguiente:

"Artículo 11.-
1. La Administración Pública actuará sometida al ordenamiento jurídico y sólo podrá realizar aquellos actos o prestar aquellos servicios públicos que autorice dicho ordenamiento, según la escala jerárquica de sus fuentes.

2. Se considerará autorizado el acto regulado expresamente por norma escrita, al menos en cuanto a motivo o contenido, aunque sea en forma imprecisa".

(El subrayado no es del original)

Por último, el artículo 13 de la Ley General de la Administración Pública señala lo siguiente:

"Artículo 13.-
1. La Administración estará sujeta, en general, a todas las normas escritas y no escritas del ordenamiento administrativo, y al derecho privado supletorio del mismo, sin poder derogarlos ni desaplicarlos para casos concretos.

2. La regla anterior se aplicará también en relación con los reglamentos, sea que éstos provengan de la misma autoridad, sea que provengan de otra superior o inferior competente".
(El subrayado no es del original)

El *principio de legalidad* exige la necesaria cobertura o autorización legal previa de la actuación administrativa legítima, para su validez; "*lo que no está permitido ha de entenderse prohibido*"1.

En consecuencia, "*las instituciones públicas solo pueden actuar en la medida en la que se encuentre apoderadas para hacerlo por el mismo ordenamiento y normalmente a texto expreso, en consecuencia, solo le es permitido lo que esté constitucional y legalmente autorizado en forma expresa, todo lo que no les esté autorizado les está vedado*"2.

Es más, *"La sujeción de la actuación administrativa al ordenamiento jurídico significa que la norma se erige en el fundamento previo y necesario de su actividad. Esto implica que en todo momento requiere de una habilitación normativa que a un propio tiempo justifique y autorice la conducta desplegada, para que esta pueda considerarse lícita, y más que lícita, no prohibida. De consiguiente, cualquier actuación de la Administración discordante con el bloque de legalidad, constituye una infracción del ordenamiento jurídico*"3.

CONSEJO TÉCNICO DE AVIACIÓN CIVIL
AUDITORIA INTERNA
COSTA RICA

La legalidad administrativa "*supone una armonía de las actuaciones y omisiones de los órganos y entes públicos con el ordenamiento jurídico que delimita su régimen de competencias". El concepto de validez del acto (art. 128 LGAP) es "la conformidad de la manifestación administrativa (actuación, función u omisión) con el ordenamiento jurídico" (fuentes escritas y no escritas). La validez constituye "un efecto del principio de legalidad, en tanto toda actuación o función administrativa debe sustentarse en una norma jurídica válida que la autorice, ajustando todos sus elementos a la finalidad misma de la potestad y competencia pública*"4.

Es decir, conforme con el *principio de legalidad* (artículos 11 de la Ley General de la Administración Pública y 11 de la Constitución Pública), los entes descentralizados y desconcentrados se encuentran sometidos a la jerarquía de las fuentes del ordenamiento jurídico administrativo (artículo 6 de la Ley General de la Administración Pública) y están sujetos en su conjunto a los principios fundamentales del servicio público, para asegurar su continuidad, eficiencia, adaptación a todo cambio en el régimen legal, la necesidad social que satisfacen y la igualdad en el trato de los destinatarios, usuarios o beneficiarios (artículo 2 ibidem).

iii GENERALIDADES DE LA JORNADA EXTRAORDINARIA (HORAS EXTRA)

La legislación laboral costarricense, en su numeral 18 (Código de Trabajo), señala que el contrato individual de trabajo sea cual fuere su denominación, es todo aquél en que una persona se obliga a prestar a otra sus servicios o a ejecutarle una obra, bajo la dependencia permanente y dirección inmediata o delegada en ésta, por una remuneración de cualquier clase o forma.

Ahora bien, es importante para el presente criterio, conocer que la jornada extraordinaria radica **en el trabajo efectivo que realiza el trabajador sobrepasando los límites de la jornada ordinaria,** sea esta de ocho horas diarias o de la jornada disímil que contractualmente se haya pactado con el patrono.

El espíritu que animó la limitación de la jornada ordinaria y las disposiciones de nuestro Código de Trabajo, implican que la jornada extraordinaria sólo se debe laborar temporal y excepcionalmente, cuando necesidades imperiosas y extraordinarias de tipo impostergable de la institución así lo requieran. Esta necesidad debe ser totalmente imprevista, ya que, de ser permanente, su práctica alteraría ilícitamente los topes máximos de la jornada ordinaria. Por lo dispuesto anteriormente, la misma ley impone límites a su aplicación, no pudiendo la jornada extraordinaria, junto con la ordinaria, exceder las doce horas de servicio por día.

La jurisprudencia, tanto administrativa, como de los Tribunales de Trabajo, señala que, conforme a la normativa vigente, para cumplir con las labores o funciones que ostenta cada puesto o empleo en la Administración, existe un límite de horas en que se ajustan las diferentes jornadas ordinarias de trabajo, el cual debe ser respetado, esto de conformidad con el Código de Trabajo.

Sin dejar de lado la motivación, así como que las circunstancias extraordinarias son siempre variables e irregulares, siempre debe existir una justificación bien fundamentada, igualmente, la autorización por parte de los jerarcas, para realizar el trabajo de carácter excepcional y temporal, fuera de la jornada ordinaria de seis, ocho o doce horas diarias, esa posibilidad debe entenderse dentro del concepto mismo del límite de las jornadas ordinarias de trabajo; limitación que se fundamenta en razones de seguridad y salud del trabajador, para evitar su agotamiento físico y mental.

CONSEJO TÉCNICO DE AVIACIÓN CIVIL
AUDITORIA INTERNA
COSTA RICA

Ahora bien, en atención al principio de jerarquía normativa, se hace necesario mencionar el soporte constitucional que da lugar al derecho fundamental a la remuneración de la jornada extraordinaria. En tal sentido, los artículos 56 y 58 del Código de Trabajo señalan, textualmente, lo siguiente:

*"**Artículo 56.-** El trabajo es un derecho del individuo y una obligación con la sociedad. El Estado debe procurar que todos tengan ocupación honesta y útil, **debidamente remunerada**, e impedir que por causa de ella se establezcan **condiciones que en alguna forma menoscaben la libertad o la dignidad del hombre o degraden su trabajo a la condición de simple mercancía**. El Estado garantiza el derecho de libre elección de trabajo.*

Artículo 58.- La jornada ordinaria de trabajo diurno no podrá exceder de ocho horas diarias y cuarenta y ocho horas a la semana. La jornada ordinaria de trabajo nocturno no podrá exceder de seis horas diarias y treinta y seis a la semana. El trabajo en horas extraordinarias deberá ser remunerado con un cincuenta por ciento más de lo sueldos o salarios estipulados. Sin embargo, estas disposiciones no se aplicarán en los casos de excepción muy calificados, que determine la ley".

(La negrita es nuestra)

Ello nos lleva, inmediatamente a acudir a los numerales 136, 139, 140 y 143 del Código de Trabajo, los cuales señalan, textualmente, lo siguiente:

> ***"Articulo 136.- La jornada ordinaria de trabajo efectivo no podrá ser mayor de ocho horas en el día, de seis en la noche y de cuarenta y ocho horas por semana.** Sin embargo, en los trabajos que por su propia condición no sean insalubres o peligrosos, podrá estipularse una jornada ordinaria diurna hasta de diez horas y una jornada mixta hasta de ocho horas, siempre que el trabajo semanal no exceda de las cuarenta y ocho horas. Las partes podrán contratar libremente las horas destinadas a descanso y comidas, atendiendo a la naturaleza del trabajo y a las disposiciones legales.*
>
> *...*
>
> ***Articulo 139.- El trabajo efectivo que se ejecute fuera de los límites anteriormente fijados, o que exceda de la jornada inferior a éstos que contractualmente se pacte, constituye jornada extraordinaria y deberá ser remunerada con un cincuenta por ciento más de los salarios mínimos, o de los salarios superiores a éstos que se hubieren estipulado.***
> *No se considerarán horas extraordinarias las que el trabajador ocupe en subsanar los errores imputables sólo a él, cometidos durante la jornada ordinaria. El trabajo que fuera de la jornada ordinaria y durante las horas diurnas ejecuten voluntariamente los trabajadores en las explotaciones agrícolas o ganaderas, tampoco ameritará remuneración extraordinaria.*
>
> ***Artículo 140.- La jornada extraordinaria, sumada a la ordinaria, no podrá exceder de doce horas**, salvo que por siniestro ocurrido o riesgo inminente peligren las personas, los establecimientos, las máquinas o instalaciones, los plantíos, los productos o cosechas y que, sin evidente perjuicio, no puedan sustituirse los trabajadores o suspenderse las labores de los que están trabajando.*

CONSEJO TÉCNICO DE AVIACIÓN CIVIL
AUDITORIA INTERNA
COSTA RICA

ACTA No. 17-2026

> ***...Artículo 143.- Quedarán excluidos de la limitación de la jornada de trabajo los gerentes, administradores, apoderados y todos aquellos empleados que trabajan sin fiscalización superior inmediata****: los trabajadores que ocupan puestos de confianza; los agentes comisionistas y empleados similares que no cumplan su cometido en el local del establecimiento; los que desempeñan funciones discontinuas o que requieran su sola presencia; y las personas que realizan labores que por su indudable naturaleza no están sometidas a jornada de trabajo. Sin embargo, estas personas no estarán obligadas a permanecer más de doce horas diarias en su trabajo y tendrán derecho, dentro de esa jornada, a un descanso mínimo de una hora y media".*
>
> (La negrita es nuestra)

A nivel legal, existe la regulación de la denominada jornada extraordinaria que como establece el artículo 140 del Código de Trabajo, no podría, en tesis de principio, exceder de manera alguna las 12 horas diarias. La norma habilita dos supuestos excepcionales, el siniestro ocurrido o el riesgo inminente.

En tal sentido, podemos afirmar que existe un derecho fundamental al reconocimiento de las horas extra laboradas de conformidad con las reglas establecidas en el Código de Trabajo. Ahora bien, hay que entrar a valorar la posibilidad que ofrece el artículo 143 antes citado, que establece excepciones a la regla del numeral 140 citado; particularmente, respecto a la frase que señala "*Quedarán excluidos de la limitación de la jornada de trabajo los gerentes, administradores, apoderados y todos aquellos empleados que trabajan sin fiscalización superior inmediata*".

Ahora bien, valga aclarar que lo proscrito por el numeral 140 del Código de Trabajo se constituye en una norma de orden público, indisponible por su propia naturaleza. Así, la obligatoriedad de la norma es ineludible. Pese lo anterior, con base en el artículo 143 del Código de Trabajo, es posible apreciar eventuales excepcionalidades en la discontinuidad de la labor que realizan los trabajadores.

Aunado a lo que se dispone normativamente, por el Código de Trabajo, el Ministerio de Obras Públicas y Transportes, en el Reglamento autónomo de servicios del Ministerio de Obras Públicas y Transportes, decreto ejecutivo número 36235-MOPT de 5 de julio de 2010, en los artículos 12, 13 y 14, señala textualmente lo siguiente:

> ***"Artículo 12.****-Cuando el (la) ministro(a) o su representante lo estimen necesario y el servicio público así lo amerite, los (las) servidores(as) deberán trabajar las horas extras requeridas, sin poderse superar la jornada ordinaria y extraordinaria máxima prevista por ley.*
> *Para la compensación económica respectiva del trabajo realizado en jornada extraordinaria, se requiere la aprobación previa del órgano competente del total de horas extras que el Ministerio requiere elaborar anualmente y la existencia de recursos presupuestarios para su remuneración.*
> *Corresponderá al Director de Recursos Humanos estudiar, analizar y resolver las solicitudes de pago de horas extras.*
>
> ***Artículo 13****.-El (la) Ministro (a), los (las) directores(as), subdirectores(as) y los (las) jefes podrán autorizar el trabajo de tiempo extraordinario sólo en situaciones excepcionales, y no*

CONSEJO TÉCNICO DE AVIACIÓN CIVIL
AUDITORIA INTERNA
COSTA RICA

en forma permanente, siempre y cuando sea indispensable satisfacer necesidades esenciales y reales del servicio público que así lo ameriten.
No se pagará, en ningún caso, el tiempo extraordinario ejecutado sin la presentación previa de los documentos ante la Dirección de Recursos Humanos, para la aprobación del Director de Recursos Humanos del Ministerio.

No se reconocerá, como trabajo extraordinario, el tiempo necesario para subsanar errores imputables al funcionario o funcionaria, que hubiere cometido dentro de su jornada de trabajo.

Es de absoluta responsabilidad de la jefatura del servidor velar por la adecuada distribución, control y supervisión de éste, ajustado a las necesidades excepcionales de trabajo de la dependencia a su cargo.

***Artículo 14.-** En lo que respecta al trámite y reconocimiento de horas extra, deberá aplicarse lo dispuesto en el "Reglamento para la Autorización, Reconocimiento y Compensación del Tiempo Extraordinario en el Ministerio de Obras Públicas y Transportes".*

Por otra parte, tenemos el decreto ejecutivo número 37348-MOPT de 13 de setiembre de 2012, denominado "*Reglamento para la autorización, reconocimiento y compensación del tiempo extraordinario en el Ministerio de Obras Públicas y Transporte*", el cual señala sobre el tema en estudio, lo siguiente:

"Artículo 1- Del objeto y ámbito de aplicación.
El presente reglamento tiene como objeto establecer las disposiciones de acatamiento obligatorio para la autorización, reconocimiento y compensación del tiempo extraordinario laborado por los funcionarios del Ministerio de Obras Públicas y Transportes, así como aquellos que brinden sus servicios en virtud de acuerdos o resoluciones administrativas que determinen el préstamo de sus plazas a favor de esta Institución. (...)

Artículo 3.- Potestad de dirección y control de la jornada extraordinaria
Corresponderá a la Dirección de Recursos Humanos emitir, cuando lo considere oportuno, mediante circular, los lineamientos a cumplir en materia de tiempo extraordinario, a fin de dirigir, orientar, asesorar y controlar las acciones a seguir en esta materia; todo dentro del marco regulatorio contenido en este Reglamento y demás normativa aplicable.
Asimismo, la Dirección de Recursos Humanos por medio del Departamento de Registro y Control, será la unidad administrativa responsable del registro, verificación y control del uso y reconocimiento de la jornada extraordinaria.

Artículo 4 - Del carácter excepcional de las horas extras
La jornada extraordinaria es de carácter excepcional y temporal, para la atención de tareas especiales, imprevistas e impostergables que se presenten, por lo cual son de naturaleza ocasional. En concordancia con lo anterior, únicamente se podrá autorizar el trabajo durante horas extra en situaciones excepcionales, cuando sea indispensable satisfacer necesidades esenciales del servicio público. En ajuste a lo antes dispuesto, no se permitirán situaciones de

CONSEJO TÉCNICO DE AVIACIÓN CIVIL * COSTA RICA * AUDITORIA INTERNA

jornadas extraordinarias permanentes, dado que ello desnaturaliza la figura del tiempo extraordinario y su retribución.

Artículo 5.- Límite de la jornada extraordinaria
En concordancia con lo dispuesto en el numeral 140 del Código de Trabajo, la jornada extraordinaria, sumada a la ordinaria, no podrá exceder de doce horas diarias. En consecuencia, la jornada extraordinaria no podrá exceder de 4 horas por día. Lo anterior, a excepción de los supuestos en que por siniestro ocurrido o riesgo inminente peligren las personas, los establecimientos, las máquinas o instalaciones, en cuyo caso podrá extenderse ese límite, en el tanto, sin evidente perjuicio, no puedan sustituirse los trabajadores o suspenderse las labores de los que están trabajando.

Se computa como tiempo extraordinario, el que se labore fuera de la jornada ordinaria, ya sea antes o después del horario de trabajo establecido, siempre que se respeten los límites que regula el presente Reglamento.

Solamente se autorizará el tiempo extraordinario a funcionarios que laboren una hora extra o más.

No se considerarán horas extraordinarias las que el trabajador ocupe en subsanar los errores imputables sólo a él, cometidos durante la jornada ordinaria".

También, debemos tener en cuenta que la Dirección General de Aviación Civil, mediante el oficio número 070073 de 4 de enero de 2007, emitió el instrumento denominado "Normas para trámite y pago de tiempo extraordinario del año 2007", el cual aún se encuentra vigente y, en sus numerales 11 y 14, señala lo siguiente:

*"**Artículo 11.** La jornada extraordinaria, por su propia naturaleza solamente procede **una vez concluida la jornada ordinaria**.*

iv **SOBRE EL CRITERIO JURÍDICO:**

La Unidad de Asesoría jurídica, realizó el análisis de la normativa aplicable, así como la verificación del informe técnico rendido por el Proceso de Remuneraciones de la Unidad de Gestión de Recursos Humanos, para lo cual indicó con respecto a las consultas, lo siguiente:

(...)
a. Sobre la posibilidad de resolver aplicando el mismo criterio de la sentencia firme de la Sala Segunda (sentencia número 2424000461)

En primera instancia tenemos que la sentencia número 2424000461 de las nueve horas cuarenta y uno minutos de 29 de febrero de 2024, dispuso lo siguiente:

CONSEJO TÉCNICO DE AVIACIÓN CIVIL
AUDITORIA INTERNA
COSTA RICA

POR TANTO:

Se declara parcialmente con lugar el recurso del Estado, y sin lugar el recurso del actor. Se anula parcialmente la sentencia en cuanto condenó al Estado al pago retroactivo de los días feriados indicados en la sentencia, en su lugar se deniega el pago de esos días a cuyo respecto se acoge la defensa de falta de derecho. Por último, se anula el fallo en cuanto condenó a la parte vencida a pagar ambas costas del proceso, y fijó las personales en un quince por ciento del total de la condenatoria, en su lugar se le exonera del pago de esos gastos. En lo demás la sentencia se mantiene incólume.

Res: 2024000461
RSANCHOL

Ahora bien, conforme la sentencia número 01199–2023 de 12 de mayo de 2023, emitida por la Sala Segunda de la Corte Suprema de Justicia, se define lo siguiente:

"(...)

VIII.- SOBRE LA COSA JUZGADA: *Según la doctrina, ésta "es la autoridad y eficacia de una sentencia judicial cuando no existe contra ella medios de impugnación que permitan modificarla". (COUTURE, Eduardo. Fundamentos de Derecho Procesal Civil, Buenos Aires, Ediciones Depalma, tercera edición, 1990, p. 401). La autoridad hace referencia al atributo propio del fallo, que emana del órgano jurisdiccional, cuando ha adquirido carácter definitivo. La eficacia, por su lado, concierne a los caracteres de impugnabilidad, inmutabilidad y coercibilidad, propios del fallo. Éste, es inimpugnable, cuando la ley impide cualquier ulterior ataque, tendiente a obtener la revisión de la misma materia. Es inmodificable, por cuanto, en ningún caso, ni de oficio ni a petición de parte, podrá ser alterado por otra autoridad. La coercibilidad, por su parte, consiste en la posibilidad de la ejecución forzada. Los efectos de la cosa juzgada material hacen indiscutible, entonces, en otro proceso, la existencia o la inexistencia, eventuales, de la relación jurídica que se declara".*

Según lo anterior, vemos que, aunque la cosa juzgada material aplica únicamente entre las partes y sobre el período discutido, la Administración sí puede aplicar el mismo criterio jurídico en casos idénticos; especialmente, cuando existe identidad de hechos y sujetos, identidad de fundamento jurídico, y el precedente judicial corrige una práctica administrativa incorrecta.

La Sala Segunda, de forma reiterada incluyendo el voto citado por esta unidad y el invocado en el reclamo precedente, ha establecido que el no pago del 50% adicional sobre horas extraordinarias pagadas como ordinarias constituye una omisión patronal, y cuando se acreditan ambos elementos (prestación del servicio extraordinario + pago incorrecto), corresponde reconocer la diferencia.

No obstante lo anterior, e independientemente del criterio expuesto en la sentencia número 2424000461, invocada por el administrado como fundamento de su reclamo, lo cierto es que

CONSEJO TÉCNICO DE AVIACIÓN CIVIL
AUDITORIA INTERNA
COSTA RICA

corresponde a la Unidad de Gestión Institucional de Recursos Humanos analizar, en el ejercicio de sus competencias, si las pretensiones planteadas cuentan con el sustento técnico y la prueba necesaria que permitan su eventual procedencia; y no a esta instancia asesora, cuya función no es confirmar hechos, realizar verificaciones técnicas, ni aprobar o validar reclamos, sino emitir la orientación jurídica correspondiente.

El principio de legalidad, ampliamente citado en el presente criterio, obliga a la Administración a actuar estrictamente conforme al ordenamiento jurídico. En ese sentido, corresponde a la Unidad de Recursos Humanos verificar, con base en la normativa y la prueba disponible, si procede o no el reconocimiento de las horas extraordinarias reclamadas y, a partir de ello, emitir una resolución debidamente motivada y fundada que se pronuncie sobre las pretensiones planteadas. Ello resulta indispensable, pues la Administración no puede mantener prácticas que hayan sido declaradas irregulares por las instancias judiciales, dado que tal circunstancia podría eventualmente derivar en una condena judicial en perjuicio del interés público.

b. Evaluación de riesgos de judicialización.

La Unidad de Gestión Institucional de Recursos Humanos solicita a esta unidad asesora evaluar los riesgos de judicialización y valorar la conveniencia de resolver el asunto en sede administrativa, a fin de garantizar economía procesal y seguridad jurídica.
En ese sentido, esta instancia asesora reitera que el órgano competente para determinar si el reclamo cuenta con el sustento técnico necesario para su procedencia es la propia Unidad de Recursos Humanos.
***Ahora bien, conforme a lo expuesto en el informe técnico número DGAC-DFA-RH-INF-0045-2025 citado, la señora Noelia Villalobos Gutiérrez, encargada del Proceso de Gestión Documental y Remuneraciones, concluye que el reclamo formulado por el señor Álvarez Underwood resulta procedente**. Dicha conclusión se apoya en un análisis técnico integral, sustentado en la revisión del expediente personal del funcionario y de los archivos bajo resguardo del Proceso de Gestión Documental y Remuneraciones de la Unidad de Gestión Institucional de Recursos Humanos. En virtud de lo anterior, y existiendo prueba técnica suficiente derivada del análisis efectuado por el órgano competente, esta unidad asesora estima que **no se advierte un riesgo jurídico relevante para la Administración en caso de resolver el asunto en vía administrativa**, puesto que la determinación se fundamentaría en hechos debidamente verificados y documentados por la instancia técnica responsable.*

Definir el alcance y la forma del reconocimiento en caso de que sea procedente

La Unidad de Gestión Institucional de Recursos Humanos solicita a esta unidad asesora definir el alcance y la forma del reconocimiento en caso de que sea procedente, para lo cual consideramos prudente, informar a la unidad solicitante, qué si la decisión de esa área es el reconocimiento el pago de tiempo extraordinario que no fue reconocido al funcionario, por corresponderle el derecho según se menciona en el análisis del informe técnico número DGAC-DFA-RH-INF-0045-2025 citado, esta deberá aplicar lo que dispone la legislación laboral en su artículo 139 del Código de trabajo.

CONSEJO TÉCNICO DE AVIACIÓN CIVIL
AUDITORIA INTERNA
COSTA RICA

ACTA No. 17-2026

d. Definir alcance y forma del reconocimiento en caso de que sea procedente.

La Unidad de Gestión Institucional de Recursos Humanos solicita a esta unidad asesora determinar si procede incluir ajustes colaterales como ***salario escolar, aguinaldo e intereses, tal como lo solicita el funcionario.***

La Procuraduría General de la República, en el dictamen número C-001-2018 de 8 de enero de 2018, en cuanto al Salario escolar, señaló lo siguiente:

"III.- SOBRE LA NATURALEZA JURÍDICA DEL SALARIO ESCOLAR
La disyuntiva planteada se direcciona, puntualmente, a determinar la nomenclatura legal del salario escolar.

Así las cosas, conviene señalar que, la Sala Segunda de la Corte Suprema de Justicia, varió el criterio que venía sosteniendo y estableció que este no constituye retención salarial, pagada en forma diferida, sino que refiere a un componente salarial acumulado. Así ha sostuvo:

"...ya la Sala ha tenido la oportunidad de referirse a su naturaleza. Así, en la sentencia número 952, de las 9:30 horas del 12 de octubre de 2012, se resolvió: "El reparo relacionado con el salario escolar carece de sustento jurídico. Desde hace algún tiempo, la sala rectificó el criterio esbozado en esta materia y ha venido sosteniendo que, en el Sector Público, ese rubro no constituye una retención salarial que se paga en forma diferida en cada mes de enero sino de un componente salarial más. En tal sentido, en la sentencia número 833, de las 9:40 horas del 12 de octubre de 2011, se indicó: 'Con base en lo anterior, se desprende claramente que el Salario Escolar en el sector público fue promovido como un componente salarial calculado sobre el salario total que perciben las personas trabajadoras y cuyo pago se realiza en forma acumulada en el mes de enero del año siguiente. Es decir, que a diferencia del sector [privado], en el que el salario escolar está conceptuado como una deducción del aumento salarial autorizado, en el sector público es un componente salarial acumulado, que se calcula con base en el salario mensual percibido en un año'. (El subrayado no consta en el original y lo indicado entre paréntesis cuadrado fue agregado, por la clara omisión en que se incurrió). Lo mismo se dijo en un fallo posterior: 'En consecuencia, con base en este otro criterio según el cual, el salario escolar es un componente salarial acumulado, que se calcula con base en el salario mensual percibido en un año; y no, una retención acumulada de parte del salario, lo resuelto deberá ser revocado para disponer que a los actores y actora les asiste también el derecho para que las diferencias acordadas se vean también reflejadas en los salarios escolares correspondientes'. (Sala Segunda de la Corte Suprema de Justicia, voto 2017-000437 de diez horas cincuenta y cinco minutos del diecisiete de marzo de dos mil diecisiete). Sin perjuicio de lo expuesto, se impone ahondar en las implicaciones de tal designación y si realmente generan variación en el método que se ha empleado para retener y con posterioridad cancelar el rubro que nos ocupa. (...)

Por lo que de conformidad con el dictamen mencionado en el que se analiza el contexto del salario escolar, es claro que este está conforme a lo dispuesto en el citado artículo 2. El "Salario Escolar" está sujeto a las cargas sociales de ley". Y siendo que el Salario escolar se calcula sobre las remuneraciones efectivamente pagadas, excluyendo extremos expresamente excluidos por ley. La diferencia de horas extraordinarias constituye salario, y por tanto debe integrar la base de cálculo del salario escolar.

CONSEJO TÉCNICO DE AVIACIÓN CIVIL
AUDITORIA INTERNA
COSTA RICA

Por su parte, el ***aguinaldo*** *es un beneficio adicional, no un salario, y como tal es una compensación a la colaboración y al esfuerzo del trabajador proporcionado al tiempo de servicio durante el año correspondiente.*

En nuestra legislación el artículo primero de la ley número 2412 de 23 de octubre de 1959 (Ley de aguinaldo en la empresa privada), establece lo siguiente:
"Todo patrono particular está obligado a conceder a sus trabajadores, de cualquier clase que sean y cualquiera que sea la forma en que desempeñen sus labores y en que se les pague el salario, un beneficio económico anual equivalente a un mes de salario".

Asimismo, en la sentencia número 2000-00235 de las once horas cinco minutos de dieciocho de febrero de dos mil, la Sala Segunda de la Corte Suprema de Justicia expuso, en forma clara, lo siguiente:

"...el aguinaldo o décimo tercer mes, que es una bonificación, una gracia anual puramente compensatoria de la actividad de todo un año del trabajador... ".

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 4 de la citada ley, este beneficio debe entregarse al trabajador, dentro de los primeros veinte días del mes de diciembre, lo cual lleva lógica tratándose de un beneficio anual, que se da para enfrentar los gastos de la época navideña, respondiendo al fin para el que fue creado, así también en razón de que el cálculo conforme lo dispone el artículo 3 de la ley número 2412 citada, se hace con base en los salarios recibidos por el trabajador entre el 1° de diciembre del año anterior y el 30 de noviembre del presente, ***lo que implica que el mismo debe contemplar lo que por razón de comisiones, aumentos u otros pluses reconocidos durante ese periodo, los cuales harían variar el monto del aguinaldo.*** *(Ver criterio general número DAJ-AER-OFP-731-2023 de julio de 2023, emitido por el Ministerio de Trabajo y Seguridad Social).*

Por lo que, según nuestra legislación vigente, no debe rebajarse ningún porcentaje al monto del aguinaldo, pues como se indicó líneas atrás el aguinaldo es un beneficio y no un salario, el cual está exento no sólo del pago de cargas sociales, sino también del impuesto sobre la renta y de cualquier otra obligación que tenga el trabajador, excepto el pago por pensión alimentaria.
Por último, en cuanto a la solicitud de reconocimiento de ***intereses e indexación,*** *tenemos que cuando el pago tardío deriva de una omisión patronal comprobada, el trabajador tiene derecho al pago de interés de conformidad con lo dispuesto en el artículo 565 del Código de Trabajo.*
(...)
Por lo que, conforme a la sentencia mencionada, podemos concluir que, los intereses resarcen los daños por el retraso en el pago, es decir, el no poder disponer del dinero a tiempo y la Indexación compensa la pérdida de valor real del dinero debido a la inflación, evita el enriquecimiento ilícito del deudor cuando hay incumplimiento prolongado, no constituye una indemnización adicional, sino un mecanismo para pagar lo realmente adeudado al valor actualizado y procede únicamente sobre obligaciones de dinero liquidadas.

Por último, y no menos importante, hay que señalar que de conformidad con el artículo 328 de la Ley General de la Administración Pública, en el procedimiento administrativo no habrá lugar a la imposición de costas a favor o en contra de la Administración ni del interesado.
(...)

V **SOBRE EL RECLAMO ADMINISTRATIVO**

CONSEJO TÉCNICO DE AVIACIÓN CIVIL
AUDITORIA INTERNA
COSTA RICA

ACTA No. 17-2026

El reclamo administrativo del señor José Guillermo Álvarez Underwood, es por concepto de diferencias salariales por tiempo extraordinario laborado durante los meses de Enero, Abril, Mayo, Junio, Julio, Agosto, Setiembre y Diciembre, todos del año 2019, los cuales no se cancelaron como correspondía, ya que fueron pagadas como horas simples y no como horas extraordinarias, mismas que fueron aprobadas por el proceso correspondiente de la Unidad de Recursos Humanos, tal y como se encuentra establecido en el bloque de legalidad que rige a la Administración Pública en materia de remuneración de tiempo extraordinario.

Con fundamento en el reclamo administrativo citado, mediante informe número DGAC-DFA-RH-INF-0045-2025 de 12 de noviembre de 2025, el Proceso de Gestión Documental y Remuneraciones de la Unidad de Gestión Institucional de Recursos Humanos de la Dirección General de Aviación Civil emitió el informe técnico para atender dicho reclamo administrativo e indicó como análisis del caso que:

(...) El reclamo actual corresponde al mismo fondo que el resuelto judicialmente, variando únicamente el período (año 2019), tiene relación directa con el caso previamente resuelto, diferenciándose únicamente en el período solicitado (año 2019). Se trata de una situación que responde al mismo criterio aplicado en la resolución anterior, por lo que resulta razonable mantener la consistencia en la forma de atenderlo, ya que al escalar este asunto a la vía judicial podría generar costos adicionales para la Administración, incluyendo intereses, indexación y gastos procesales. Por ello, se considera más eficiente y conveniente resolverlo en sede administrativa, asegurando una gestión ágil y alineada con las disposiciones previamente establecidas. (...)

Asimismo, dicho Proceso de Gestión Documental y Remuneraciones indicó:

(…) ***Se confirma que, durante los meses de abril, mayo, junio, julio, agosto y setiembre 2019, fueron pagadas como ordinarias horas extras a su jornada ordinaria al señor Álvarez Underwood, según información extraída del Sistema Integrado de Recursos Humanos (SIRH) de la Unidad de Gestión institucional de Recursos Humanos.***
El Proceso de Gestión Documental y Remuneraciones, realizó los cálculos correspondientes de tiempo extraordinario dando como resultado la siguiente información:

Mes/2019	Horas Ordinarias Pagadas	Diferencia Bruta del 50%
Abril	30	₡173 535,90
Mayo	36	₡208 617,84
Junio	42	₡243 387,48
Julio	36	₡208 617,84
Agosto	36	₡208 617,84
Setiembre	36	₡208 617,84
Total	**216**	**₡1 251 394,74**

De conformidad con lo citado supra, y de conformidad con el criterio técnico y jurídico, al señor José Guillermo Álvarez Underwood, le corresponde por concepto de diferencias salariales por laborar tiempo extraordinario durante los meses de Abril, Mayo, Junio, Julio, Agosto y Setiembre, todos del año 2019, los cuales suman **216** horas extraordinarias, mismas que fueron reconocidas en su momento como tiempo ordinario.

En consecuencia, procede el pago por la diferencia equivalente al cincuenta por ciento (50%) adicional, a efectos de completar la remuneración correspondiente a tiempo y medio, conforme la normativa vigente. Dicho

CONSEJO TÉCNICO DE AVIACIÓN CIVIL
AUDITORIA INTERNA
COSTA RICA

reconocimiento asciende a un monto de ¢**1,251,394.74 (un millón doscientos cincuenta y un mil trescientos noventa y cuatro colones con 74/100)**

Con respecto a los cálculos de los rubros de **salario escolar y aguinaldo e intereses** solicitados en el reclamo administrativo del señor José Guillermo Álvarez Underwood, y de conformidad con los criterios técnicos y jurídicos aplicables, corresponde igualmente su reconocimiento, en virtud de que las diferencias por tiempo extraordinario constituyen salario y, por tanto, inciden en el dichas bases de cálculo.

Salario Escolar: Todos los servidores públicos activos, que se encuentran bajo el Régimen del Servicio Civil como los que laboran en instituciones o empresas públicas bajo el amparo de la Autoridad Presupuestaria, sin excepción, tienen derecho a percibir el Salario Escolar, este se conceptualiza como "*plus salarial que se acumula en forma anual, consiste en un porcentaje calculado sobre el salario nominal de cada trabajador.*" Por lo que de conformidad con el criterio jurídico emitido mediante oficio número DGAC-AJ-OF-1323-2025 de 20 de noviembre de 2025, la Unidad de Asesoría Jurídica se refiere a que, del análisis en el contexto del salario escolar, es claro que está conforme a lo dispuesto en el citado artículo 2. Es decir, el Salario Escolar está sujeto a las cargas sociales de ley y siendo que este se calcula sobre las remuneraciones efectivamente pagadas, la diferencia de horas extraordinarias constituye salario, y por tanto debe integrar la base de cálculo del salario escolar.

Ahora bien, siendo que al señor José Guillermo Álvarez Underwood le corresponde el pago de las diferencias comprendidas por el cincuenta por ciento (50%) de los salarios percibidos como ordinarios y debieron calcularse como extraordinarios, como compensación de la jornada extraordinaria realizada de manera excepcional y así reconocida por la administración en los meses de Abril, Mayo, Junio, Julio, Agosto y Setiembre, del año 2019, de conformidad con la normativa aplicable, por lo que le corresponde por concepto de **salario escolar** el monto proporcional de **¢104,241.18**, menos el monto por cargas sociales, el cual es la suma de ¢ **92,951.86**

Aguinaldo: Con respecto al aguinaldo se debe hacer referencia a lo estipulado en la Ley N° 1835, (Sueldo Adicional de Servidores Públicos), indica claramente en su artículo 2 que el cálculo del sueldo adicional a que tienen derecho los servidores del gobierno, será de conformidad con las sumas recibidas y el tiempo servido, comprendido entre el 1 de noviembre del año anterior y el 31 de octubre del año respectivo, y será calculado con base en el promedio de los sueldos ordinarios y extraordinarios, devengados durante el período indicado. No está sujeto a rebajos por cargas sociales ni impuesto sobre la renta.

Por lo que de conformidad con el reconocimiento de las diferencias comprendidas por el cincuenta por ciento (50%) de los salarios percibidos como ordinarios que debieron calcularse como extraordinarios, como compensación de la jornada extraordinaria realizada de manera excepcional y así reconocida por la administración en los meses de Abril, Mayo, Junio, Julio, Agosto y Setiembre, del año 2019, de conformidad con la normativa aplicable, por lo que le corresponde por concepto de **aguinaldo** el monto proporcional de **¢104,241.18.**

Intereses indemnizatorios: En cuanto a los intereses, podemos indicar que la jurisprudencia, ha señalado en forma reiterada, que éstos proceden desde el momento en que la obligación, se hizo exigible y no se canceló, con lo cual, se incurrió en mora y por tanto, debe pagarse los intereses, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 565 del Código de Trabajo. Como es de apreciar, no podemos trasladar la responsabilidad del

CONSEJO TÉCNICO DE AVIACIÓN CIVIL
AUDITORIA INTERNA
COSTA RICA

ACTA No. 17-2026

incumplimiento de la obligación a la parte trabajadora, ello es una responsabilidad exclusiva de la administración.

Por lo que de conformidad con el reconocimiento de las diferencias comprendidas por el cincuenta por ciento (50%) de los salarios percibidos como ordinarios que debieron calcularse como extraordinarios, por lo que le corresponde por concepto de **intereses** indemnizatorios el monto proporcional de calculados al mes de marzo 2026 **¢398,962.37.**

En conclusión, los montos por reconocer al señor José Guillermo Álvarez Underwood, por concepto de diferencias salariales derivadas del pago incorrecto del tiempo extraordinario, así como los rubros asociados, asciende a la suma de **¢1,524,314.87 (un millón quinientos veinticuatro mil trescientos catorce colones con 87/100),** conforme los cálculos efectuados por el Proceso de Gestión Documental y Remuneraciones.

POR TANTO

EL CONSEJO TECNICO DE AVIACIÓN CIVIL
RESUELVE:

Acoger el reclamo administrativo, presentado por el señor José Guillermo Álvarez Underwood, cédula de identidad número 1-0604-0633, por concepto de reconocimiento de diferencias en el pago de horas extraordinarias correspondientes a los meses de abril, mayo, junio, julio, agosto y septiembre del año 2019. Por lo que se ordena el pago a su favor por la suma total neta de **¢1,524,314.87 (un millón quinientos veinticuatro mil trescientos catorce colones con 87/100),** que incluye los montos proporcionales por aguinaldo, salario escolar e intereses, de conformidad con el artículo 565 del Código de Trabajo. A este monto neto se le aplicaron las deducciones legales correspondientes por cargas sociales e impuesto sobre la renta de cada período reconocido. Ver detalle del monto reconocido.

Detalle	
Concepto	**Monto**
Tiempo Extra	1 251 394,74
Aguinaldo	104 241,18
Salario Escolar	92 951,86
CCSS	135 526,05
Renta	187 709,23
Intereses	398 962,37
TOTAL A PAGAR	**1 524 314,87**

Nidia Cordero Padilla
Presidente Ad-hoc
Consejo Técnico de Aviación Civil

CONSEJO TÉCNICO DE AVIACIÓN CIVIL
AUDITORIA INTERNA
COSTA RICA

ACTA No. 17-2026

Anexo N°3

No.101-2026. Ministerio de Obras Públicas y Transportes. Consejo Técnico de Aviación Civil. San José, a las diecisiete horas con nueve minutos del veintiocho de abril del dos mil veintiséis.

Se conoce criterio sobre atención a gestiones de impugnación contra la resolución número 0012-2026 de las 17:13 horas de 5 de marzo de 2026, dictada por el Consejo Técnico de Aviación Civil, interpuesto por el señor Hong Bin Hong Tsai, en su condición de apoderado generalísimo sin límite de suma de la compañía Charq Estudio sociedad anónima.

I. Resultando:

Primero: Que mediante resolución número 0172-2022 de las 19:02 horas de 27 de octubre de 2022, conocida en el artículo décimo sexto de la sesión ordinaria 46-2022 de 27 de octubre de 2022, el Consejo Técnico de Aviación Civil otorgó a la compañía Charq Estudio sociedad anónima, cédula jurídica número 3-101-353699, un permiso en uso precario del espacio número 74 del Aeropuerto Internacional Tobías Bolaños Palma. La resolución citada indica lo siguiente:

"(...)

1) Otorgar el permiso de uso en precario del lote número 74 del Aeropuerto Internacional Tobías Bolaños Palma, con un área de 409 metros cuadrados, a la compañía Charq Estudio sociedad anónima, cédula de persona jurídica número 3-101-353699, para desarrollar una actividad de uso privado con la aeronave matrícula TI-BKA y con una vigencia de 5 años a partir de la aprobación del Consejo Técnico de Aviación Civil.

2) Conceder un plazo de seis meses para la presentación de toda la documentación pertinente para la construcción del hangar cumpliendo con lo estipulado en el Instructivo 7148 "Trámite de obras nuevas o remodelaciones de los espacios concesionados en el AITBP" y el formulario 7F387 "Requerimientos a tomarse en cuenta en el trámite de revisión de planos de proyectos de obras mayores de los espacios en el AITBP", además de lo indicado en el oficio número DGAC-IA-OF-1072-2015 "Diseño de portones para hangares en AITBP" Dicha documentación se deberá enviar a la siguiente dirección electrónica ventanillaunica@dgac.go.cr o en forma física en la sede central en la ventanilla única.

3) Notifíquese al señor Hong Bin Hong, portador de la cédula de identidad número 8-0070-0597, en su condición de representante legal de la empresa Charq Estudio sociedad anónima cédula de personería jurídica número 3-101-353699 al correo hong@charq.com. Comuníquese a las Unidades de Asesoría Jurídica, Recursos Financieros, Departamento de Aeropuertos y a la Administración del Aeropuerto Internacional Tobías Bolaños Palma

(...)".

CONSEJO TÉCNICO DE AVIACIÓN CIVIL
AUDITORIA INTERNA
COSTA RICA

ACTA No. 17-2026

Segundo: Que mediante la resolución número 0012- 2026 de las 17:13 horas de 5 de marzo de 2026, aprobada por el Consejo Técnico de Aviación Civil, mediante el artículo noveno de la sesión ordinaria número 02-2026 de 5 de marzo de 2026, dispuso revocar por razones de interés público, oportunidad y conveniencia el permiso de uso en precario del espacio número 74 del Aeropuerto Internacional Tobías Bolaños Palma, otorgado a la referida compañía. La resolución de cita indica lo siguiente:

"(...)

1). Revocar, por razones de ***interés público, oportunidad o conveniencia****, el permiso de uso en precario del espacio 74 del Aeropuerto Internacional Tobías Bolaños Palma, el cual tiene un área total de 409 metros cuadrados, el cual fue otorgado a la compañía Charq Estudio sociedad anónima, cédula jurídica número 3-101-353699, mediante la resolución 0172-2022 de las 19:02 horas de 27 de octubre de 2022 aprobado por el Consejo Técnico de Aviación Civil, mediante el artículo décimo sexto de la sesión ordinaria 46-2022. , Disponer que la revocatoria del permiso de uso en precario no se ejecute de forma intempestiva, autorizando a la compañía Charq Estudio sociedad anónima, a mantener la ocupación material del espacio número 74 del Aeropuerto Internacional Tobías Bolaños Palma, en forma estrictamente transitoria y provisional, únicamente, hasta tanto se materialice el proceso de licitación promovido por el Consejo Técnico de Aviación Civil, para la adjudicación de hangares y espacios de hangar de uso privado en el Aeropuerto Internacional Tobías Bolaños Palma y la adjudicación al nuevo ocupante se encuentre en firme.*

2). Establecer como condición expresa de la ocupación transitoria que la compañía Charq Estudio sociedad anónima, deberá mantenerse al día en el pago de los cánones, tarifas, derechos y demás obligaciones aplicables, conforme al régimen tarifario vigente y a las condiciones originalmente impuestas en el permiso de uso en precario, así como, cumplir con todas las disposiciones técnicas, operativas, administrativas y de seguridad dictadas por la Dirección General de Aviación Civil y la administración aeroportuaria, advirtiéndose que el incumplimiento de dichas obligaciones facultará a la Administración para ordenar el desalojo inmediato del bien.

3). Instruir al Departamento de Aeropuertos de la Dirección General de Aviación Civil para que realice todas las gestiones administrativas necesarias a efectos de dar seguimiento al proceso licitatorio en curso, fiscalizar el cumplimiento de las obligaciones del permisionario durante el período transitorio y coordinar de manera planificada, armónica y oportuna, el desalojo de la compañía Charq Estudio sociedad anónima, el retiro de la infraestructura removible y la entrega material del espacio número 74 del Aeropuerto Internacional Tobías Bolaños Palma, al adjudicatario del procedimiento de concesión, conforme a lo dispuesto en los artículos 25 del Reglamento de Reorganización Administrativa Integral del Consejo Técnico de Aviación Civil y la Dirección General de Aviación Civil, decreto ejecutivo número 41417-MOPT de 11 de octubre de 2018, y 11 del Reglamento para la Asignación de Espacios en el Aeropuerto Internacional Tobías Bolaños Palma, decreto ejecutivo número 34849-MOPT de 6 de mayo de 2008. ***La comunicación del desalojo definitivo de la compañía Charq Estudio Sociedad Anónima, por parte del Departamento de Aeropuertos, deberá notificarse como mínimo, con quince (15) días hábiles de antelación a su materialización****.*

CONSEJO TÉCNICO DE AVIACIÓN CIVIL
AUDITORIA INTERNA
COSTA RICA

4). Notificarle de la presente resolución al representante legal de la compañía Charq Estudio Sociedad Anónima, por medio del correo electrónico hong@charq.com.

5). Comunicarle lo resuelto a las jefaturas del Departamento de Aeropuertos, Departamento Financiero Administrativo y a la Unidad de Asesoría Jurídica.

*6). Contra este acto administrativo procede el recurso de revocatoria (procedimiento impugnatorio), el cual deberá interponerse ante el Consejo Técnico de Aviación Civil, **en el plazo máximo de tres días hábiles**, tal y como lo establecen los artículos 345 y 346 de la Ley General de Administración Pública. La interposición del procedimiento impugnatorio no suspende la ejecución del presente acto administrativo, según lo señala el artículo 148 de la Ley General de Administración Pública."*

Tercero: Que mediante oficio número CETAC-TC-2026-067 de 11 de marzo de 2026, el Proceso de Secretaría del Consejo Técnico de Aviación Civil comunicó a la compañía Charq Estudio sociedad anónima, la parte dispositiva del artículo noveno de la sesión ordinaria número 02-2026 de 5 de marzo de 2026; así como, la resolución número 0012- 2026 de las 17:13 de 5 de marzo de 2026. En dicho oficio se indicó expresamente que contra el acto administrativo procedía el recurso de revocatoria, el cual debía interponerse en el plazo máximo de tres días hábiles, conforme a los artículos 345 y 346 de la Ley General de la Administración Pública, y que su interposición no suspendía la ejecución del acto, según el artículo 148 de esa misma ley.

Cuarto: Que mediante escrito presentado ante el Proceso de Ventanilla Única, el 16 de marzo de 2026, el señor Hong Bin Hong Tsai, en condición de representante legal de la sociedad Charq Estudio sociedad anónima, interpuso recurso de revocatoria en contra de la resolución número 0012- 2026 de las 17:13 horas de 5 de marzo de 2026, aprobada por el Consejo Técnico de Aviación Civil, mediante el artículo noveno de la sesión ordinaria número 02-2026 de 5 de marzo de 2026 alegando, en lo sustancial, supuestas violaciones al debido proceso, falta de motivación suficiente sobre oportunidad y conveniencia de la Administración para la revocación, falta de justificación legal de las razones de interés público y arbitrariedad, y solicitando, además de la nulidad del acto, revocatoria y apelación subsidiaria. El recurso fue titulado como *recurso de revocatoria con apelación en subsidio e incidente de nulidad absoluta*, por lo que en el presente acto administrativo se procede a su debido dimensionamiento.

Quinto: Que, para efectos del análisis del presente recurso, se tuvo a la vista el expediente administrativo conformado con ocasión del procedimiento que culminó con el dictado de la resolución número 0012-2026 citada, así como, los escritos presentados por la parte recurrente.

II. Considerando

1. Hechos probados.

Para efectos del dictado de la presente resolución, se tienen por probados los antecedentes desarrollados en el resultando del presente documento, en tanto, los mismos constan en el expediente administrativo conformado a tal efecto.

2. Sobre la admisibilidad del recurso de revocatoria.

CONSEJO TÉCNICO DE AVIACIÓN CIVIL
AUDITORIA INTERNA
COSTA RICA

ACTA No. 17-2026

De previo a analizar el fondo del recurso presentado corresponde determinar si contra el acto impugnado resulta procedente el recurso de revocatoria con apelación en subsidio e incidente de nulidad absoluta que plantea el recurrente; en los términos de la Ley General de la Administración Pública.

En una única vía, se resolverá por la forma y por el fondo el recurso interpuesto en virtud de que de conformidad con los artículos 345 y 346 de la Ley General de la Administración Pública, el único medio de impugnación que cabe contra el acto que se recurre es el de revocatoria.

En el presente caso, la gestión formulada por la representación de la compañía Charq Estudio sociedad anónima se dirige contra el artículo noveno de la sesión ordinaria número 02-2026 de 5 de marzo de 2026, y contra la resolución número 0012-2026 de las 17:13 horas de 5 de marzo de 2026, mediante la cual, se dispuso revocar, por razones de interés público, oportunidad o conveniencia, el permiso de uso en precario del espacio número 74 del Aeropuerto Internacional Tobías Bolaños Palma. Se está, por tanto, ante un acto administrativo formal, concreto e individualizado, dictado por el Consejo Técnico de Aviación Civil en ejercicio de potestades administrativas, con efectos directos sobre la esfera jurídica de un administrado determinado.

A partir de esa naturaleza jurídica, el régimen recursivo aplicable debe examinarse a la luz de las reglas generales sobre impugnación de actos administrativos previstas en la Ley General de la Administración Pública. En ese sentido, los artículos 344 y 345 de dicha ley prevén la procedencia del recurso ordinario de revocatoria o reposición contra el acto administrativo, mientras que el artículo 346 regula el plazo para su interposición, estableciendo, como regla general, el término de tres días tratándose de actos que no agotan la vía administrativa o cuando así corresponda según el diseño impugnatorio del acto. Dichos artículos se trascriben de la siguiente manera:

> *"**Artículo 344.-***
> *1. No cabrán recursos dentro del procedimiento sumario, excepto cuando se trate del rechazo ad portas de la petición, de la denegación de la audiencia para concluir el procedimiento y del acto final.*
>
> *2. Si el acto recurrible emanare del inferior, cabrá sólo el recurso de apelación; si emanare del jerarca, cabrá el de revocatoria.*
>
> *3. Cuando se trate del acto final del jerarca, se aplicarán las reglas concernientes al recurso de reposición del Código Procesal Contencioso-Administrativo.*
>
> *4. La revocatoria o apelación, cuando procedan, se regirán por las mismas reglas aplicables dentro del procedimiento ordinario.*
>
> ***Artículo 345.-***
> *1. En el procedimiento ordinario cabrán los recursos ordinarios únicamente contra el acto que lo inicie, contra el que deniega la comparecencia oral o cualquier prueba y contra el acto final.*
>
> *2. La revocatoria contra el acto final del jerarca se regirá por las reglas de la reposición del Código Procesal Contencioso-Administrativo.*
> *3. Se considerará como final también el acto de tramitación que suspenda indefinidamente o haga imposible la continuación del procedimiento.*
>
> ***Artículo 346.-***

CONSEJO TÉCNICO DE AVIACIÓN CIVIL
AUDITORIA INTERNA
COSTA RICA

ACTA No. 17-2026

> *1. Los recursos ordinarios deberán interponerse dentro del término de tres días tratándose del acto final y de veinticuatro horas en los demás casos, ambos plazos contados a partir de la última comunicación del acto.*
>
> *2. Cuando se trate de la denegación de prueba en la comparecencia podrán establecerse en el acto, en cuyo caso la prueba y razones del recurso podrán ofrecerse ahí o dentro de los plazos respectivos señalados por este artículo".*

La aplicación de dichas disposiciones no responde a una práctica aislada ni excepcional, sino al régimen ordinario de impugnación de actos administrativos previsto por el ordenamiento jurídico costarricense. En esa línea, los artículos 344, 345 y 346 de la Ley General de la Administración Pública constituyen el fundamento normativo para la procedencia del recurso de revocatoria contra resoluciones administrativas dictadas por órganos con potestad decisoria, incluidos los órganos colegiados, cuando no exista una regla especial expresa que imponga un régimen recursivo distinto.

Mediante oficio número CETAC-AC-2026-067 citado, mediante el cual se comunicó a la interesada la parte dispositiva del artículo noveno de la sesión ordinaria número 02-2026 de 5 de marzo de 2026 y la resolución número 0012-2026 de las 17:13 horas de 5 de marzo de 2026, se indicó expresamente que contra dicho acto administrativo procedía el recurso de revocatoria, el cual debía interponerse en el plazo máximo de tres días hábiles, de conformidad con los artículos 345 y 346 de la Ley General de la Administración Pública, advirtiéndose además que su interposición no suspendía la ejecución del acto, conforme al artículo 148 de esa misma ley.

En el presente asunto, el acto impugnado consiste en la revocación de un permiso de uso en precario sobre un bien de dominio público aeroportuario, adoptada con fundamento expreso en el artículo 154 de la Ley General de la Administración Pública. En consecuencia, el análisis sobre la procedencia del recurso debe realizarse a partir del régimen general de impugnación previsto en esa misma ley, por tratarse de una actuación administrativa relativa al uso de bienes demaniales y al ejercicio de la potestad revocatoria de la Administración respecto de una situación jurídica otorgada a título precario.

Desde esa perspectiva, el hecho de que la decisión haya sido adoptada por el Consejo Técnico de Aviación Civil y de que el bien se ubique dentro de un aeropuerto internacional no modifica la naturaleza sustancial del acto impugnado ni altera, por sí mismo, el régimen recursivo aplicable. Lo jurídicamente relevante, para determinar el recurso procedente, no es únicamente el órgano emisor ni el lugar en que se ubica el bien, sino el contenido material del acto y la fuente normativa que le sirve de fundamento.

Así las cosas, al estarse ante un acto administrativo dictado con base en el artículo 154 de la Ley General de la Administración Pública, y no advirtiéndose una disposición especial que regule de manera expresa su impugnación en términos distintos, resulta aplicable el régimen ordinario previsto en los artículos 344, 345 y 346 de dicha ley. Bajo ese entendimiento, esta Asesoría Jurídica considera que, en el presente caso, sí resulta procedente el recurso de revocatoria interpuesto por la representación de Charq Estudio sociedad anónima por constituir el medio ordinario de impugnación aplicable al acto administrativo aquí cuestionado y no el recurso de apelación.

3. Sobre el objeto del recurso y el alcance del análisis en esta vía.

CONSEJO TÉCNICO DE AVIACIÓN CIVIL
AUDITORIA INTERNA
COSTA RICA

Del análisis integral del escrito presentado por la representación de la compañía Charq Estudio sociedad anónima se desprende que la impugnación formulada contiene una línea claramente establecida. Se articulan agravios dirigidos de manera directa contra el artículo noveno de la sesión ordinaria número 02-2026 de 5 de marzo de 2026, y contra la resolución número 0012-2026 de las 17:13 horas del 5 de marzo de 2026, en cuanto dispusieron la revocación del permiso de uso en precario del espacio número 74 del Aeropuerto Internacional Tobías Bolaños Palma

En relación con los cuestionamientos, es claro que se encuentra comprendido dentro del objeto propio del presente recurso de revocatoria, en lo sustancial, supuestas violaciones al debido proceso, falta de motivación suficiente sobre oportunidad y conveniencia de la Administración para la revocación, falta de justificación legal de las razones de interés público y arbitrariedad por cuanto recae directamente sobre la validez del acto administrativo impugnado. En efecto, corresponde en esta sede analizar los alegatos esbozados por el recurrente, en tanto todos ellos se proyectan de manera inmediata sobre la legalidad de la resolución número 0012-2026 citada.

En este sentido, la resolución número 0012-2026 de las 17:13 horas de 5 de marzo de 2026 y el oficio número CETAC-AC-2026-067 citado, permiten advertir con claridad que el objeto del acto aquí impugnado se circunscribe a revocar el permiso de uso en precario del espacio número 74 citado, regular la ocupación material transitoria del bien hasta que se materialice el proceso licitatorio y la adjudicación al nuevo ocupante se encuentre en firme, así como instruir a la Administración para coordinar, en su momento, la entrega material del bien y el eventual retiro de la infraestructura removible.

El análisis de fondo que se desarrollará en los considerandos siguientes quedará circunscrito exclusivamente a los agravios que inciden de manera directa sobre la legalidad del artículo noveno de la sesión ordinaria número 02-2026 y de la resolución número 0012-2026 de las 17:13 horas del 5 de marzo de 2026.

4. Naturaleza jurídica del permiso de uso en precario y potestad revocatoria de la Administración.

La normativa vigente en relación con este asunto prevé la posibilidad para la disposición de instalaciones públicas, cual es el simple permiso de uso, mismo que puede otorgarse a aquellas personas físicas o jurídicas que posean un certificado de explotación, un certificado de operador aéreo y a los propietarios de aeronaves de uso privado, conforme lo dispone el artículo 5 del Reglamento para la asignación de espacios en el Aeropuerto Internacional Tobías Bolaños, decreto ejecutivo número 34849-MOPT de 6 de mayo de 2008.

Respecto a este instrumento legal, el artículo 154 de la Ley General de la Administración Pública, ley número 6227 del 2 de mayo de 1978, dispone lo siguiente:

> *"**Artículo 154.- Los permisos de uso del dominio público**, **y los demás actos que reconozcan a un administrado un derecho expresa y válidamente a título precario, podrán ser revocados por razones de oportunidad o conveniencia sin responsabilidad de la Administración**; pero la revocación no deberá ser intempestiva ni arbitraria y deberá darse en todos los casos un plazo prudencial para el cumplimiento del acto de revocación".*
>
> (El destacado no corresponde al original)

CONSEJO TÉCNICO DE AVIACIÓN CIVIL
AUDITORIA INTERNA
COSTA RICA

De conformidad con el artículo citado, los permisos de uso sobre bienes de dominio público pueden ser revocados por razones de oportunidad o conveniencia, sin que ello genere responsabilidad para la Administración. Esto se debe a que su otorgamiento constituye un beneficio concedido a título precario, es decir, por mera tolerancia. Por tanto, su naturaleza jurídica permite su revocación, siempre que esta no sea intempestiva ni arbitraria y que se otorgue un plazo prudencial para su cumplimiento.

En la jurisprudencia administrativa, mediante dictamen número C-083-2000 del 28 de abril de 2000, la Procuraduría General de la República, en cuanto al permiso de uso en precario, se refirió de la siguiente manera:

> *"(...)*
>
> *Los permisos de uso pueden definirse como un acto administrativo, revocable en todo momento sin derecho de resarcimiento a favor del permisionario, quien no tiene derechos frente al Estado. El Estado no tiene obligaciones para con el permisionario, excepto la de permitirle ejercitar la actividad a que se refiere el permiso.* ***Se trata de un derecho precario producto de la simple tolerancia de la Administración, que actúa en ejercicio de un poder discrecional****. Situación diferente a la del concesionario, porque éste goza de un poder jurídico especial sobre el bien de dominio público.*
>
> *(...)".*

(El destacado no corresponde al original)

Asimismo, la Procuraduría General de la República se ha pronunciado en el sentido de que los permisos de uso sobre bienes públicos son admisibles siempre que el uso que se le dé al bien sea compatible con su integridad y con el fin público al cual se encuentra afecto y destinado.

Atendiendo a las características señaladas, es claro que el permisionario no puede entender que ese beneficio se le ha otorgado en forma indefinida e incuestionable, pues entre sus rasgos elementales están justamente su precariedad y la atención a un fin público, lo cual implica que el permiso puede ser revocado en cualquier momento.

En consecuencia, aun cuando el acto administrativo que otorga el permiso no incluya un determinado plazo de vigencia para ese beneficio, no podríamos afirmar que fue concedido en forma indefinida, salvo que ello se entienda en el sentido de que, si bien en cualquier momento la Administración puede solicitar la devolución de las instalaciones prestadas, el permiso no fue otorgado sujetándolo a una determinada fecha de expiración establecida en primer momento.

Dicho de otro modo, la manera correcta en que debe entenderse tal situación jurídica es que el permiso eventualmente puede otorgarse sin la fijación de una fecha límite, sin que ello signifique que el particular pueda entender que adquirió un beneficio a tiempo indefinido, toda vez que tiene claro que al momento en que se produzca una comunicación expresa de la Administración, dando por terminado el permiso, comunicación que no debe ser intempestiva, ni arbitraria, pondrá a su disposición el espacio utilizado previamente, esto en razón del derecho que le asiste a la Administración para ocupar el bien con el objetivo de lograr el fin público de que se trate.

Sobre dicha característica de este tipo de permisos, mediante sentencia número 2306-1991 de las 14:34 horas de 6 de noviembre de 1991, la Sala Constitucional explicó lo siguiente:

CONSEJO TÉCNICO DE AVIACIÓN CIVIL
AUDITORIA INTERNA
COSTA RICA

ACTA No. 17-2026

> *"La precariedad de todo derecho o permiso de uso, es consustancial a la figura y alude a la posibilidad que la Administración, en cualquier momento lo revoque, ya sea por la necesidad del Estado de ocupar plenamente el bien, por construcción de una obra pública al igual que por razones de seguridad, higiene, estética, todo ello en la medida que si llega a existir una contraposición de intereses entre el fin del bien y el permiso otorgado, debe prevalecer el uso natural de la cosa pública".*

Sobre el mismo tema, mediante sentencia número 1332-2015 de las catorce horas y cincuenta minutos del veintitrés de julio de dos mil quince, el Juzgado Contencioso Administrativo indicó lo siguiente:

> *"Ahora bien, con relación al permiso de uso de dominio público, es menester recordar que su naturaleza jurídica se extrae de lo establecido en el ordinal 154 de la Ley General de la Administración Pública, el cual literalmente señala: "Los permisos de uso de dominio público, y los demás actos que reconozcan a un administrado un derecho expresa y válidamente a título precario, podrán ser revocados por razones de oportunidad o conveniencia, sin responsabilidad de la Administración; pero la revocación no deberá ser intempestiva ni arbitraria y deberá darse en todos los casos un plazo prudencial para el cumplimiento del acto de revocación. "Refiriéndose a esta norma, la Sala Primera de la Corte Suprema de Justicia, en su sentencia no. 810-F-S1-10 de las 8 horas 45 minutos del 8 de julio de 2010, en lo de relevancia señaló "III. Sobre la figura del permiso en precario. (...). Esto quiere decir, no se está ante un caso de derecho de propiedad, sino, de un permiso de uso, el que como se dijo líneas atrás, reviste elementos de unilateralidad y puede ser llevado a cabo al amparo de la discrecionalidad de la Administración.*
>
> *En virtud de estas particularidades, existe un punto más que forma parte integral de esta figura,* ***la precariedad****, la cual dice de la posibilidad que tiene la Administración de revocar en cualquier momento el permiso de uso que se haya dado sobre tales bienes. Sus* ***características principales*** *son:* ***"a) crea una situación jurídica individual condicionada al cumplimiento de la ley, siendo que su incumplimiento implica la caducidad del permiso; b) se da intuito personae en consideración a sus motivos y al beneficiario, en principio se prohíbe su cesión y transferencia; c) confiere un derecho debilitado o un interés legítimo, la precariedad del derecho del permisionario se fundamenta en que el permiso constituye una tolerancia de la Administración Pública respectiva que actúa discrecionalmente; d) es precario, razón por la cual la Administración Pública puede revocarlo en cualquier momento, sin derecho a resarcimiento o indemnización; e) su otorgamiento depende de la discrecionalidad administrativa, por lo que la Administración Pública pueda apreciar si el permiso solicitado se adecua o no al interés general".***
>
> *Así las cosas, debernos recordar que en términos generales, el permiso es un acto mediante el cual se autoriza a una persona para que ejerza un derecho, que en principio el ordenamiento jurídico no se lo hubiera permitido. Se debe entender como una excepción especial respecto de una prohibición general, en cuyo caso la Administración tolera se realice una actividad determinada".*

(El destacado no corresponde al original)

CONSEJO TÉCNICO DE AVIACIÓN CIVIL
AUDITORIA INTERNA
COSTA RICA

ACTA No. 17-2026

De lo anterior, se desprende que el permiso de uso puede definirse como un acto administrativo, revocable en todo momento, sin derecho a resarcimiento a favor del permisionario, quien no tiene derechos frente al Estado. El Estado no tiene obligaciones para con el permisionario, excepto la de permitirle ejercitar la actividad a que se refiere el permiso.

Se trata de un derecho de carácter precario, producto de la simple tolerancia de la Administración que actúa en ejercicio de su poder discrecional. Incluso, se ha afirmado que los permisos no generan un derecho en cabeza del permisionario, sino que representan un interés legítimo en la esfera de su disposición.

Mediante sentencia número 4167-F-S1-2019 de las 15:40 horas de 28 de noviembre de 2019, la Sala Primera de la Corte Suprema de Justicia indicó lo siguiente:

> *"III.- Sobre la figura del permiso en precario. El artículo 154 de la LGAP establece: "Los permisos de uso del dominio público, y los demás actos que reconozcan a un administrado un derecho expresa y válidamente a título precario, podrán ser revocados por razones de oportunidad o conveniencia sin responsabilidad de la Administración; pero la revocación no deberá ser intempestiva ni arbitraria y deberá darse en todos los casos un plazo prudencial para el cumplimiento del acto de revocación.". Resulta trascendente en primer lugar, hacer una breve consideración sobre el tema de los bienes de dominio público.*
>
> *Tienen como fin un destino especial para servir a la comunidad o bien a un interés público. Además de ello, están sometidos a un régimen especial, el cual los mantiene fuera del comercio de los seres humanos, es por ello por lo que no pueden ser objeto de posesión, no obstante, si pueden ser parte de un derecho de aprovechamiento. Esto quiere decir, no se está ante un caso de derecho de propiedad, sino, de un permiso de uso, el cual como se dijo líneas atrás, reviste elementos de unilateralidad y puede ser llevado a cabo al amparo de la discrecionalidad de la Administración.*
>
> *En virtud de estas particularidades, existe un punto más que forma parte integral de esta figura, la precariedad, la cual dice de la posibilidad que tiene la Administración de revocar en cualquier momento el permiso de uso que se haya dado sobre tales bienes. Sus características principales son: "a) crea una situación jurídica individual condicionada al cumplimiento de la ley, siendo que su incumplimiento implica la caducidad del permiso; b) se da "intuito personae" en consideración a sus motivos y al beneficiario, en principio se prohíbe su cesión y transferencia; c) confiere un derecho debilitado o un interés legítimo, la precariedad del derecho del permisionario se fundamenta en que el permiso constituye una tolerancia de la Administración Pública respectiva que actúa discrecionalmente; d) es precario, razón por la cual la Administración Pública puede revocarlo en cualquier momento, sin derecho a resarcimiento o indemnización; e) su otorgamiento depende de la discrecionalidad administrativa, por lo que la Administración Pública pueda apreciar si el permiso solicitado se adecua o no al interés general".*
>
> *Resolución de las 9 horas 57 minutos del 21 de marzo de 2003, correspondiente al voto 2443 de la Sala Constitucional. Lo que se pone en manos del particular es el uso útil del bien, pero siempre el Estado se reservará el dominio y sus atributos sobre la cosa. De la misma disposición legal supra citada, se puede desprender, que es un acto de voluntad unilateral, el cual se da por razones de conveniencia y en forma temporal, donde se le permite a un administrado el disfrute a título precario de un bien de dominio público, siendo que su revocación, debe necesariamente cumplir con las especificaciones que la propia norma dispone.*

CONSEJO TÉCNICO DE AVIACIÓN CIVIL
AUDITORIA INTERNA
COSTA RICA

ACTA No. 17-2026

> ***El permiso es un acto mediante el cual se autoriza a una persona para que ejerza un derecho, que en principio el ordenamiento jurídico no se lo hubiera permitido.*** *Se debe entender como una* ***excepción especial*** *respecto de una prohibición general, en cuyo caso la Administración tolera se realice una actividad determinada.*
>
> *Su naturaleza justamente está encaminada a remover un obstáculo legal para poder llevar a cabo un ejercicio específico;* ***incluso en algunas ocasiones se ha llegado a definir como una especie de concesión de alcance restringido****, ya que, otorga derechos de menor intensidad y mayor precariedad. Consúltese entre otras resoluciones la de las 15 horas 42 minutos del 16 de noviembre de 1993 que responde al voto número 5976; de las 11 horas 27 minutos del 24 de abril de 1998 que es el voto no. 2777; y el de las 9 horas 57 minutos del 21 de marzo de 2003 voto 2443 (antes citado), todas de la Sala Constitucional".*
>
> (El resaltado es propio)

Así, existe la posibilidad de revocar el permiso de uso por todas esas razones mencionadas, e incluso, si se advierte una desmejora o cualquier tipo de afectación negativa de las instalaciones prestadas de su funcionamiento o de los intereses institucionales, dado el interés público que siempre debe prevalecer.

En el dictamen número C-227-2018 de 10 de setiembre de 2018, la Procuraduría General de la República concluyó, en lo que interesa y corresponde al presente estudio, lo siguiente:

> *"(...)*
>
> *5.* ***Sobre los bienes de dominio público puede otorgarse ya sea una concesión o un permiso de uso****, ambas figuras debidamente reguladas en el ordenamiento jurídico.*
>
> *(...)*
>
> *6. Mediante la figura del permiso de uso de bienes de dominio público se genera una situación jurídica precaria, mientras que mediante la concesión se crea una situación jurídica consolidada que se encuentra sujeta a los parámetros contractuales que fueron pactados entre las partes.*
>
> *7****. Dado que los permisos se brindan a título precario, ello significa que en el momento en el cual la Administración necesite el espacio, puede revocar el permiso de uso sin responsabilidad alguna****. Claro está, dicha revocación no debe ser intempestiva ni arbitraria,* ***es decir, debe comunicarse –con antelación razonable– a quien usa el bien, que el permiso de uso se tiene por agotado.***
>
> *8. El permiso de uso eventualmente puede otorgarse sin la fijación de una fecha límite o de expiración establecida prima facie, sin que ello signifique que el particular pueda entender que adquirió un beneficio a tiempo indefinido, toda vez que tiene claro que al momento en que se produzca una comunicación expresa de la Administración dando por terminado el permiso, pondrá a su disposición el espacio utilizado previamente, esto en razón del derecho que le asiste a la Administración para ocupar el bien con el objetivo de lograr el fin público de que se trate".*

Lo expuesto hasta aquí nos permite observar una serie de características relacionadas con el alcance de los permisos de uso en precario, las cuales resultan necesario identificar, para poder desarrollar adecuadamente este acto administrativo.

CONSEJO TÉCNICO DE AVIACIÓN CIVIL AUDITORIA INTERNA COSTA RICA

De lo expuesto se desprende que, tratándose de bienes de dominio público, el ordenamiento jurídico prevé distintas figuras para habilitar su aprovechamiento, entre ellas la concesión y el permiso de uso, cuya utilización no es indistinta, sino que responde a la naturaleza del uso autorizado, al régimen jurídico aplicable y a la valoración que realice la Administración en función del interés público comprometido. En ese contexto, el permiso de uso en precario se caracteriza por generar una situación jurídica inestable y revocable, ajena a la consolidación propia de las relaciones concesionales, las cuales se estructuran bajo condiciones contractuales definidas y, ordinariamente, mediante un procedimiento licitatorio. Así, precisamente por su carácter precario, el permiso de uso no confiere al administrado un derecho definitivo de permanencia sobre el bien, de modo que la Administración puede dejarlo sin efecto cuando medien razones de interés público o cuando requiera disponer del espacio, sin que ello genere responsabilidad indemnizatoria.

5. Sobre el alegato de violación al debido proceso e ilegalidad del proceso de revocación.

La parte recurrente también sostiene que, al dictarse la resolución número 0012-2026 de las 17:13 horas de 5 de marzo de 2026, se lesionó debido proceso, en tanto considera que la Administración licitó el espacio 74 citado, del cual ejercía el uso en precario y que de previo debió darse la revocatoria del permiso de uso que le correspondía, "según el procedimiento establecido" y que la resolución recurrida contempla que el permisionario no contempla su participación en el proceso licitatorio.

Desde su perspectiva, la decisión se adoptó sin un trámite adecuado y que se sacó a licitación el espacio 74 sin que estuviese disponible aun cuando no lo estaba. Sin embargo, esos planteamiento no pueden acogerse.

Es cierto que, aun tratándose de permisos de uso en precario, la Administración debe actuar dentro de parámetros mínimos de razonabilidad, transparencia y respeto al derecho de defensa. No obstante, eso no significa que toda revocación de un permiso sobre un bien de dominio público deba ir precedida, necesariamente, de un procedimiento ordinario pleno o de una comparecencia formal en los mismos términos que otras materias administrativas. La forma y alcance de esas garantías deben valorarse también a partir de la naturaleza del acto, del tipo de situación jurídica afectada y del marco normativo aplicable. En un supuesto como el que aquí se analiza, no puede perderse de vista que se está frente a una autorización otorgada a título precario, cuya subsistencia se encuentra subordinada al interés público y a las potestades de administración, dirección y recuperación que conserva la Administración sobre el bien demanial.

En este caso, la resolución recurrida identifica de manera clara el permiso revocado, el bien afectado, la resolución que dio origen al título, la norma legal que habilita su revocación y las condiciones bajo las cuales se mantendrá temporalmente la ocupación del espacio. Además, la decisión fue comunicada mediante el oficio número CETAC-AC-2026-067 citado, en el que se indicó expresamente cuál era el recurso procedente, el plazo para interponerlo y la regla relativa a la no suspensión de la ejecución del acto. De esa forma, la administrada tuvo conocimiento formal y oportuno de la decisión adoptada y de los mecanismos disponibles para controvertirla. No se trató, entonces, de una actuación oculta, imprecisa o carente de comunicación, sino de un acto administrativo formalmente notificado y suficientemente identificado en sus elementos esenciales.

A ello se suma un aspecto especialmente importante: la parte recurrente pudo ejercer su defensa. No solo conoció el contenido del acto, sino que presentó un recurso, en el que expuso todos los argumentos que estimó pertinentes contra la revocación, incluyendo cuestionamientos sobre supuestas violaciones al debido proceso,

CONSEJO TÉCNICO DE AVIACIÓN CIVIL
AUDITORIA INTERNA
COSTA RICA

falta de motivación suficiente sobre oportunidad y conveniencia de la Administración para la revocación, falta de justificación legal de las razones de interés público, arbitrariedad y otros extremos que consideró relevantes.

Es decir, no se aprecia una indefensión material real, pues la recurrente ha tenido la posibilidad efectiva de formular oposición y de someter sus alegatos al conocimiento de la propia Administración. Desde esa perspectiva, el derecho de defensa no puede entenderse vulnerado cuando la interesada conoció el acto, tuvo acceso a la vía recursiva y, de hecho, la ejerció de manera amplia, por lo cual no se violenta el debido proceso, el cual en el caso que nos ocupa, consiste en notificar la revocatoria del permiso de uso y otorgar al administrado la posibilidad de recurrir el mismo de conformidad con los mecanismos establecidos para ello.
También debe tomarse en cuenta que la resolución impugnada no produjo un desapoderamiento inmediato del bien, sino que dispuso una ocupación transitoria y provisional, precisamente para evitar una afectación abrupta mientras se concreta la entrega material del espacio en el momento correspondiente. Esa circunstancia confirma que no se está frente a una actuación consumada de manera sorpresiva o de tal forma precipitada que vacíe de contenido el derecho de defensa de la administrada. Antes bien, el propio diseño del acto revela que la Administración procuró que su ejecución se desarrollara de manera gradual y ordenada, permitiendo a la recurrente mantenerse temporalmente en el uso material del espacio mientras se cumplen las condiciones previstas en la resolución.

Aunado a ello, conviene señalar que el debido proceso, en su dimensión material, no se satisface únicamente con la existencia de actos formales previos, sino también con la posibilidad real de conocer la decisión, comprender sus fundamentos y cuestionarla por las vías que el ordenamiento prevé. Eso fue precisamente lo que ocurrió en este asunto. La recurrente conoció la decisión administrativa, tuvo a su disposición el recurso de revocatoria y lo utilizó para expresar su disconformidad, de manera que no se advierte una privación efectiva o sustancial de sus posibilidades de defensa. Lo que existe, más bien, es una discrepancia de fondo con la decisión adoptada, lo cual no equivale, por sí mismo, a una violación del debido proceso.

Así las cosas, aunque la parte recurrente no comparta la forma en que la Administración condujo este asunto, lo cierto es que en el caso concreto no se acredita una lesión sustancial al debido proceso o al derecho de defensa que vicie de nulidad la resolución número 0012-2026 de las 17:13 horas de 5 de marzo de 2026. Por el contrario, se observa que la interesada conoció formalmente el acto, tuvo acceso a la vía recursiva correspondiente y ejerció efectivamente su oposición dentro de esta sede administrativa. Por ello, este agravio debe ser rechazado.

6. Sobre el alegato relativo a la supuesta falta de motivación.

Habiendo realizado el análisis correspondiente al objeto del presente recurso, es necesario profundizar respecto al agravio de fondo relativo a la supuesta inexistencia o insuficiencia de las razones que motivaron la resolución número 0012-2026 de las 17:13 horas de 5 de marzo de 2026.

Sobre este extremo, la parte recurrente sostiene, en lo sustancial, que la Administración no acreditó razones reales, objetivas y verificables que justificaran la revocación del permiso de uso en precario del espacio número 74 del Aeropuerto Internacional Tobías Bolaños Palma, y que, por el contrario, se limitó a invocar de forma abstracta normas generales del Ordenamiento jurídica y que debió explicar "con detalle" los motivos de hecho y derecho que dieron origen a la revocatoria. Tal alegato no puede ser acogido.

CONSEJO TÉCNICO DE AVIACIÓN CIVIL
AUDITORIA INTERNA
COSTA RICA

ACTA No. 17-2026

En primer término, debe recordarse que, según se desarrolló en el considerando anterior, el permiso de uso en precario constituye una figura esencialmente revocable, cuyo mantenimiento se encuentra subordinado en todo momento al interés público y a las potestades de dirección, administración y recuperación que conserva la Administración sobre el bien demanial. En esa medida, tratándose de actos otorgados a título precario, el análisis jurídico no debe partir de una supuesta intangibilidad o permanencia del beneficio concedido, sino de la necesidad de verificar si, en el caso concreto, la potestad revocatoria fue ejercida dentro de los parámetros previstos en el artículo 154 de la Ley General de la Administración Pública, esto es, por razones de oportunidad o conveniencia, sin arbitrariedad, sin intempestividad y con otorgamiento de un plazo prudencial para el cumplimiento del acto.

Desde esa perspectiva, la resolución número 0012-2026 de las 17:13 horas del 5 de marzo de 2026 no constituye un acto carente de motivación, ni se limita a una simple invocación del interés público sin sustento. Por el contrario, del acto administrativo impugnado se desprende que la decisión fue adoptada dentro de una línea administrativa previamente analizada por la Administración, tanto desde el punto de vista jurídico como técnico, en torno a la gestión, reorganización y reasignación del uso de espacios de dominio público ubicados en el Aeropuerto Internacional Tobías Bolaños Palma.

En efecto, la resolución impugnada hace referencia expresa a antecedentes y criterios institucionales emitidos con anterioridad, así como a la instrucción girada por el propio Consejo Técnico de Aviación Civil, elementos todos que enmarcan la decisión recurrida dentro de una actuación administrativa orientada a redefinir el aprovechamiento de esos bienes demaniales conforme a criterios de interés público, oportunidad y conveniencia.

Aunado a ello, el acto impugnado individualiza con precisión el permiso revocado, el bien sobre el cual recae la decisión, su área, la resolución originaria que lo otorgó, el carácter precario del título y la decisión de revocarlo por razones de interés público, oportunidad o conveniencia. No se está, entonces, ante una manifestación administrativa vacía o carente de motivación, sino ante una decisión concreta, formal y expresamente fundamentada en la potestad revocatoria que el ordenamiento reconoce respecto de los permisos de uso sobre bienes de dominio público.

Asimismo, el hecho de que la parte recurrente cuestione que determinados oficios no le fueron puestos en conocimiento de manera individualizada junto con la notificación del acto, no desvirtúa por sí solo la validez de la resolución impugnada. Lo jurídicamente relevante, a efectos del control de legalidad de este acto, es que la Administración haya exteriorizado de forma suficiente las razones jurídicas y administrativas que sustentan la revocación, permitiendo comprender su fundamento y controvertirlo en sede recursiva, como en efecto ocurrió en el presente caso. La discrepancia de la recurrente con el contenido, alcance o suficiencia de esos antecedentes no transforma automáticamente en inmotivado el acto ni conduce, por esa sola circunstancia, a su invalidez.

Importa señalar, además, que, tratándose de bienes demaniales, el interés público no se define a partir de la utilidad particular que el permisionario obtiene del bien, sino al fin público que se encuentra afectado y a la valoración realizada por la administración respecto a la disposición, orden y manejo de estos bienes demaniales. Por ello, el hecho de que el recurrente estime que el espacio constituye un activo relevante para la operación comercial de la compañía que representa o que considere inconveniente su revocación no basta, por sí solo, para desvirtuar la motivación del acto.

CONSEJO TÉCNICO DE AVIACIÓN CIVIL
AUDITORIA INTERNA
COSTA RICA

Tampoco resulta jurídicamente determinante que la parte recurrente sostenga que aún le quedaba plazo vigente al permiso de uso. Lo anterior en tanto que la resolución número 0012-2026 de las 17:13 horas de 5 de marzo de 2026, no se fundamentó en un incumplimiento atribuible al permisionario, sino en el ejercicio de la potestad revocatoria que el artículo 154 de la Ley General de la Administración Pública reconoce a la Administración respecto de permisos de uso otorgados a título precario. En consecuencia, la ausencia de vencimiento del plazo del permiso de uso no impide la potestad de revocación ni convierte el permiso en una situación jurídica consolidada e inmune a la decisión administrativa.

Ahora bien, no corresponde en esta sede determinar si la política administrativa más amplia a la que responde la revocación resulta, en abstracto, la mejor o la única posible, ni tampoco revisar el diseño o ejecución de otras actuaciones administrativas vinculadas con la gestión de espacios aeroportuarios. Lo jurídicamente relevante aquí es establecer si la resolución número 0012-2026 citada, exterioriza una razón administrativa legítima y jurídicamente admisible para dejar sin efecto un permiso de uso en precario. Y sobre ese punto, el acto sí permite apreciar que la Administración vinculó la revocación con el interés público comprometido en la gestión y reorganización del uso del bien demanial, dentro del marco de sus potestades legales.

En consecuencia, no lleva razón la parte recurrente al afirmar que la resolución impugnada carece de motivación. Antes bien, del contenido del acto se desprende una motivación suficiente para el ejercicio de la potestad revocatoria, sin perjuicio de que la parte afectada disienta de ella o la estime perjudicial a sus intereses particulares. Tal discrepancia, sin más, no convierte en ilegítima la decisión administrativa ni desvirtúa su fundamento jurídico.

Por ello, el agravio relativo a la supuesta inexistencia o insuficiencia de motivación debe ser rechazado.

7. Sobre el alegato de oportunidad y conveniencia.

La parte recurrente sostiene que la resolución número 0012-2026 de las 17:13 horas de 5 de marzo de 2026, no posee criterios de oportunidad y conveniencia y que, además, no concedió un plazo prudencial para cumplir con el acto de revocación. Según afirma, la Administración habría adelantado indebidamente esa decisión al incluir el espacio número 74 citado, dentro del procedimiento de licitación, sin haber agotado antes un trámite que le permitiera ejercer de manera suficiente su derecho de oposición y defensa. Desde esa perspectiva, considera que la medida fue sorpresiva, injustificada y contraria a la seguridad jurídica. Sin embargo, esa posición no puede compartirse.

En primer término, debe recordarse que, como ya se explicó en los considerandos anteriores, el permiso de uso en precario es, por su propia naturaleza, revocable. Su permanencia no depende únicamente del interés del permisionario en conservar el espacio, sino de que ese uso continúe siendo compatible con el interés público y con las decisiones que la Administración adopte respecto del bien demanial. Por eso, la sola revocación del permiso no puede verse, por sí misma, como una actuación arbitraria que se irrespeten los criterios de revocación establecidos en el Lay General de la Administración Pública en los artículos 152 al 154. Para que pudiera hablarse de arbitrariedad, falta de motivación o de criterios de oportunidad o conveniencia, tendría que demostrarse que la Administración actuó sin fundamento, de manera caprichosa o fuera del marco de las potestades que el ordenamiento le reconoce, y eso no es lo que ocurre en este caso.

CONSEJO TÉCNICO DE AVIACIÓN CIVIL
AUDITORIA INTERNA
COSTA RICA

ACTA No. 17-2026

De hecho, la resolución número 0012-2026 de las 17:13 horas de 5 de marzo de 2026 identifica con claridad cuál es el permiso que se revoca, sobre qué bien recae la decisión, cuál fue la resolución que dio origen a ese título y cuál es la base legal que faculta a la Administración para dejarlo sin efecto, concretamente, el artículo 154 de la Ley General de la Administración Pública. Además, no se trata de un acto aislado ni carente de contexto, sino de una decisión que se inserta dentro de antecedentes administrativos previos y en el ejercicio de una potestad expresamente prevista para este tipo de situaciones jurídicas otorgadas a título precario. Por eso, no puede afirmarse válidamente que la Administración haya actuado de manera antojadiza o sin sustento.

Tampoco lleva razón la recurrente al afirmar que la revocación fue irrespetuosa de la normativa para le revocación. Precisamente porque el artículo 154 de la Ley General de la Administración Pública exige que una medida de este tipo no sea intempestiva ni arbitraria, y que además se conceda un plazo prudencial para su cumplimiento, la propia resolución impugnada dispuso expresamente que sus efectos no se ejecutarían de forma abrupta. Por eso se autorizó a la compañía Charq Estudio sociedad anónima a mantener la ocupación material del espacio número 74 citado, en forma transitoria y provisional, hasta que se materialice el proceso de licitación promovido por el Consejo Técnico de Aviación Civil y la adjudicación al nuevo ocupante quede en firme.

A eso se suma que la resolución impugnada no dejó la ejecución del acto a la improvisación. Por el contrario, estableció condiciones concretas para esa ocupación transitoria, dispuso que la permisionaria debía mantenerse al día en el pago de cánones, tarifas, derechos y demás obligaciones aplicables, e instruyó al Departamento de Aeropuertos para coordinar de manera planificada, armónica y oportuna el eventual desalojo, el retiro de la infraestructura removible y la entrega material del espacio al adjudicatario. Incluso, se fijó expresamente que la comunicación del desalojo definitivo debía hacerse con un mínimo de quince días hábiles de antelación. Todo esto demuestra que la Administración no ordenó una restitución inmediata del bien ni colocó a la recurrente ante una decisión sorpresiva, sino frente a una transición ordenada, gradual y sujeta a condiciones objetivas.

Por la misma razón, tampoco puede acogerse el argumento según el cual no se otorgó un plazo prudencial. En asuntos como este, ese plazo no necesariamente tiene que expresarse como una cantidad cerrada de días contados desde la notificación del acto. Puede configurarse de manera funcional, siempre que permita al administrado saber que la revocación ya fue acordada, mantenerse temporalmente en la ocupación del bien y prever de forma razonable el momento en que deberá hacer entrega material del espacio. Eso es justamente lo que sucede aquí: la resolución permite la permanencia transitoria de la permisionaria hasta que se materialice el proceso licitatorio y la adjudicación al nuevo ocupante quede en firme, y además exige un preaviso mínimo de quince días hábiles antes del desalojo definitivo.

Ahora bien, aunque la recurrente intente apoyar su tesis en el hecho de que el espacio fue incluido dentro del procedimiento licitatorio, esa sola circunstancia no basta para convertir la revocación en arbitraria o intempestiva, ni para desvirtuar la existencia de un plazo prudencial y un acto debidamente fundado y motivado. Lo que es relevante es que la resolución impugnada no ordenó la desocupación inmediata del espacio, sino que previó expresamente una ocupación transitoria y un mecanismo ordenado para su entrega posterior, lo que descarta una ejecución abrupta del acto.

En consecuencia, no se advierte que la Administración haya actuado de forma arbitraria, ni que haya dispuesto una revocación intempestiva, ni tampoco que hubiera omitido conceder un plazo prudencial para su cumplimiento, así como que el acto no se encuentra debidamente fundamentado y motivado. Por el contrario, se observa que ejerció una potestad expresamente reconocida por el ordenamiento jurídico, identificó con

CONSEJO TÉCNICO DE AVIACIÓN CIVIL
AUDITORIA INTERNA
COSTA RICA

claridad el acto que dejaba sin efecto y adoptó medidas concretas para asegurar que la entrega del bien se produjera de manera ordenada y no sorpresiva. Por ello, los agravios formulados en este extremo deben ser rechazados.

III. Recomendaciones:

Con fundamento en anteriormente señalado, la Unidad de Asesoría Jurídica recomienda al Consejo Técnico de Aviación Civil lo siguiente:

1) Declarar sin lugar, en todos sus extremos, el recurso de revocatoria interpuesto por el señor Hong Bin Hong Tsai, en su condición de representante legal de la compañía Charq estudio sociedad anónima, portadora de la cédula jurídica número 3-101-353699, contra la resolución número 0012-2026 de las 17:13 horas de 5 de marzo de 2026, aprobada por el Consejo Técnico de Aviación Civil, mediante el artículo noveno de la sesión ordinaria número 02-2026 de 5 de marzo de 2026.

2) Mantener incólume, en todos sus extremos, la resolución número 0012-2026 de las 17:13 horas de 5 de marzo de 2026, mediante la cual, el Consejo Técnico de Aviación Civil dispuso revocar, por razones de interés público, oportunidad y conveniencia, el permiso de uso en precario del espacio número 74 del Aeropuerto Internacional Tobías Bolaños Palma otorgado a la compañía Charq Estudio sociedad anónima.

3) Precisar que la ocupación material del espacio número 74 del Aeropuerto Internacional Tobías Bolaños Palma, por parte de la compañía Charq Estudio sociedad anónima se mantendrá únicamente en forma estrictamente transitoria y provisional, en los términos dispuestos en la resolución número 0012-2026, hasta tanto se materialice el proceso de licitación promovido por el Consejo Técnico de Aviación Civil y la adjudicación al nuevo ocupante se encuentre en firme, debiendo la permisionaria mantenerse al día en el pago de cánones, tarifas, derechos y demás obligaciones aplicables, así como cumplir con las disposiciones técnicas, operativas, administrativas y de seguridad correspondientes.

4) Indicar que, al momento en que corresponda materializar la entrega del bien, la compañía Charq Estudio sociedad anónima podrá proceder al retiro de la infraestructura o mejoras removibles que le pertenezcan, bajo la coordinación del Departamento de Aeropuertos de la Dirección General de Aviación Civil y conforme a los términos previstos en la resolución impugnada.

5) Notificar lo resuelto al señor Hong Bin Hong Tsai, en su condición de representante legal de la compañía Charq Estudio sociedad anónima, por medio del correo electrónico hong@charq.com/ info@grupojur.com.

Nidia Cordero Padilla
Presidente Ad-hoc
Consejo Técnico de Aviación Civil

CONSEJO TÉCNICO DE AVIACIÓN CIVIL
AUDITORIA INTERNA
COSTA RICA

ACTA No. 17-2026

Anexo N°4

No.102-2026. Ministerio de Obras Públicas y Transportes. Consejo Técnico de Aviación Civil. San José, a las diecisiete horas con diez minutos del veintiocho de abril del dos mil veintiséis.

Se conoce oficio número DGAC-AJ-OF-0501-2026 de 16 de abril de 2026, emitido por la Unidad de Asesoría Jurídica de la Dirección General de Aviación Civil, mediante el cual emite criterio legal para la asignación de espacios operativos (Permiso de uso) en el Lado Aire del Aeropuerto Internacional Daniel Oduber Quirós (MRLB), solicitado por la compañía AviaGroup Costa Rica sociedad de responsabilidad limitada

Resultando

Primero: Que mediante documento número VU-0525-2026 E de 26 marzo 2025, la compañía AviaGroup Costa Rica sociedad de responsabilidad limitada, cédula jurídica número 3-102-893168, presentó solicitud formal ante el Consejo Técnico de Aviación Civil para la asignación de espacios en el Aeropuerto Internacional Daniel Oduber Quirós (MRLB)

Segundo: Que mediante oficio número DGAC-DA-OF-0120-2025 de 10 abril de 2025, el Departamento de Aeropuertos emitió respuesta al trámite VU-0525-2026 E citado, en el que se le informa a la compañía AviaGroup Costa Rica sociedad de responsabilidad limitada que se ha dado inicio a la elaboración del Plan Maestro del Aeropuerto Internacional Daniel Oduber Quirós, el cual definirá las áreas del aeropuerto y usos de los terrenos, el cual se constituirá en el marco orientador de la planificación futura y desarrollo del lado aéreo como del lado tierra de dicho aeropuerto, por lo que también queda sujeto a los resultados que arroje el Plan, por lo cual, es fundamental tener el criterio jurídico para cualquier desarrollo en el Aeropuerto Internacional Daniel Oduber Quirós, para poder dar un criterio técnico acertado.

Tercero: Que mediante documento número VU-0753-2025-E de 2 mayo de 2025, la compañía AviaGroup Costa Rica sociedad de responsabilidad limitada realizó aclaratoria a la solicitud de espacio presentada y recibida con el oficio de ventanilla número VU-0525-2025 E citado, para estacionamiento de aeronaves dentro del lado aéreo del aeropuerto Daniel Oduber Quirós y de esta forma ampliar la capacidad de espacios de estacionamiento de aeronaves a partir de la construcción de infraestructura que se propone a nivel de Plataforma.

Cuarto: Que mediante oficio número DGAC-DA-OF-0150-2025 de 8 mayo de 2025, el Departamento de Aeropuertos comunicó a la compañía AviaGroup Costa Rica sociedad de responsabilidad limitada que debe de contar de previo con el criterio jurídico, para determinar la viabilidad legal de la iniciativa propuesta y se están haciendo las valoraciones técnicas interdependencias, cuyo resultado se le pondrá en conocimiento oportunamente una vez presentado al Consejo Técnico de Aviación Civil, en relación con la eventual asignación de espacio de conformidad con la solicitud planteada.

Quinto: Que mediante documento número VU-0449-2026-E de 26 febrero de 2026, la compañía AviaGroup Costa Rica sociedad de responsabilidad limitada informó que se encuentra en proceso de certificación en la **Fase 4,** para la prestación de servicios de asistencia en tierra, específicamente en las habilitaciones de servicios de apoyo a la aeronave en rampa y servicios al pasajero y equipaje, por lo que solicita la asignación de espacios operativos en el lado aire del Aeropuerto Internacional Daniel Oduber Quirós, bajo la figura de permiso de uso en precario, con dos propuestas de espacio.

CONSEJO TÉCNICO DE AVIACIÓN CIVIL
AUDITORIA INTERNA
COSTA RICA

ACTA No. 17-2026

Sexto: Que mediante oficio número DGAC-DA-AIDOQ-OF-071-2026 de 13 de marzo de 2026, la Unidad Administración del Aeropuerto Daniel Oduber Quirós emitió el criterio operacional, con relación al uso de los espacios solicitados por la compañía AviaGroup Costa Rica sociedad de responsabilidad limitada, e indicó que los espacios señalados se encuentran disponibles y no están asignados a ninguna empresa de Ground Handling; y considerando los criterios previamente comunicados a otras empresas, se recomienda esperar el desarrollo del Plan Maestro, antes de emitir una decisión definitiva respecto a la asignación de dichos espacios.

Séptimo: Que mediante oficio número DGAC-DA-IA-OF-0140-2026 de 16 de marzo 2026, la Unidad de Infraestructura Aeronáutica emitió el criterio técnico positivo, para la eventual asignación de los espacios solicitados por la compañía AviaGroup Costa Rica sociedad de responsabilidad limitada.

Octavo: Que mediante oficio número DGAC-DA-OF-0113-2026 de 25 de marzo de 2026, las señoras Sylvia Jiménez Cascante, en su condición de jefe del Departamento de Aeropuertos, y Debby Beer Rojas, Encargada de Espacios, emitieron criterio técnico favorable para la asignación de un permiso de uso en precario de carácter provisional, por un plazo de tres (3) meses, en favor de la compañía AviaGroup Costa Rica sociedad de responsabilidad limitada, la cual se encuentra en proceso de certificación en Fase 4, para la prestación de servicios de asistencia en tierra, específicamente, en las habilitaciones de servicios de apoyo a la aeronave en rampa, así como servicios al pasajero y equipaje.

Noveno: Que mediante oficio número DGAC-AJ-OF-0428-2026 de 6 de abril de 2026, la Unidad de Asesoría jurídica, en atención al oficio número DGAC-DA-OF-0113-2026 citado, sobre solicitud formal de asignación de espacios operativos en el Lado Aire del Aeropuerto Internacional Daniel Oduber Quirós (MRLB) a favor de la compañía AviaGroup Costa Rica sociedad de responsabilidad limitada, le indicó al Departamento de Aeropuertos lo siguiente:

> *"(...)*
>
> *Que mediante oficio número DGAC-DA-OF-0113-2026 de 25 de marzo de 2026, las señoras Sylvia Jiménez Cascante, en su condición de jefe del Departamento de Aeropuertos, y Debby Beer Rojas, Encargada de Espacios, emitieron criterio técnico favorable para la asignación de un permiso de uso en precario de carácter provisional, por un plazo de tres (3) meses, en favor de la compañía AviaGroup Costa Rica sociedad de responsabilidad limitada, la cual se encuentra en proceso de certificación en Fase 4, para la prestación de servicios de asistencia en tierra, específicamente, en las habilitaciones de servicios de apoyo a la aeronave en rampa, así como servicios al pasajero y equipaje.*
>
> *Según se desprende del citado oficio, la Administración indicó inicialmente que la eventual asignación de espacios debía supeditarse a la elaboración del Plan Maestro del aeropuerto, instrumento que definirá la distribución y uso de los terrenos, razón por la cual, se estimó necesario contar, además, con un criterio jurídico previo que permitiera determinar la viabilidad legal de cualquier asignación.*
>
> *Posteriormente, la compañía amplió su solicitud proponiendo el desarrollo de infraestructura en plataforma, con el fin de incrementar la capacidad de estacionamiento de aeronaves, ante lo cual, la Administración reiteró la necesidad de contar tanto con criterios legales, como técnicos, antes de adoptar una decisión. No obstante, según el criterio técnico emitido, los espacios solicitados se encuentran disponibles, no han sido asignados a otras empresas y existe una valoración técnica favorable para su eventual otorgamiento. Sin embargo, a nivel operativo se mantiene la recomendación de esperar los resultados del Plan Maestro antes de emitir una decisión definitiva. En síntesis, si bien*

CONSEJO TÉCNICO DE AVIACIÓN CIVIL
AUDITORIA INTERNA
COSTA RICA

existe viabilidad técnica y disponibilidad de espacio, la decisión final continúa condicionada a la conclusión del Plan Maestro y al correspondiente análisis jurídico.

Ahora bien, esta Unidad de Asesoría Jurídica reitera que mediante oficio número DGAC-AJ-OF-1190-2024 de 30 de octubre de 2024, se emitió criterio legal con ocasión de un caso análogo relativo a la asignación de terrenos por construir en el Aeropuerto Internacional Daniel Oduber Quirós, específicamente, para la compañía GA Flight Support sociedad anónima (GAFS).

En dicho criterio se estableció que el otorgamiento de espacios dentro de ese aeropuerto, en su condición de bien de dominio público, debe realizarse bajo la figura jurídica de la concesión, previa tramitación de un procedimiento licitatorio que garantice los principios de libre concurrencia, igualdad de trato y transparencia, conforme a la normativa nacional vigente. Lo anterior encuentra sustento en la naturaleza demanial de los bienes aeroportuarios, cuya administración y explotación debe resguardar el interés público, evitando asignaciones directas que puedan vulnerar los principios constitucionales que rigen la contratación administrativa y la gestión de bienes públicos.

De conformidad con los antecedentes expuestos y el análisis realizado, esta Unidad de Asesoría Jurídica concluye que, si bien existe un criterio técnico favorable y se ha acreditado la disponibilidad de los espacios solicitados por la compañía AviaGroup Costa Rica sociedad de responsabilidad limitada, lo cierto es que su eventual asignación debe analizarse a la luz del régimen jurídico aplicable a los bienes de dominio público.

En ese sentido, conforme al criterio legal emitido, mediante oficio número DGAC-AJ-OF-1190-2024 citado, el otorgamiento de espacios dentro del Aeropuerto Internacional Daniel Oduber Quirós debe realizarse, como regla general, mediante la figura de la concesión, precedida de un procedimiento licitatorio que garantice los principios de libre concurrencia, igualdad, transparencia y adecuada protección del interés público.

Bajo esta lógica, la utilización de la figura de permiso de uso en precario, aun cuando se plantee con carácter provisional, debe ser analizada con especial cautela, en tanto podría desnaturalizar el régimen ordinario de asignación de bienes demaniales; particularmente, si con ello se permite el desarrollo de actividades comerciales o la ocupación de espacios estratégicos, sin mediar un proceso competitivo.

Adicionalmente, debe considerarse que la decisión sobre la asignación de espacios se encuentra actualmente condicionada a la elaboración del Plan Maestro del aeropuerto, instrumento que definirá la planificación integral y el uso futuro de las áreas aeroportuarias, lo cual refuerza la necesidad de adoptar decisiones alineadas con dicho marco de planificación.

En virtud de lo anterior, esta Unidad de Asesoría Jurídica considera que el Departamento de Aeropuertos deberá valorar y liderar en la toma de decisiones, lo siguiente:

1) *La procedencia de la asignación solicitada por la compañía AviaGroup sociedad de responsabilidad limitada bajo la figura de concesión, promoviendo, de ser el caso, el respectivo procedimiento licitatorio, conforme a la normativa vigente.*
2) *Analizar, de manera debidamente motivada, si la figura de permiso de uso en precario resulta excepcionalmente aplicable en el presente caso, asegurando que su eventual utilización no implique una vulneración de los principios que rigen la gestión de bienes de dominio público.*
3) *Considerar los resultados del Plan Maestro del aeropuerto como insumo determinante para la toma de decisiones definitivas sobre la asignación de espacios.*

CONSEJO TÉCNICO DE AVIACIÓN CIVIL
AUDITORIA INTERNA
COSTA RICA

ACTA No. 17-2026

(...)".

Décimo: Que mediante oficio número DGAC-DA-OF-0120-2026 de 6 de abril de 2026, las señoras Sylvia Jiménez Cascante, en su condición de jefe del Departamento de Aeropuertos, y Debby Beer Rojas, Encargada de Espacios, emitieron respuesta a lo solicitado en el oficio número DGAC-AJ-OF-0428-2026 citado, en el que en lo que interesa concluyó, lo siguiente:

> *"(...)*
>
> ***VII. Consideración final***
>
> *Lo anterior se fundamenta en las facultades conferidas al Consejo Técnico de Aviación Civil, como autoridad superior en materia aeroportuaria, para otorgar las autorizaciones y concesiones que estime convenientes en los aeropuertos, lo cual puede implicar, de manera accesoria, el otorgamiento temporal del uso de espacios para operadores aeronáuticos y prestadores de servicios que se encuentren debidamente certificados o en proceso avanzado de certificación.*
>
> *En virtud de que AviaGroup Costa Rica S.R.L. se encuentra en Fase 4 del proceso de certificación, se estimó procedente recomendar la emisión de un permiso de uso en precario de carácter provisional, sujeto a los resultados finales del proceso de certificación y a las decisiones que adopte la Administración conforme al desarrollo del Plan Maestro y al interés público.*
>
> *Las consideraciones expuestas en el presente oficio responden a una valoración de carácter técnico y operacional, efectuada en el ámbito de las competencias propias de este Departamento, orientada a garantizar la continuidad del servicio aeroportuario y la adecuada gestión del lado aire.*
>
> *En ese sentido, se deja expresa constancia de que la procedencia definitiva de la figura propuesta deberá ser analizada desde la viabilidad jurídica correspondiente, así como resuelta por el órgano competente, conforme al marco normativo aplicable y al interés público".*

(el subrayado es nuestro)

Undécimo: Que, en la emisión del presente criterio se han observado las normas y procedimientos de ley.

Considerando

i. Sobre el criterio técnico emitido por el Proceso de Planificación Aeroportuaria de la Unidad de Infraestructura Aeronáutica.

Mediante oficio número DGAC-DA-IA-OF-0140-2026 de 16 de marzo 2026, la Unidad de Infraestructura Aeronáutica emitió el **criterio técnico positivo,** para la **eventual asignación de los espacios** solicitados por la compañía AviaGroup Costa Rica sociedad de responsabilidad limitada, en el que indica lo siguiente:

> *"En atención a la solicitud presentada por AviaGroup Costa Rica S.R.L. respecto a la asignación de dos espacios operativos dentro del Lado Aire del Aeropuerto Internacional Daniel Oduber Quirós (MRLB), se presenta la valoración técnica correspondiente, con base en las condiciones actuales de infraestructura y los requerimientos normativos aplicables.*

CONSEJO TÉCNICO DE AVIACIÓN CIVIL
AUDITORIA INTERNA
COSTA RICA

ACTA No. 17-2026

1. Valoración del Espacio 1

Tras la inspección técnica realizada, se determinan las siguientes condiciones:

Servicio de agua potable: Actualmente el espacio no cuenta con acometida de agua.

Servicio eléctrico: El área no dispone de red eléctrica y no es factible la instalación aérea debido a restricciones operativas y de seguridad propias del Lado Aire. De contemplarse alternativas subterráneas, estas deberán ser evaluadas mediante estudios específicos y coordinadas con la administración aeroportuaria.

Condiciones del terreno: Se requiere analizar la nivelación del terreno, siendo esta gestión y los costos asociados responsabilidad del solicitante.

Requerimientos topográficos: Será necesario gestionar un estudio de alturas mediante el proceso de Topografía, para garantizar el cumplimiento de las superficies limitadoras de obstáculos y demás requisitos aplicables.

2. Valoración del Espacio 2

En cuanto al segundo espacio solicitado, se identifican las siguientes condiciones:
Servicio de agua potable: El sector únicamente cuenta con una tubería de 13 mm, la cual es insuficiente para abastecer adecuadamente las operaciones previstas.

Actualmente existe un proyecto institucional para dotar de mayor capacidad hídrica a este sector, sin embargo, su ejecución y plazos dependen de la programación administrativa y presupuestaria correspondiente.

Servicio eléctrico: El espacio no cuenta con servicio eléctrico.

El solicitante debe coordinar la elaboración de un estudio de ingeniería con la empresa distribuidora de electricidad, así como analizar la capacidad del transformador existente para determinar la viabilidad del suministro.

Condiciones del terreno: Al igual que en el Espacio 1, se requiere realizar un análisis de nivelación del terreno, siendo esta labor y sus costos responsabilidad del solicitante.

Requerimientos topográficos: Se deberá gestionar un estudio de alturas con el proceso de Topografía, para verificar cumplimiento normativo relativo a obstáculos y seguridad operacional.

3. Consideraciones generales

Se autoriza el uso de los espacios al solicitante y a la vez al se le recuerda que:

El uso de este debe ser estrictamente consecuente con el declarado en la solicitud.

CONSEJO TÉCNICO DE AVIACIÓN CIVIL
AUDITORIA INTERNA
COSTA RICA

ACTA No. 17-2026

Cualquier modificación en el uso previsto deberá ser notificada de manera inmediata al Departamento de Aeropuertos, específicamente a la encargada de espacios, Arq. Debby Beer Rojas.

La intervención y ocupación de los espacios está sujeta al cumplimiento de los estudios, requisitos técnicos y coordinaciones operativas señaladas".

ii. Sobre el criterio técnico emitido por la Jefatura del Departamento de Aeropuertos y la encargada de espacios.

Mediante oficio número DGAC-DA-OF-0113-2026 de 25 de marzo de 2026, las señoras Sylvia Jiménez Cascante, en su condición de jefe del Departamento de Aeropuertos, y Debby Beer Rojas, Encargada de Espacios, emitieron criterio técnico favorable para la asignación de un permiso de uso en precario de carácter provisional, por un plazo de tres (3) meses, en favor de la compañía AviaGroup Costa Rica sociedad de responsabilidad limitada, la cual se encuentra en proceso de certificación en Fase 4, para la prestación de servicios de asistencia en tierra, específicamente, en las habilitaciones de servicios de apoyo a la aeronave en rampa, así como servicios al pasajero y equipaje.

En el criterio técnico emitido en el oficio número DGAC-DA-OF-0113-2026 citado, se indicó lo siguiente:

"(...)

Sobre el Criterio Técnico:

Así las cosas, por los hechos anteriormente mencionados, este Departamento procede a emitir Criterio Técnico sobre la Asignación Provisional de los espacios solicitados por la compañía AviaGroup Costa Rica S.R.L. no teniendo esta dependencia alguna objeción técnica que impida la asignación de los espacios supra citados, en procura de brindar Servicios Especializados de Aeródromos en la Habilitación, Servicios al pasajeros y equipaje (Subparte D) y Despacho de Vuelos (Subparte F).

El Departamento de Aeropuertos solicita que se agreguen los siguientes términos a la recomendación final ante el Consejo Técnico de Aviación Civil, en caso de que la Asesoría Legal lo encuentre procedente:

Compañía por otorgar: ***AviaGroup Costa Rica S.R.L.,***
Cédula de Persona Jurídica: ***3-102-893168,***
Representante Legal: ***Oldemar Gerardo Dalolio Castro. Gerente General AviaGroup Costa Rica S.R.L***
Cédula de identidad: ***1-1074-0812***
Ubicación-condiciones actuales de los espacios a otorgar:
Espacio N°1:
Ubicación: *en el sector este del lado Aire (Zona 1)*

CONSEJO TÉCNICO DE AVIACIÓN CIVIL
AUDITORIA INTERNA
COSTA RICA



Condiciones actuales:

Servicio de agua potable: *Actualmente el espacio no cuenta con acometida de agua.*

Servicio eléctrico: El área no dispone de red eléctrica y no es factible la instalación aérea debido a restricciones operativas y de seguridad propias del Lado Aire. De contemplarse alternativas subterráneas, estas deberán ser evaluadas mediante estudios específicos y coordinadas con la administración aeroportuaria.

Condiciones del terreno: Se requiere analizar la nivelación del terreno, siendo esta gestión y los costos asociados responsabilidad del solicitante.

Requerimientos topográficos: Será necesario gestionar un estudio de alturas mediante el proceso de Topografía, para garantizar el cumplimiento de las superficies limitadoras de obstáculos y demás requisitos aplicables.

Espacio N°2:
Ubicación: *en el sector norte del lado Aire (Contiguo al taller de Swissport)*

Condiciones actuales:

Servicio de agua potable: El sector únicamente cuenta con una tubería de 13 mm, la cual es insuficiente para abastecer adecuadamente las operaciones previstas.

Actualmente existe un proyecto institucional para dotar de mayor capacidad hídrica a este sector, sin embargo, su ejecución y plazos dependen de la programación administrativa y presupuestaria correspondiente.

Servicio eléctrico: El espacio no cuenta con servicio eléctrico.

CONSEJO TÉCNICO DE AVIACIÓN CIVIL
AUDITORIA INTERNA
COSTA RICA

ACTA No. 17-2026

El solicitante debe coordinar la elaboración de un estudio de ingeniería con la empresa distribuidora de electricidad, así como analizar la capacidad del transformador existente para determinar la viabilidad del suministro.

Condiciones del terreno: Al igual que en el Espacio 1, se requiere realizar un análisis de nivelación del terreno, siendo esta labor y sus costos responsabilidad del solicitante

Requerimientos topográficos: Se deberá gestionar un estudio de alturas con el proceso de Topografía, para verificar cumplimiento normativo relativo a obstáculos y seguridad operacional.

Determinación de Áreas:
Espacio N°1: *área de 1400 m².*
Espacio N°2: *área de 600 m².*
Vigencia por otorgar:

Otorgar a la compañía AviaGroup Costa Rica S.R.L, la cual se encuentra en proceso de obtención de un certificado de explotación, para brindar Servicios Especializados de Aeródromos en la Habilitación, servicios de apoyo a la aeronave en rampa (subparte C), Servicios al pasajeros y equipaje (Subparte D) y Despacho de Vuelos (Subparte F) de forma provisional para la obtención de un certificado de explotación con un plazo de 3 meses sujeto al resultado del proceso de certificación.

En caso de que la compañía AviaGroup Costa Rica S.R.L. con Cédula de Persona Jurídica 3-102-893168, no concluya satisfactoriamente el proceso de certificación o incumpla con sus obligaciones con las instituciones del Estado, la Administración procederá con la recuperación del espacio.

Finalmente, el Departamento de Aeropuertos brinda el correspondiente Criterio Técnico para la asignación provisional de los espacios supra citados en el Aeropuerto Internacional Daniel Oduber Quirós (AIDOQ), salvo mejor criterio en razón de la viabilidad jurídica para el presente caso".

En atención a lo solicitado por la Unidad de Asesoría Jurídica, en el oficio número DGAC-AJ-OF-0428-2026 citado, mediante oficio número DGAC-DA-OF-0120-2026 de 6 de abril de 2026, las señoras Jiménez Cascante y Beer Rojas, en su condición previamente dicha, emitieron criterio **sobre la conveniencia y viabilidad técnica de otorgar permiso de uso para la asignación de los espacios solicitados por la compañía AviaGroup Costa Rica sociedad de responsabilidad limitada**, criterio en el que se indicó lo siguiente:

"En atención al oficio de la referencia, mediante el cual esa Asesoría Jurídica se pronuncia respecto al criterio técnico emitido para la asignación provisional de espacios operativos en el Aeropuerto Internacional Daniel Oduber Quirós, a favor de la empresa ***AviaGroup Costa Rica Sociedad de Responsabilidad Limitada****, nos permitimos remitir las siguientes consideraciones, en atención a los aspectos señalados.*

Según se indica, AviaGroup Costa Rica S.R.L. se encuentra actualmente en ***proceso de***

CONSEJO TÉCNICO DE AVIACIÓN CIVIL
AUDITORIA INTERNA
COSTA RICA

***certificación, en Fase 4**, para la prestación de servicios de asistencia en tierra, específicamente en las habilitaciones de servicios de apoyo a la aeronave en rampa, así como servicios al pasajero y equipaje, motivo por el cual solicita la asignación de espacios operativos en el lado aire del aeropuerto, bajo la figura de **permiso de uso en precario**.*

I. Sobre la referencia a un caso análogo

*Esa Asesoría Jurídica recuerda el criterio legal emitido mediante oficio **DGAC-AJ-OF-1190-2024**, de fecha 30 de octubre de 2024, relacionado con la asignación de terrenos en el Aeropuerto Internacional Daniel Oduber Quirós, específicamente para la empresa **GA Flight Support S.A.**, señalando que, al tratarse de bienes de dominio público, su otorgamiento debía realizarse mediante concesión y procedimiento licitatorio.*

*Al respecto, respetuosamente se considera necesario aclarar que **las circunstancias del presente caso difieren sustancialmente del antecedente citado**, toda vez que:*

*• En el caso de AviaGroup Costa Rica S.R.L., la solicitud está orientada exclusivamente a la **prestación de servicios de asistencia en tierra**, sin que medie construcción de infraestructura permanente.*

*• El antecedente citado corresponde a la **construcción de una terminal y el desarrollo de infraestructura**, lo cual conlleva una afectación distinta del bien demanial.*

Por lo anterior, se estima que no se está ante un caso estrictamente análogo, razón por la cual la figura jurídica aplicable puede valorarse de manera diferenciada, atendiendo a la naturaleza y alcance de la actividad solicitada.

II. Sobre el proceso de certificación y la valoración técnica existente

*Es importante reiterar que AviaGroup Costa Rica S.R.L. se encuentra en una **etapa avanzada del proceso de certificación (Fase 4)**, en la cual han participado diversas instancias técnicas y administrativas de la Dirección General de Aviación Civil, incluida esa Asesoría Jurídica como parte del equipo institucional.*

*Asimismo, se hace notar que ya fue emitido el **criterio técnico correspondiente mediante oficio DGAC-DA-IA-OF-0140-2026, de fecha 16 de marzo de 2026**, por parte de la Unidad de Infraestructura Aeronáutica, instancia competente para valorar la viabilidad técnica de los espacios solicitados, con base en las condiciones actuales de la infraestructura aeroportuaria y la normativa aplicable.*

Dicho análisis se realizó contando con la participación de la Unidad de Infraestructura Aeronáutica como miembro de la Comisión del Plan Maestro del aeropuerto, por lo que la valoración técnica efectuada consideró el contexto general del desarrollo aeroportuario.

III. Sobre la consideración del Plan Maestro

CONSEJO TÉCNICO DE AVIACIÓN CIVIL
AUDITORIA INTERNA
COSTA RICA

En relación con la recomendación de considerar los resultados del ***Plan Maestro del aeropuerto*** *como insumo determinante para la toma de decisiones, se señala que esta Administración no desconoce su relevancia para la planificación de largo plazo, ni la necesidad de que las decisiones futuras se alineen con dicho instrumento.*

En ese sentido, resulta oportuno indicar que ***fue bajo la iniciativa y gestión de este Departamento que finalmente se logró concretar la contratación del Plan Maestro del Aeropuerto Internacional Daniel Oduber Quirós****, el cual actualmente* ***se encuentra en ejecución****, con el objetivo de dotar a la Administración de una herramienta técnica actualizada que permita ordenar y planificar de manera integral el desarrollo aeroportuario.*

No obstante lo anterior, a la fecha, la solicitud de AviaGroup Costa Rica S.R.L. se plantea como una ***medida de carácter provisional****, ajustada a las condiciones actuales de operación del aeropuerto, sin perjuicio de que, una vez se cuente con los resultados definitivos del Plan Maestro y se inicie su implementación, la Administración adopte las decisiones que correspondan en cuanto a ordenamiento, reubicación o redefinición de los espacios, conforme al interés público.*

IV. Sobre la figura de la concesión y el principio de igualdad de trato

En cuanto a la referencia al uso de la figura de ***concesión previa licitación****, se estima oportuno señalar que, en las condiciones actuales,* ***denegar la asignación solicitada podría resultar contrario a los principios de igualdad de trato y libre concurrencia****, en relación con otros operadores de servicios de asistencia en tierra que actualmente operan en el Aeropuerto Internacional Daniel Oduber Quirós bajo la figura de* ***permiso de uso en precario****.*

Condicionar la asignación de espacios a un proceso licitatorio previo implicaría, de manera preliminar, que la Administración cuente con áreas debidamente acondicionadas, dotadas de servicios públicos esenciales (agua, electricidad, telecomunicaciones y fibra óptica), lo cual requiere aprobación de proyectos, asignación de recursos presupuestarios y una dotación de recursos para desarrollo de obras, que actualmente no se cuenta.

V. Sobre la conveniencia administrativa del permiso de uso en precario

Debe considerarse que las condiciones actuales en que operan los distintos prestadores de servicios en el aeropuerto han sido el resultado del crecimiento natural del aeropuerto y de la ausencia histórica de un Plan Maestro plenamente vigente, situación que ha obligado a la Administración a adoptar soluciones prácticas y transitorias para garantizar la continuidad y calidad de los servicios aeroportuarios.

En ese contexto, y atendiendo criterios de racionalidad en el uso de los recursos públicos, oportunidad operativa y continuidad del servicio, se estima que, de forma provisional, resulta más conveniente que el operador privado realice la inversión inicial necesaria bajo la figura de permiso de uso en precario, sin que ello implique reconocimiento de derechos adquiridos ni expectativa de permanencia.

CONSEJO TÉCNICO DE AVIACIÓN CIVIL
AUDITORIA INTERNA
COSTA RICA

ACTA No. 17-2026

VI. Condiciones mínimas del permiso de uso en precario

Que el permiso se otorgue en carácter estrictamente precario, provisional, revocable y no exclusivo, sin generar derechos adquiridos, expectativa de permanencia ni relación concesional, de arrendamiento o similar sobre bienes de dominio público.
Que el uso autorizado se limite exclusivamente a la ocupación temporal de los espacios necesarios para la prestación de servicios de asistencia en tierra, conforme a las habilitaciones del proceso de certificación, quedando prohibidas la construcción de infraestructura permanente, obras civiles fijas o cualquier alteración estructural del bien público.

Que el permiso se conceda por un plazo determinado, sujeto a revisión periódica, y quede condicionado a:

a) la culminación satisfactoria del proceso de certificación;
b) las decisiones que adopte la Administración conforme al Plan Maestro y al interés público.
No se autorice prórroga automática.

Que la no obtención, suspensión o revocatoria de la certificación correspondiente dé lugar a la revocatoria inmediata del permiso, sin responsabilidad ni obligación indemnizatoria para la Administración.

Que la Administración podrá revocar unilateralmente el permiso en cualquier momento, por razones de interés público, necesidades operativas, seguridad aeroportuaria o reordenamiento del lado aire, sin derecho a indemnización.

Que al concluir o revocarse el permiso, el operador deberá desocupar inmediatamente el espacio, retirar sus bienes y dejar el área en condiciones adecuadas de uso, sin derecho a compensación alguna.

Que el permiso quede sujeto a la aceptación expresa de estas condiciones por parte del solicitante.

VII. Consideración final

Lo anterior se fundamenta en las facultades conferidas al Consejo Técnico de Aviación Civil, como autoridad superior en materia aeroportuaria, para otorgar las autorizaciones y concesiones que estime convenientes en los aeropuertos, lo cual puede implicar, de manera accesoria, el otorgamiento temporal del uso de espacios para operadores aeronáuticos y prestadores de servicios que se encuentren debidamente certificados o en proceso avanzado de certificación.

En virtud de que AviaGroup Costa Rica S.R.L. se encuentra en ***Fase 4 del proceso de certificación****, se estimó procedente recomendar la emisión de un* ***permiso de uso en precario de carácter provisional****, sujeto a los resultados finales del proceso de certificación y a las*

CONSEJO TÉCNICO DE AVIACIÓN CIVIL
AUDITORIA INTERNA
COSTA RICA

decisiones que adopte la Administración conforme al desarrollo del Plan Maestro y al interés público.

Las consideraciones expuestas en el presente oficio responden a una valoración de carácter técnico y operacional, efectuada en el ámbito de las competencias propias de este Departamento, orientada a garantizar la continuidad del servicio aeroportuario y la adecuada gestión del lado aire.

En ese sentido, se deja expresa constancia de que la procedencia definitiva de la figura propuesta deberá ser analizada desde la viabilidad jurídica correspondiente, así como resuelta por el órgano competente, conforme al marco normativo aplicable y al interés público".

iii. ***Sobre los hechos probados:***

Que para efectos del dictado de este criterio se tienen como hechos probados los antecedentes previamente descritos.

iv. ***Sobre el fondo del asunto***

Que de acuerdo con lo dispuesto con el artículo 10 de la Ley General de Aviación Civil, ley número 5150 de 14 de mayo de 1973, corresponde al Consejo Técnico de Aviación Civil, el otorgamiento, modificación, cancelación, prórroga o suspensión de los permisos o concesiones para el funcionamiento de aeródromos, aeropuertos, servicios de despacho aéreo.

Asimismo, el Reglamento para la asignación de espacios en el Aeropuerto Internacional Tobías Bolaños, decreto ejecutivo número 34849-MOPT de 6 de mayo de 2008, el cual es de aplicación supletoria en este caso, establece en el artículo 5 lo siguiente:

"El permiso de uso de dominio público se otorgará a aquellas personas físicas o jurídicas que posean un certificado de explotación, un certificado de operador aéreo y a los propietarios de aeronaves de uso Privado".

(La negrita y subrayado no son del original)

En ese sentido, en la sentencia número 2306-91 de las catorce horas cuarenta y cinco minutos del seis de noviembre de 1991, sobre la figura del permiso de uso en precario, la Sala Constitucional dispuso lo siguiente:

"El permiso de uso es un acto jurídico unilateral que lo dicta la Administración, en el uso de sus funciones y lo que se pone en manos del particular, es el dominio útil del bien, reservándose siempre el Estado, el dominio directo sobre la cosa".

En esta materia y sobre el tema de las competencias en materia aeroportuaria, mediante sentencia número 5388-93 de 26 de octubre de 1993, la Sala Constitucional se pronunció en el sentido de que:

CONSEJO TÉCNICO DE AVIACIÓN CIVIL
AUDITORIA INTERNA
COSTA RICA

"En materia de los aeródromos y aeropuertos nacionales es la Dirección General de Aviación Civil, a la que le corresponde ejercer control, inspección, administración y vigilancia sobre ellos y al Consejo Técnico de Aviación Civil el otorgar en ellos las concesiones o permisos para la explotación de los servicios que estime convenientes, previo permiso de la autoridad respectiva y desde luego, con arreglo a las disposiciones que regulan la actividad que se pretenda desarrollar, sin que las actuaciones de la Administración tendientes a poner a derecho cualquier irregularidad que se dé en el ejercicio de aquellas, coarte el derecho del libre ejercicio del comercio, derecho que, en todo caso, no es absoluto y que puede ser objeto de reglamentación y aún de restricciones cuando se encuentren de por medio intereses superiores, como lo son el problema del tránsito de vehículos y de peatones, tanto en las zonas aledañas como las restringidas del aeródromo, el aseo, la seguridad ciudadana, la excesiva aglomeración de público en la Terminal y sus vías, entre otros".

Al respecto, en su oficio número 08948 de 27 de junio de 2006, la Contraloría General de la República señaló lo siguiente:

"A- LOS TITULARES DE UN CERTIFICADO DE EXPLOTACIÓN

Como bien se señala en la consulta, el certificado de explotación es el documento por medio del cual se concede la explotación de un servicio aéreo público, lo que sededuce del artículo 143 (antiguo 138) de la Ley de Aviación Civil:

"Para la explotación de cualquier servicio aéreo público, se requiere un certificado de explotación otorgado por el Consejo Técnico de Aviación civil, debidamente aprobado por el Poder Ejecutivo si se tratare de servicios aéreos internacionales.

El Certificado de explotación es un contrato-concesión cuyos derechos no podrán ser transferidos o embargados en ningún caso y estarán sujetos a las demás limitaciones y sanciones del derecho administrativo".

El certificado de explotación se otorga para explotar el servicio de navegación aérea, el cual debe necesariamente prestarse a partir de un aeropuerto o aeródromo, sea público o privado, lo que conlleva el uso de terrenos e instalacionesdentro de ese bien. Es por ello que, en la solicitud de certificado de explotación, debe indicarse: "Los aeródromos e instalaciones auxiliares que pretendan utilizar" (artículo 147, g). Ahora bien, si se autoriza la explotación de un servicio aéreo que implica la utilización de los aeropuertos públicos, no se concibe desde un punto de vista lógico el denegar a la empresa explotante el derecho de usar el dominio público. Para la construcción de las instalaciones necesarias se deberá facilitar el uso correspondiente, por el plazo de vigencia del certificado de explotación y en el tanto en que se encuentre vigente, facultad que podrá establecerse en el certificadode explotación y, solo en su defecto, otorgarse por medio de un permiso de uso.

No se trata, empero, de un derecho exclusivo de uso, según se deriva del artículo 154 (antiguo 149) de la citada Ley:

CONSEJO TÉCNICO DE AVIACIÓN CIVIL
AUDITORIA INTERNA
COSTA RICA

ACTA No. 17-2026

"Ningún certificado conferirá propiedad o derecho exclusivo en el uso de espacios aéreos, aerovías, rutas, aeropuertos, aeródromos, facilidades o servicios auxiliares de navegación. Los certificados tienen carácter de concesión para la explotación deservicios públicos, en las condiciones que establece esta ley".

Efectuado el análisis integral de la solicitud, se determinó que la compañía Aviagroup sociedad de responsabilidad limitada, cédula jurídica número 3-102-893168, se encuentra actualmente en **proceso de certificación, en Fase 4**, para la prestación de servicios de asistencia en tierra; específicamente, en las habilitaciones de servicios de apoyo a la aeronave en rampa, así como servicios al pasajero y equipaje, motivo por el cual solicita la asignación de espacios operativos en el lado aire del aeropuerto, bajo la figura de **permiso de uso en precario**.

Según consta en el oficio número DGAC-DA-OF-0113-2026 citado, el Departamento de Aeropuertos consignó la viabilidad técnica y operativa para la Asignación Provisional de los espacios solicitados por la compañía AviaGroup Costa Rica sociedad de responsabilidad limitada, indicando que no tenía esa dependencia alguna objeción técnica que impida la asignación de los espacios supra citados, en procura de brindar Servicios Especializados de Aeródromos en la Habilitación, Servicios al pasajeros y equipaje (Subparte D) y Despacho de Vuelos (Subparte F).

Asimismo, por medio del oficio número DGAC-DA-OF-0113-2026 citado, el Departamento de Aeropuertos consignó las condiciones técnicas en las que debe otorgarse los espacios solicitados, indicando la **Determinación de Áreas: Espacio N°1:** área de 1400 m² y **Espacio N°2:** área de 600 m², respectivamente, y sujetando la vigencia del permiso de forma provisional para la obtención de un certificado de explotación con un plazo de 3 meses, sujeto al resultado del proceso de certificación.

Además, refirió que en caso de que la compañía AviaGroup Costa Rica sociedad de responsabilidad limitada no concluya satisfactoriamente el proceso de certificación o incumpla con sus obligaciones con las instituciones del Estado, la Administración procederá con la recuperación del espacio.

Ahora bien, según los criterios técnicos emitidos mediante los oficios números DGAC-DA-OF-0120-2026 y DGAC-DA-IA-OF-0140-2026 citados, se desprende que la compañía AviaGroup Costa Rica sociedad de responsabilidad limitada se encuentra en Fase 4 del proceso de certificación, para servicios de asistencia en tierra. La solicitud se limita a la ocupación operativa de espacios, sin construcción de infraestructura permanente, ni alteraciones estructurales al bien demanial.

Las instancias técnicas competentes no identifican objeciones técnicas u operativas para la asignación provisional de los espacios solicitados. En consecuencia, se cumple con el principio de motivación suficiente del acto administrativo, conforme al artículo 136 de la Ley General de la Administración Pública, por existir criterios técnicos claros que sustentan la decisión.

El otorgamiento del permiso solicitado se ajusta al carácter provisional que demanda la situación actual del Aeropuerto Internacional Daniel Oduber Quirós, mientras se desarrolla e implementa el Plan Maestro, instrumento de planificación que conforme a la normativa técnica aeronáutica, orienta el desarrollo aeroportuario de largo plazo.

CONSEJO TÉCNICO DE AVIACIÓN CIVIL
AUDITORIA INTERNA
COSTA RICA

La Ley General de la Administración Pública permite a la Administración adoptar medidas transitorias, siempre que sean proporcionales, no comprometan el interés público futuro y mantengan la potestad de reorganización administrativa. Esto es conforme al principio de continuidad del servicio público, implícito en el artículo 4 de la citada ley, desarrollado por la jurisprudencia administrativa.

Conforme al artículo 33 de la Constitución Política, la Administración debe garantizar la igualdad ante la ley y, según lo establecido en el criterio emitido por el Departamento de Aeropuertos, en el oficio número DGAC-DA-OF-0120-2026 citado, negar a la compañía AviaGroup Costa Rica Sociedad de responsabilidad limitada, el permiso de uso en precario solicitado, cuando otros prestadores de servicios de asistencia en tierra operan, bajo la misma figura jurídica, podría configurar un trato desigual injustificado, contrario al principio de igualdad y a la libre concurrencia, sin una razón objetiva, ni técnicamente sustentada.

No obstante, debe quedar claro que la para la validez jurídica, el permiso de uso en precario deberá otorgarse bajo las condiciones establecidas en el oficio número DGAC-DA-0113-2026 citado, mediante el cual el Departamento de Aeropuertos emitió el criterio técnico y las condiciones, compatibles con el marco normativo aplicable a esa figura legal, sea este el carácter precario, provisional, revocable y no exclusivo; prohibición expresa de construcción de infraestructura permanente; Plazo determinado, sin prórroga automática; condicionamiento a la culminación satisfactoria del proceso de certificación; revocatoria inmediata en caso de suspensión, revocación o no obtención de la certificación; facultades de revocación unilateral por razones de interés público, conforme al artículo 154 Ley General de la Administración Pública, y ausencia total de derecho indemnizatorio.

Con base en el marco normativo citado, en los principios generales del derecho administrativo y apegado al criterio técnico-operativo emitido por el Proceso de Planificación Aeroportuaria de la Unidad de Infraestructura Aeronáutica y el Departamento de Aeropuertos, se concluye que existe viabilidad jurídica, técnica y administrativa para otorgar a la compañía AviaGroup Costa Rica sociedad de responsabilidad limitada, un permiso de uso en precario de carácter estrictamente provisional, para la asignación de los espacios operativos solicitados en el lado aire del Aeropuerto Internacional Daniel Oduber Quirós, sin que ello implique concesión, arrendamiento, ni reconocimiento de derechos adquiridos, quedando la decisión final sujeta a la competencia del órgano superior y al interés público.

- **Edificación y operación**

Con respecto a la edificación y operación, la permisionaria deberá ajustarse al criterio técnico número DGAC-DA-0113-2026 de 25 de marzo de 2026, emitido por las señoras Debby Beer Rojas, encargada de espacios, y Silvia Jimenez Cascante, jefe del Departamento de Aeropuertos, en el que señalo lo siguiente:

> *"(...)*
>
> ***Sobre el Criterio Técnico:***
>
> *Así las cosas, por los hechos anteriormente mencionados, este Departamento procede a emitir Criterio Técnico sobre la Asignación Provisional de los espacios solicitados por la compañía AviaGroup Costa Rica S.R.L. no teniendo esta dependencia alguna objeción técnica que impida la asignación de los espacios supra citados, en procura de brindar Servicios*

CONSEJO TÉCNICO DE AVIACIÓN CIVIL
AUDITORIA INTERNA
COSTA RICA

ACTA No. 17-2026

Especializados de Aeródromos en la Habilitación, Servicios al pasajeros y equipaje (Subparte D) y Despacho de Vuelos (Subparte F).

El Departamento de Aeropuertos solicita que se agreguen los siguientes términos a la recomendación final ante el Consejo Técnico de Aviación Civil, en caso de que la Asesoría Legal lo encuentre procedente:

Compañía por otorgar: ***AviaGroup Costa Rica S.R.L.,***
Cédula de Persona Jurídica: ***3-102-893168,***
Representante Legal: ***Oldemar Gerardo Dalolio Castro. Gerente General AviaGroup Costa Rica S.R.L***
Cédula de identidad: ***1-1074-0812***
Ubicación-condiciones actuales de los espacios a otorgar:
Espacio N°1:
Ubicación: *en el sector este del lado Aire (Zona 1)*



Condiciones actuales:

Servicio de agua potable: *Actualmente el espacio no cuenta con acometida de agua.*

Servicio eléctrico: El área no dispone de red eléctrica y no es factible la instalación aérea debido a restricciones operativas y de seguridad propias del Lado Aire. De contemplarse alternativas subterráneas, estas deberán ser evaluadas mediante estudios específicos y coordinadas con la administración aeroportuaria.

Condiciones del terreno: Se requiere analizar la nivelación del terreno, siendo esta gestión y los costos asociados responsabilidad del solicitante.

Requerimientos topográficos: Será necesario gestionar un estudio de alturas mediante el proceso de Topografía, para garantizar el cumplimiento de las superficies limitadoras de obstáculos y demás requisitos aplicables.

Espacio N°2:

CONSEJO TÉCNICO DE AVIACIÓN CIVIL
AUDITORIA INTERNA
COSTA RICA

Ubicación: *en el sector norte del lado Aire (Contiguo al taller de Swissport)*

Condiciones actuales:

Servicio de agua potable: El sector únicamente cuenta con una tubería de 13 mm, la cual es insuficiente para abastecer adecuadamente las operaciones previstas.

Actualmente existe un proyecto institucional para dotar de mayor capacidad hídrica a este sector, sin embargo, su ejecución y plazos dependen de la programación administrativa y presupuestaria correspondiente.
Servicio eléctrico: El espacio no cuenta con servicio eléctrico.

El solicitante debe coordinar la elaboración de un estudio de ingeniería con la empresa distribuidora de electricidad, así como analizar la capacidad del transformador existente para determinar la viabilidad del suministro.

Condiciones del terreno: Al igual que en el Espacio 1, se requiere realizar un análisis de nivelación del terreno, siendo esta labor y sus costos responsabilidad del solicitante

Requerimientos topográficos: Se deberá gestionar un estudio de alturas con el proceso de Topografía, para verificar cumplimiento normativo relativo a obstáculos y seguridad operacional.

Determinación de Áreas:
Espacio N°1: *área de 1400 m².*
Espacio N°2: *área de 600 m².*
Vigencia por otorgar:

Otorgar a la compañía AviaGroup Costa Rica S.R.L, la cual se encuentra en proceso de obtención de un certificado de explotación, para brindar Servicios Especializados de Aeródromos en la Habilitación, servicios de apoyo a la aeronave en rampa (subparte C), Servicios al pasajeros y equipaje (Subparte D) y Despacho de Vuelos (Subparte F) de forma provisional para la obtención de un certificado de explotación con un plazo de 3 meses sujeto al resultado del proceso de certificación.

En caso de que la compañía AviaGroup Costa Rica S.R.L. con Cédula de Persona Jurídica 3-102-893168, no concluya satisfactoriamente el proceso de certificación o incumpla con sus obligaciones con las instituciones del Estado, la Administración procederá con la recuperación del espacio.

Finalmente, el Departamento de Aeropuertos brinda el correspondiente Criterio Técnico para la asignación provisional de los espacios supra citados en el Aeropuerto Internacional Daniel Oduber Quirós (AIDOQ), salvo mejor criterio en razón de la viabilidad jurídica para el presente caso".

CONSEJO TÉCNICO DE AVIACIÓN CIVIL
AUDITORIA INTERNA
COSTA RICA

ACTA No. 17-2026

Los espacios permisionados serán utilizados para la actividad aeronáutica autorizada, es decir, **Servicios Especializados de Aeródromos en la Habilitación, Servicios al pasajeros y equipaje (Subparte D) y Despacho de Vuelos (Subparte F),** no podrá introducir mejoras o modificaciones sin la previa autorización de la Unidad de Infraestructura Aeronáutica del Departamento de Aeropuertos de la Dirección General de Aviación Civil.

En caso de ser autorizadas construcciones, mejoras o las remodelaciones y/o mejoras al inmueble, éstas deberán ser **removibles** y podrán ser retiradas por el permisionario para el uso que desee dársele previa autorización del Consejo Técnico de Aviación Civil.

La compañía Aviagroup Costa Rica sociedad de responsabilidad limitada podrá remover las mejoras existentes de carácter removible que haya construido. Las mejoras no removibles hechas al inmueble se considerarán como propiedad del Consejo Técnico de Aviación. Ahora bien, mediante dictamen número C-170-98 de 14 de agosto de 1998, la Procuraduría General de la República señaló, en cuanto a material removible, lo siguiente:

> *"En cuanto a instalaciones fácilmente removibles, es decir, que no se trate de construcciones con adherencia permanente al terreno".*

En ese mismo sentido, en el dictamen número C-095-2012 de 26 de abril de 2012, la Procuraduría General de la República señaló lo siguiente:

> *"... Esta consiste en que, en principio, las edificaciones que se construyan deben ser fácilmente removibles pues no deben tener carácter permanente".*

La compañía Aviagroup Costa Rica sociedad de responsabilidad limitada no podrá darles a los espacios un uso distinto al que se autorice en el proceso de certificación; es decir, - Servicios Especializados de Aeródromos en la Habilitación, Servicios al pasajeros y equipaje (Subparte D) y Despacho de Vuelos (Subparte F). **No podrá ceder, traspasar, vender, hipotecar, arrendar o subarrendar el bien.**

El permisionario deberá cumplir con las condiciones pactadas para cada uno de los terrenos según el criterio técnico emitido en el oficio numero DGAC-DA-0113-2026 citado, respecto a lo siguiente:

> ***"Espacio N°1:***
> ***Ubicación:*** *en el sector este del lado Aire (Zona 1)*
> ***Espacio N°1:*** *área de 1400 m².*
> ***Condiciones actuales:***

Servicio de agua potable: *Actualmente el espacio no cuenta con acometida de agua.*

Servicio eléctrico: El área no dispone de red eléctrica y no es factible la instalación aérea debido a restricciones operativas y de seguridad propias del Lado Aire. De contemplarse alternativas subterráneas, estas deberán ser evaluadas mediante estudios específicos y coordinadas con la administración aeroportuaria.

Condiciones del terreno: Se requiere analizar la nivelación del terreno, siendo esta gestión y los

CONSEJO TÉCNICO DE AVIACIÓN CIVIL
AUDITORIA INTERNA
COSTA RICA

costos asociados responsabilidad del solicitante.

Requerimientos topográficos: Será necesario gestionar un estudio de alturas mediante el proceso de Topografía, para garantizar el cumplimiento de las superficies limitadoras de obstáculos y demás requisitos aplicables.

> ***Espacio N°2:***
> ***Ubicación:*** *en el sector norte del lado Aire (Contiguo al taller de Swissport)*
> ***Espacio N°2:*** *área de 600 m².*
> ***Condiciones actuales:***

Servicio de agua potable: El sector únicamente cuenta con una tubería de 13 mm, la cual es insuficiente para abastecer adecuadamente las operaciones previstas.

Actualmente existe un proyecto institucional para dotar de mayor capacidad hídrica a este sector, sin embargo, su ejecución y plazos dependen de la programación administrativa y presupuestaria correspondiente.

Servicio eléctrico: El espacio no cuenta con servicio eléctrico.

El solicitante debe coordinar la elaboración de un estudio de ingeniería con la empresa distribuidora de electricidad, así como analizar la capacidad del transformador existente para determinar la viabilidad del suministro.

Condiciones del terreno: Al igual que en el Espacio 1, se requiere realizar un análisis de nivelación del terreno, siendo esta labor y sus costos responsabilidad del solicitante.

Requerimientos topográficos: Se deberá gestionar un estudio de alturas con el proceso de Topografía, para verificar cumplimiento normativo relativo a obstáculos y seguridad operacional*".*

- **Servicios no aeronáuticos**

En caso de requerir acometida telefónica deberá canalizarlo por su propia cuenta; asimismo, si necesitara instalar otro tipo de servicios estos serán solicitados, instalados y pagados por la permisionaria ante las autoridades o instituciones competentes. En cuanto al servicio de agua potable, la permisionaria deberá asumir el importe que genere el consumo de agua potable, por medio de la instalación de un micro medidor, en el que se le estará tomando la lectura del sistema de micro medición interna de consumo por metro cúbico para cada usuario de los hangares o terrenos del aeropuerto, esto de conformidad al costo por metro cúbico del macro medidor, que es la tarifa oficial facturada al Consejo Técnico de Aviación Civil por el Instituto Costarricense de Acueductos y Alcantarillados (AyA).

Lo anterior, debido a la resolución número SUB-G-GSGAM-2010-791 de las 10:20 horas de 23 de octubre de 2010, emitida por el Instituto Costarricense de Acueductos y Alcantarillados (AyA), resolvió que todos los servicios que se requieran dentro de las instalaciones de los aeródromos o aeropuertos deberán ser otorgadas a lo interno, bajo la responsabilidad del personal que administra el Aeropuerto.

CONSEJO TÉCNICO DE AVIACIÓN CIVIL
AUDITORIA INTERNA
COSTA RICA

Razón por la cual, el Consejo Técnico de Aviación Civil se ve en la necesidad de modificar la metodología de suministro de agua a los hangares de dicho aeropuerto, la cual consistirá en la instalación de un micro medidor en el que se le estará tomando la lectura del sistema de micro medición interna de consumo por metro cúbico para cada usuario de los hangares o terrenos del aeropuerto, esto de conformidad al costo por metro cúbico del macro medidor, que es la tarifa oficial que el Instituto Costarricense de Acueductos y Alcantarillados (AyA) factura al Consejo Técnico de Aviación Civil.

Los cortes de cobro de agua serán efectuados de acuerdo con el recibo facturado por el Instituto Costarricense de Acueductos y Alcantarillados (AyA) al Consejo Técnico de Aviación Civil y las lecturas que realice la Administración del Aeropuerto de cada micromedidor. Las facturas serán entregadas vía correo electrónico y las mismas deberán ser canceladas en el plazo de cinco días hábiles posteriores a la fecha de vencimiento. En caso de atraso en ese pago el día sexto, la Dirección General Aviación Civil procederá a la suspensión del servicio y el costo de la reconexión correrá por cuenta de la permisionaria morosa.

El costo de la suspensión tiene un valor de ¢2.636,00 y el valor de la reconexión será de ¢2.636,00, el cual es fijado por la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos (Aresep). El no pago de ese servicio será causal para tramitar el desalojo administrativo del Permisionario que ocupa el espacio o hangar.

- **Tarifa**

Asimismo, la compañía AviaGroup Costa Rica Sociedad de responsabilidad limitada deberá cancelar a la Dirección General de Aviación Civil el canon correspondiente, según lo previsto en el inciso IX del artículo 10 de la Ley General de Aviación Civil, en relación con el artículo 166 de esa misma norma, mismo que se fijará de acuerdo con el régimen tarifario para la prestación de servicios y facilidades aeroportuarias vigente. El canon se sujeta a las modificaciones posteriores que señale el apéndice tarifario respectivo.

- **Pólizas y normativa**

La permisionaria deberá rendir y mantener bajo su exclusiva responsabilidad y durante la totalidad del plazo en que ocupe el espacio aquí asignado las siguientes pólizas de seguros que deberán ser acreditadas en cuanto a su existencia y vigencia ante el Departamento de Aeropuertos de la Dirección General de Aviación Civil:

a) Incendio.
b) Responsabilidad civil extracontractual adecuada contra accidentes y responsabilidad hacia terceras personas; cubriendo daños y riesgos a la propiedad y personas.

También, la permisionaria deberá comprometerse a cumplir fielmente las leyes, reglamentos y circulares relativos a la Aviación Civil que sean concordantes con la prestación del servicio y/o el uso de los terrenos del aeropuerto, así como con todos los acuerdos y disposiciones que sobre el permiso en precario otorgado establezca el Consejo Técnico de Aviación Civil.

Asimismo, debe permitir al Consejo Técnico de Aviación Civil la inspección del área que se le concede por este permiso, una vez al mes o cuando las circunstancias lo ameriten, en presencia del permisionario o, en su defecto, ante cualquier otra persona mayor de edad que se encuentre en el espacio concedido.

CONSEJO TÉCNICO DE AVIACIÓN CIVIL
AUDITORIA INTERNA
COSTA RICA

La permisionaria solo podrá utilizar el terreno para construir para el fin que fue inicialmente otorgado, es decir, para es decir, - Servicios Especializados de Aeródromos en la Habilitación, Servicios al pasajeros y equipaje (Subparte D) y Despacho de Vuelos (Subparte F) con una **vigencia provisional de TRES MESES (3) mientras sujeto al resultado del proceso de certificación**, según recomendación del Departamento de Aeropuertos.

Ahora bien, el Consejo Técnico de Aviación Civil podrá reubicar el área otorgada a la permisionaria, por razones de conveniencia u oportunidad, para ello deberá contar con el visto bueno del Departamento de Infraestructura Aeronáutica de la Dirección General de Aviación Civil y los criterios técnicos que devengan en necesarios.

Asimismo, deberá la permisionaria garantizar que el entorno, los bienes, los servicios y, las instalaciones de atención al público sean accesibles para que las personas los usen y disfruten en cumplimiento a lo establecido por la ley número 7600 de 2 de mayo de 1996, denominada "*Ley de igualdad de oportunidades para las personas con discapacidad*", y su reglamento.

Además, el Consejo Técnico de Aviación Civil no tendrá ninguna responsabilidad por cualquier daño que genere el uso normal de las instalaciones, al personal de la empresa, sus representantes y/o cualquier otra persona relacionada con la misma, así como por los equipos ahí almacenados.

Ahora bien, sin perjuicio de los servicios de seguridad aeroportuaria que son responsabilidad del Estado, la permisionaria será responsable exclusiva de mantener la seguridad de (el/los) espacio (s) asignado(s) por este instrumento propiamente dichos, así como los bienes que en (el o ellos) se encuentren.

En cuanto a la forma de pago, la permisionaria efectuará la cancelación del canon establecido dentro de los ocho primeros días de cada mes en la Caja de la Tesorería de la Dirección General de Aviación Civil de acuerdo con lo establecido por el Consejo Técnico de Aviación Civil, mediante el artículo 17 de la sesión ordinaria número 31-2000 de 7 de abril de 2000.

No obstante, la permisionaria podrá efectuar el pago mediante transferencia electrónica en la cuenta en colones número 229838-4 del Banco de Costa Rica, para lo cual deberá de comunicarlo a la Unidad de Recursos Financieros a la siguiente dirección de correo electrónico msolorzano@dgac.go.cr. En caso de cambiar el número de cuenta, la Dirección General de Aviación Civil deberá de notificar a la permisionaria.

- **Terminación del permiso de uso**

Las causales de terminación de los permisos y revocación del presente acuerdo son las siguientes:

1) Vencimiento del plazo por el que fue otorgado.
2) Revocatoria.
3) Rescisión.
4) Incumplimiento de las cláusulas que conforman el presente convenio.
5) Resolución unilateral del Consejo por motivos de interés público.
6) El no mantener al día las pólizas según lo establecido en la cláusula IV, inciso 3 de este documento.
7) El atraso por más de un mes en el pago de la tarifa establecida por el uso del espacio, del servicio de agua o de cualquier otra suma que adeude a la Dirección General de Aviación Civil.

CONSEJO TÉCNICO DE AVIACIÓN CIVIL
AUDITORIA INTERNA
COSTA RICA

ACTA No. 17-2026

8) Cuando la permisionaria no permita inspeccionar el bien, después de requerido en dos ocasiones mediante notificación, el Consejo podrá revocar el permiso.
9) La ocupación de aeronaves que no se encuentren autorizadas en el presente contrato.
10) Que la compañía AviaGroup Costa Rica sociedad de responsabilidad limitada no concluya el proceso de certificación técnica o incumpla con sus obligaciones institucionales del estado.
11) Cualquier otra causa generada en virtud de contravenir el ordenamiento jurídico que regula la materia aeronáutica y administrativa.

En cuanto a la fiscalización, el Consejo delega al Departamento de Aeropuertos de la Dirección General de Aviación Civil, velar por el cumplimiento de estas disposiciones.

Por tanto,

El Consejo Técnico de Aviación Civil
Resuelve:

1) Otorgar a la compañía AviaGroup Costa Rica sociedad de responsabilidad limitada, cédula jurídica número 3-102-893168, debidamente representada por el señor Oldemar Gerardo Dalolio Castro, cédula de identidad número 1-1074-0812, en su condición de Gerente General, un **permiso de uso en precario** para la prestación de Servicios Especializados de Aeródromos, específicamente en las habilitaciones de Servicios al pasajero y equipaje (Subparte D) y Despacho de Vuelos (Subparte F), en el Aeropuerto Internacional Daniel Oduber Quirós.

2) El presente permiso se otorga con una **vigencia provisional de TRES (3) MESES**, contados a partir de la notificación del presente acto, **condicionado al resultado del proceso de certificación**, de conformidad con la recomendación emitida por el Departamento de Aeropuertos, según los criterios técnicos contenidos en los oficios números DGAC-DA-OF-0113-2026 y DGAC-DA-OF-0120-2026 citados, para el uso de los espacios oportunamente definidos por dicha dependencia técnica.

3) El otorgamiento del permiso queda sujeto al cumplimiento estricto de las siguientes condiciones específicas:

a) El permiso se concede en carácter estrictamente precario, provisional, revocable y no exclusivo, sin que genere derechos adquiridos, expectativa de permanencia ni relación jurídica de concesión, arrendamiento o cualquier otra de carácter contractual sobre bienes de dominio público.

b) El uso autorizado se limita exclusivamente a la ocupación temporal de los espacios necesarios para la prestación de los servicios de asistencia en tierra, conforme a las habilitaciones vinculadas al proceso de certificación, quedando expresamente prohibida la construcción de infraestructura permanente, la ejecución de obras civiles fijas o cualquier modificación estructural del bien público.

c) La vigencia del permiso se encuentra condicionada a la culminación satisfactoria del proceso de certificación. La no obtención, suspensión o revocación de la certificación correspondiente dará lugar a la revocatoria inmediata del permiso, sin responsabilidad ni obligación indemnizatoria alguna para la Administración.

CONSEJO TÉCNICO DE AVIACIÓN CIVIL
AUDITORIA INTERNA
COSTA RICA

ACTA No. 17-2026

d) El permiso no será prorrogable de forma automática y quedará sujeto a revisión por parte de la Administración, de conformidad con las decisiones que se adopten con base en el Plan Maestro del Aeropuerto Internacional Daniel Oduber Quirós, el interés público, las necesidades operativas y los criterios de seguridad aeroportuaria.

e) La Administración se reserva el derecho de revocar unilateralmente el permiso en cualquier momento, por razones de interés público, seguridad, reordenamiento del lado aire o necesidades operativas del aeropuerto, sin que ello genere derecho a indemnización a favor del permisionario.

f) Al concluir el plazo de vigencia o en caso de revocatoria del permiso, la empresa deberá desocupar de inmediato los espacios asignados, retirar todos sus bienes muebles, equipos y materiales, y restituir las áreas en condiciones adecuadas de uso, a satisfacción de la Administración, sin derecho a compensación alguna.

g) El otorgamiento del permiso queda sujeto a la aceptación expresa y por escrito de todas las condiciones aquí establecidas por parte de la compañía AviaGroup Costa Rica sociedad de responsabilidad limitada.

4) Notifíquese a la compañía AviaGroup Costa Rica sociedad de responsabilidad limitada, cédula jurídica número 3-102-893168, debidamente representada por el señor Oldemar Gerardo Dalolio Castro, cédula de identidad 1-1074-0812, en su condición de Gerente General, por medio del correo electrónicos: luis.saborio@aviagroup.net

5) Comuníquese a las Unidades de Asesoría Jurídica y Recursos Financieros, así como a la Administración del Aeropuerto Internacional Daniel Oduber Quiros y al Departamento de Aeropuertos.

Nidia Cordero Padilla
Presidente Ad-hoc
Consejo Técnico de Aviación Civil

CONSEJO TÉCNICO DE AVIACIÓN CIVIL
AUDITORIA INTERNA
COSTA RICA

ACTA No. 17-2026

Anexo N°5

No.103-2026. Ministerio de Obras Públicas y Transportes. Consejo Técnico de Aviación Civil. San José, a las diecisiete horas con diecinueve minutos del veintiocho de abril del dos mil veintiséis.

Se conoce criterio legal sobre el recurso de revocatoria con apelación en subsidio interpuesto por el señor Arturo Javier Aguirreurreta Avilés, en su condición de presidente de la Asociación de Operadores y Propietarios de Aeronaves de Costa Rica, contra el oficio número DGAC-DA-AITBP-COM-0014-2026 de 26 de febrero de 2026, emitido por la Administración del Aeropuerto Internacional Tobías Bolaños Palma, mediante el cual se dispuso que las operaciones de vuelos locales desde la zona de hangares, debían comunicarse a diversas direcciones de correo electrónico institucionales y de otras dependencias públicas, con al menos sesenta minutos de antelación; así como, incluir determinada información en una matriz de datos.

IV. Resultando:

Primero: Que mediante oficio número DGAC-DA-AITBP-COM-0014-2026 de 26 de febrero de 2026, el señor Osvaldo Calderón Chaves, en su condición de jefatura interina de la Unidad de Administración del Aeropuerto Internacional Tobías Bolaños Palma, indicó a permisionarios y operadores de aeronaves que las operaciones de vuelos locales de hangares del Aeropuerto Internacional Tobías Bolaños Palma que debían comunicarse al menos con sesenta minutos antes de su salida o llegada, a varias direcciones de correo electrónico institucionales, incluyendo Administración del Aeropuerto Internacional Tobías Bolaños Palma, Servicio de Vigilancia Aérea, Supervisor de Operaciones Aeroportuarias, Policía de Migración, Dirección de Inteligencia y Seguridad y Puesto Aduanero ubicado en dicho aeropuerto, debiendo suministrar, dentro del cuerpo del correo, información relativa a fecha, número de hangar, nombre, número de identificación, matrícula, destino, tripulantes y pasajeros.

Segundo: Que mediante escrito número AOPA-053-2026 de 2 de marzo de 2026, el señor Arturo Javier Aguirreurreta Avilés, en su condición de presidente de la Asociación de Operadores y Propietarios de Aeronaves de Costa Rica, interpuso recurso de revocatoria con apelación en subsidio contra el oficio número DGAC-DA-AITBP-COM-0014-2026 citado, alegando, entre otros extremos, violación al principio de legalidad, vicio por incompetencia, falta de motivación, desproporcionalidad y posible desviación de poder.

Tercero: Que mediante oficio número DGAC-AJ-OF-0325-2026 de 10 de marzo de 2026, la Unidad de Asesoría Jurídica acusó recibo del recurso presentado, previno a la asociación recurrente para que aportara certificación vigente de personería jurídica y, adicionalmente, informó que, atendiendo a la naturaleza del acto impugnado y a la estructura jerárquica institucional de la Dirección General de Aviación Civil, el conocimiento del recurso correspondería al Consejo Técnico de Aviación Civil, indicándose que conforme al artículo 347 de la Ley General de la Administración Pública, el recurso de apelación debía resolverse dentro del plazo de un mes contado a partir del momento en que el órgano competente contara con el expediente administrativo completo y los elementos necesarios para su resolución.

Cuarto: Que mediante oficio número DGAC-AJ-OF-0326-2026 de 10 de marzo de 2026, la Unidad de Asesoría Jurídica requirió a la Administración del Aeropuerto Internacional Tobías Bolaños Palma, la remisión del expediente administrativo completo e informe técnico correspondiente al acto impugnado, con el objetivo de sustanciar adecuadamente el recurso interpuesto.

CONSEJO TÉCNICO DE AVIACIÓN CIVIL
AUDITORIA INTERNA
COSTA RICA

ACTA No. 17-2026

Quinto: Que mediante oficio número DGAC-DA-AITBP-OF-0070-2026 de 12 de marzo de 2026, el señor Calderón Chaves indicó que remitía el "*expediente*" relacionado con el recurso, señalando que adjuntaba una seguidilla de correos electrónicos, el oficio número AOPA-053-2026 citado, el comunicado número DGAC-DA-AITBP-COM-0014-2026 y el oficio número DGAC-DFA-2026-012, agregando que haría llegar a la oficina de la Unidad de Asesoría Jurídica, un supuesto expediente físico que, según indicó, contaba con diez folios. En ese mismo oficio, se hizo una exposición general sobre operaciones desde la plataforma principal y desde la zona de hangares; así como, sobre la necesidad de contar con datos estadísticos de pasajeros.

Sexto: Que mediante oficio número DGAC-AJ-OF-0343-2026 de 13 de marzo de 2026, la Unidad de Asesoría Jurídica reiteró la solicitud de remisión del expediente administrativo e informe técnico correspondiente, por determinar que la documentación aportada mediante el oficio número DGAC-DA-AITBP-OF-0070-2026 citado, no cumplía con los requerimientos formulados, ni permitía tener por integrado un expediente administrativo que documentara los antecedentes y fundamentos del acto impugnado.

Sétimo: Que mediante correo electrónico de 27 de marzo de 2026, el señor Calderón Chaves, en su condición citada, expuso una serie de supuestos antecedentes del comunicado impugnado y adjuntó documentos informales; no obstante, dicha gestión no implicó la remisión de un expediente administrativo debidamente integrado, ni un informe técnico.

V. Considerando

2. Hechos probados.

Para efectos del dictado de la presente resolución, se tienen por probados los antecedentes desarrollados en el resultando del presente documento, en tanto, los mismos constan en el expediente administrativo conformado en relación con el recurso presentado.

8. Sobre el principio de legalidad.

El principio de legalidad envuelve todas y cada una de las actividades que tiene el Estado y sus órganos; así como, las entidades públicas descentralizadas en todos sus tipos de clasificación. En cuanto a este extremo, recordemos que el Consejo Técnico de Aviación Civil es un órgano con desconcentración máxima y personería instrumental, adscrito al Ministerio de Obras Públicas y Transportes (Mopt), según lo estipulado en el artículo 2 de la Ley General de Aviación Civil, por lo que los personeros de esta institución son funcionarios públicos y deben ajustarse al principio de legalidad y al ordenamiento jurídico aplicable.

Es este contexto, podemos afirmar que todo ente, órgano y funcionario público, deben someter su accionar diario a la normativa jurídica vigente, considerando la atención del principio de competencia dentro del cual cada una de dependencias de la Administración tienen señalado, con claridad, cuáles son sus funciones, objetivos, fines y/o facultades que le permiten desarrollar su actividad, dentro del marco de la legalidad.

El principio de legalidad tiene su génesis en el artículo 11 de la Constitución Pública, siendo este un pilar del ordenamiento jurídico en relación con la función pública. El artículo de cita señala, textualmente, lo siguiente:

CONSEJO TÉCNICO DE AVIACIÓN CIVIL
AUDITORIA INTERNA
COSTA RICA

> *"**Artículo 11.-**Los funcionarios públicos son simples depositarios de la autoridad. Están obligados a cumplir los deberes que la ley les impone y no pueden arrogarse facultades no concedidas en ella. Deben prestar juramento de observar y cumplir esta Constitución y las leyes. La acción para exigirles la responsabilidad penal por sus actos es pública.*
>
> *La Administración Pública en sentido amplio, estará sometida a un procedimiento de evaluación de resultados y rendición de cuentas, con la consecuente responsabilidad personal para los funcionarios en el cumplimiento de sus deberes. La ley señalará los medios para que este control de resultados y rendición de cuentas opere como un sistema que cubra todas las instituciones públicas".*
>
> (El subrayado no corresponde al original)

Del artículo anterior parten los artículos 11 y 13 de la Ley General de la Administración Pública; los cuales, con el objetivo de regular lo correspondiente a la función pública, indican lo siguiente:

> *"**Artículo 11.-***
> *1. La Administración Pública actuará sometida al ordenamiento jurídico y sólo podrá realizar aquellos actos o prestar aquellos servicios públicos que autorice dicho ordenamiento, según la escala jerárquica de sus fuentes.*
>
> *2. Se considerará autorizado el acto regulado expresamente por norma escrita, al menos en cuanto a motivo o contenido, aunque sea en forma imprecisa".*
>
> ***Artículo 13.-***
> *1. La Administración estará sujeta, en general, a todas las normas escritas y no escritas del ordenamiento administrativo, y al derecho privado supletorio del mismo, sin poder derogarlos ni desaplicarlos para casos concretos.*
>
> *2. La regla anterior se aplicará también en relación con los reglamentos, sea que éstos provengan de la misma autoridad, sea que provengan de otra superior o inferior competente".*
>
> (El subrayado no corresponde al original)

El principio de legalidad exige la necesaria cobertura o autorización legal previa de la actuación administrativa legítima, para su validez; "*lo que no está permitido ha de entenderse prohibido*".

En consecuencia, puede determinarse que las instituciones estatales y los funcionarios destacados en las mismas, pueden actuar exclusivamente en la medida de que se cuente con autorización expresa de lo establecido dentro de la normativa vigente al momento de emitirse un acto, el excederse o incumplir lo correspondiente al bloque de legalidad, constituiría una infracción del ordenamiento jurídico.

9. **Sobre la motivación del acto administrativo.**

CONSEJO TÉCNICO DE AVIACIÓN CIVIL AUDITORIA INTERNA COSTA RICA

ACTA No. 17-2026

El ordenamiento jurídico costarricense señala que la motivación del acto administrativo constituye una exigencia esencial de validez en aquellos supuestos en los que la Administración adopta decisiones con incidencia en la esfera jurídica de los administrados. Dicha figura cumple una función de garantía, en tanto permite exteriorizar las razones de hecho y de derecho que sustentan la decisión administrativa, posibilita el control de juridicidad del acto y resguarda el derecho de defensa de las personas destinatarias de sus efectos.

Sobre este particular, el artículo 136 de la Ley General de la Administración Pública dispone lo siguiente:

> *"Artículo 136.-*
> *1. Serán motivados con mención, sucinta al menos, de sus fundamentos:*
>
> *a) Los actos que impongan obligaciones o que limiten, supriman o denieguen derechos subjetivos;*
> *b) Los que resuelvan recursos;*
> *c) Los que se separen del criterio seguido en actuaciones precedentes o del dictamen de órganos consultivos;*
> *d) Los de suspensión de actos que hayan sido objeto del recurso;*
> *e) Los reglamentos y actos discrecionales de alcance general; y*
> *f) Los que deban serlo en virtud de ley.*
>
> *2. La motivación podrá consistir en la referencia explícita o inequívoca a los motivos de la petición del administrado, o bien a propuestas, dictámenes o resoluciones previas que hayan determinado realmente la adopción del acto, a condición de que se acompañe su copia".*

(El subrayado no corresponde al original)

La motivación del acto administrativo no se satisface con referencias genéricas a razones de conveniencia, necesidad o utilidad administrativa, ni con explicaciones posteriores brindadas una vez emitido el acto. Por el contrario, exige que las razones que sustentan la decisión puedan identificarse de manera clara, suficiente y verificable a partir del propio acto y de los antecedentes que integran el expediente administrativo correspondiente.

En el caso bajo análisis, ni del comunicado impugnado, ni de la documentación posteriormente remitida por la Administración del Aeropuerto Internacional Tobías Bolaños Palma, se desprende una motivación suficiente que permita identificar con claridad cuáles fueron los hechos concretos que justificaron la medida adoptada, cuál fue el sustento técnico para establecer el plazo de sesenta minutos de antelación y cuál fue el fundamento jurídico específico considerado para su emisión. Antes bien, la documentación aportada evidencia que tales explicaciones fueron suministradas de forma posterior y en términos generales, sin respaldo en un expediente administrativo debidamente integrado.

En consecuencia, la ausencia de una motivación suficiente, previa, concreta y verificable no constituye una simple deficiencia formal subsanable, sino un vicio que afecta de manera sustancial la validez del acto administrativo. En efecto, por no constar con claridad, cuáles fueron los hechos específicos valorados por la Administración, ni el sustento técnico y jurídico que justificó la imposición de la medida contenida en el oficio número DGAC-DA-AITBP-COM-0014-2026 de 26 de febrero de 2026, se impide no solo el adecuado control

CONSEJO TÉCNICO DE AVIACIÓN CIVIL
AUDITORIA INTERNA
COSTA RICA

de juridicidad del acto, sino también el ejercicio pleno del derecho de defensa, por parte de sus destinatarios. Bajo tales condiciones, el acto impugnado carece de un soporte mínimo que permita sostener su validez.

10. Sobre el expediente administrativo, como soporte material del acto administrativo.

Sobre este extremo, resulta necesario señalar que el expediente administrativo constituye el soporte material de la actuación de la Administración, en la medida en que permite dejar constancia de forma ordenada y verificable, sobre los antecedentes de hecho, los criterios técnicos y jurídicos recabados, las actuaciones previas, la competencia del órgano actuante y, en general, el proceso de formación de la voluntad administrativa. Por ello, su existencia no responde a una mera formalidad, sino a una exigencia funcional estrechamente vinculada con el principio de legalidad, con el deber de motivación del acto administrativo y con la posibilidad efectiva de controlar la juridicidad de la actuación pública.

En ese sentido, la sujeción de la Administración al ordenamiento jurídico, desarrollada en los artículos 11 y 13 de la Ley General de la Administración Pública; así como, la exigencia de que el servidor público actúe dentro del ámbito de su competencia, prevista en el artículo 113 de ese mismo cuerpo normativo, suponen necesariamente que la actuación administrativa pueda ser reconstruida y verificada a partir de sus antecedentes documentales.

En esa misma línea, la Ley General de la Administración Pública señala la necesidad de documentar antecedentes de los actos administrativos, aún aunque no nos encontremos ante un procedimiento administrativo ordinario. El artículo 271 de la citada norma, en lo que nos interesa indica:

> *"Artículo 271- La administración deberá conformar un expediente administrativo, que contendrá los documentos físicos y/o digitales que motivaron el dictado o la emisión del acto administrativo".*

Bajo esa lógica, la existencia del expediente administrativo no constituye una exigencia simplemente instrumental, sino un presupuesto necesario para verificar la regularidad del acto, controlar su motivación y constatar si fue emitido conforme al bloque de legalidad. En consecuencia, la ausencia de un expediente administrativo en sentido propio no representa únicamente una deficiencia documental, sino una falencia sustancial que impide reconstruir adecuadamente las actuaciones que precedieron a la emisión del acto y determinar con certeza los elementos que le sirven de fundamento.

En el caso concreto, dicha exigencia adquiere especial relevancia, por cuanto el acto impugnado no consiste en una simple comunicación de coordinación administrativa, sino en un acto de efectos externos, mediante el cual, se impuso a permisionarios y operadores una obligación operativa específica, consistente en comunicar previamente sus vuelos locales desde la zona de hangares, con determinada antelación y bajo un formato concreto de información.

Precisamente por ello, resultaba indispensable que la Administración contara con un expediente administrativo que documentara de manera clara, cuáles fueron los antecedentes que dieron origen a la medida, qué criterios técnicos u operativos fueron valorados, cuál fue el sustento jurídico considerado para su emisión y en qué términos se estimó que el órgano actuante contaba con competencia para dictarla.

CONSEJO TÉCNICO DE AVIACIÓN CIVIL
AUDITORIA INTERNA
COSTA RICA

No obstante, hecha la revisión de la documentación remitida en este asunto, no se desprende la existencia de un expediente administrativo debidamente integrado que cumpla con tales exigencias. Por el contrario, lo aportado no permite identificar con claridad las actuaciones previas a la emisión del comunicado, los criterios técnicos o jurídicos considerados, la existencia de solicitudes formales de otras dependencias o entes públicos, ni los demás documentos que habrían motivado el dictado del acto administrativo impugnado. En esas condiciones, no resulta posible reconstruir adecuadamente el proceso de formación de la voluntad administrativa, ni verificar si la medida adoptada se sustentó en antecedentes ciertos y debidamente documentados.

Así las cosas, la carencia de un expediente administrativo en sentido propio trasciende el plano meramente formal y se proyecta directamente sobre la validez del acto, en tanto impide controlar su motivación, constatar su fundamento normativo y examinar la regularidad de su emisión. En tales circunstancias, la Administración no logra acreditar documentalmente los presupuestos mínimos necesarios para sostener la juridicidad del acto cuestionado, razón por la cual, se ve comprometida la posibilidad misma de mantener su validez.

11. Sobre la naturaleza jurídica del acto impugnado y su análisis en el caso concreto.

El oficio número DGAC-DA-AITBP-COM-0014-2026 de 26 de febrero de 2026, constituye un acto administrativo de efectos externos, en tanto no se agota en una simple comunicación interna de coordinación, sino que impone a permisionarios y operadores una conducta obligatoria de comunicar con una antelación determinada las operaciones de vuelos locales desde la zona de hangares y suministrar, además, información específica mediante una matriz previamente definida. Desde esa perspectiva, el acto debería encontrarse sometido a las exigencias de legalidad, motivación y respaldo documental propias de todo acto administrativo con efectos externos.

Precisamente por esa naturaleza, no resulta jurídicamente suficiente sostener que se trataba de una práctica que ya se venía realizando, o de una mera formalización de controles previos, si tales afirmaciones no se encuentran debidamente documentadas en un expediente administrativo que permita verificar, de manera objetiva y ordenada, cuáles fueron los antecedentes efectivamente considerados para la emisión del acto, cuál era el sustento técnico de la medida y cuál era el fundamento jurídico específico que habilitaba su adopción. La relevancia del acto no deriva únicamente de su denominación como "*comunicado*", sino de sus efectos materiales, los cuales imponen una obligación concreta a los destinatarios y habilitan, por ello, el correspondiente control de juridicidad.

En el asunto bajo análisis, la revisión integral de la documentación tenida a la vista permite concluir que no se acredita, ni la existencia de una motivación suficiente del acto impugnado, ni la existencia de un expediente administrativo en sentido propio que documente sus antecedentes, fundamentos y proceso de formación. En primer término, del contenido del propio comunicado no se desprenden de manera clara y verificable los hechos concretos que justificaron la medida, el sustento técnico que explique la definición del plazo de sesenta minutos, ni el fundamento jurídico específico que habilitó su emisión.

En segundo término, tampoco se tiene por acreditada la existencia de un expediente administrativo, debidamente integrado. Si bien, mediante oficio número DGAC-DA-AITBP-OF-0070-2026 de 12 de marzo de 2026, la Administración del Aeropuerto Internacional Tobías Bolaños Palma indicó que remitía "*expediente*", lo efectivamente aportado no cumplía con las condiciones mínimas requeridas para tener por conformado uno, razón por la cual, la Unidad de Asesoría Jurídica, mediante oficio número DGAC-AJ-OF-0343-2026 de 13 de

CONSEJO TÉCNICO DE AVIACIÓN CIVIL
AUDITORIA INTERNA
COSTA RICA

ACTA No. 17-2026

marzo de 2026, reiteró formalmente la solicitud de remisión del expediente administrativo e informe técnico, dejando constancia de las falencias advertidas en lo remitido.

A ello se suma que la gestión posterior consistió en un correo electrónico de 27 de marzo de 2026, en el cual, la Administración aeroportuaria expuso de forma narrativa una serie de supuestos antecedentes y adjuntó documentos informales, sin remitir un expediente administrativo formalmente integrado. De ese mismo correo se desprende, además, que el propio emisor reconoce que el comunicado no desarrolló una cita normativa puntual, limitándose a afirmar, en términos generales, que la medida se enmarcaba en funciones de gestión operativa, control de accesos, seguridad aeroportuaria y levantamiento de información estadística. Tal manifestación, en ausencia de soporte documental suficiente y de un expediente administrativo debidamente conformado, no resulta bastante para sostener la juridicidad del acto impugnado.

En consecuencia, tratándose de un acto administrativo de efectos externos, la falta de motivación suficiente y la inexistencia de un expediente administrativo que permita reconstruir de forma ordenada y completa las actuaciones que precedieron a su emisión impiden sostener la validez del oficio número DGAC-DA-AITBP-COM-0014-2026 citado.

El Consejo Técnico de Aviación Civil
resuelve:

1) Declarar con lugar el recurso de apelación interpuesto por el señor Arturo Javier Aguirreurreta Avilés, en su condición de presidente de la Asociación de Operadores y Propietarios de Aeronaves de Costa Rica, contra el comunicado número DGAC-DA-AITBP-COM-0014-2026 de 26 de febrero de 2026, emitido por la Administración del Aeropuerto Internacional Tobías Bolaños Palma.

2) Revocar en todos sus extremos el comunicado número DGAC-DA-AITBP-COM-0014-2026 citado, en virtud de la falta de motivación suficiente y de la ausencia de un expediente administrativo, debidamente integrado que documente y respalde su emisión.

3) Indicar a la Administración del Aeropuerto Internacional Tobías Bolaños Palma que, en caso de estimar procedente la adopción de medidas operativas similares, deberá sustentar las mismas en el bloque de legalidad aplicable, en criterios técnicos suficientes y en un expediente administrativo formalmente conformado, conforme a lo dispuesto en la Ley General de la Administración Pública.

4) Notificar la resolución que se adopte a la Asociación de Operadores y Propietarios de Aeronaves de Costa Rica, en el medio señalado para atender notificaciones.

5) Comunicar lo resuelto a la Administración del Aeropuerto Internacional Tobías Bolaños Palma, al Departamento de Aeropuertos y a las demás dependencias institucionales que corresponda.

Nidia Cordero Padilla
Presidente Ad-hoc
Consejo Técnico de Aviación Civil